

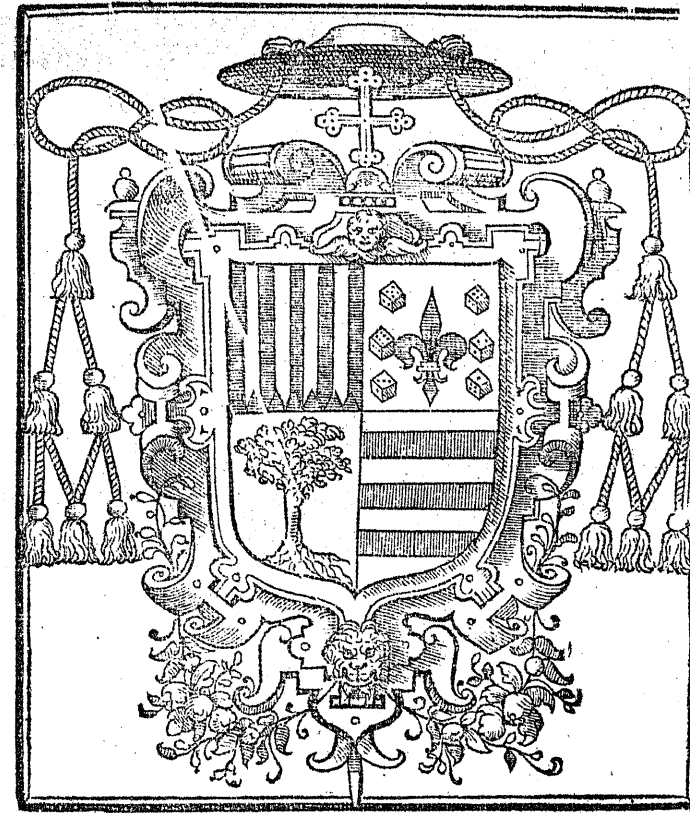
2 400 40  Gafsa  
MADE IN SPAIN

*Del Colegio de la Compañía de S. J.*

33  
R-10.177

# CONSTITUCIONES NODALES HECHAS POR

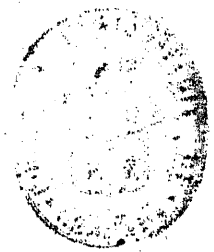
EL ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO  
Señor, Don Gaspar de Quiroga, Cardenal de la Sancta Yglesia  
de Roma, del titulo de Sancta Balbina, Arçobispo de Toledo:  
Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla: Inqui-  
sidor general en todos los Reynos y señorios de la Ma-  
gestad del Rey Don Philippe nuestro Señor, y  
del su consejo de Estado. &c.



CON LICEN CIA.

Impressas en Madrid, en casa de Francisco Sanchez.  
Año de. M. D. LXXXIII.

A costa de Blas de Robles, mercader de libros, en Corte.





ON Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcás, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del

mar Ocano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abispurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el muy reuerendo in Christo padre, Cardenal don Gaspar de Quiroga, arçobispo de Toledo del nuestro consejo de Estado, nos fue fecha relacion que en cumplimientoy execucion, de lo dispuesto en el sancto concilio Tridentino, auades hecho el año pasado de ochenta, en la sancta Yglesia de la dicha ciudad Synodo, en el qual se auian proveydo algunas cosas muy importantes, al seruicio de nuestro señor, y reformation de las costumbres del Clero y estado ecclesiastico del dicho arçobispado, que era el de que se hizo presentacion, suplicandonos, os diessemos licencia para se poder imprimir, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, y el dicho Synodo que de suso se haze mención fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual damos licencia y facultad, para que qualquier impressor destos nuestros reynos, pueda imprimir el dicho Synodo, que de suso se haze mención por el original que en el nuestro consejo se vio, que va rubricada cada plana, y firmada al fin del de Iuan Gallo de Andrada nuestro escriuano de camara, de los que residen en el nuestro consejo, sin que por ello caya ni incurra en pena alguna, y mādamos que despues de impresso, no se pueda vender ni venda, sin que primero se traya al nuestro consejo, juntamente con el dicho original, para que se vea la dicha impresion, si esta conforme a el, y se de licencia para lo poder veder, y se tase el precio a que se vuiere de ven-

der

ciendonos ser remedio de la reformation de las personas Ecclesiasticas y seglares, pero por las graues y muchas ocupaciones que se nos han ofrecido, con las cosas que nos estan encomendadas, no auemos podido poner en effecto nuestro desseo, hasta el presente año de mil y quinientos y ochenta, en el qual auiendo primero preuenido a los Arciprestes y personas de letras y cōsciencia, y celosas del seruicio de Dios, que nos auisassen y embiassen memoriales de las cosas que entendiesen tenian necesidad de remedio, y auiendolos visto y consultado con los muy reuerendos hermanos nuestros, Dean y Cabildo desta nuestra sancta Yglesia, y otras personas de sciencia y consciencia, con la ayuda de nuestro Señor, celebramos Synodo en esta nuestra dicha sancta Yglesia, a quinze dias del mes de Mayo deste presente año, con los dichos nuestros hermanos, y Arciprestes, Vicarios y deputados del Clero, que fueron concurrir en las Synodos desta diocesi.

¶ Y porque hallamos que nuestros predecesores de buena memoria, tenian hechas muchas constituciones loables y sanctas, y que assi auia mas necesidad de ponerlas en execucion, que acumular de nuevo más leyes; reconociendo las Synodos passadas auemos en esta Synodo renouado las constituciones que mas a proposito han parecido para este tiempo, mayormente de las hechas por la buena memoria de los Arçobispos nuestros predecesores, el Arçobispo don Alonso Carrillo, y los Cardenales don Fray Francisco Ximenez, y don Iuan Tauera, y algunas constituciones de las que se hizieron en la Synodo que se celebrou en tiempo de don Gomez Tello Giron, gouernador que fue deste arçobispado, a todas las quales auemos añadido algunas constituciones que han sido necessarias, segun la calidad y ocurrencia de los tiempos presentes, y de los nuevos casos que deuián remediarse, y assi exortamos, y en virtud de sancta obediencia, mandamos a todos nuestros subditos desta diocesi y a qualquiera dellos, que de aqui adelante guarden y cumplan las constituciones infrascriptas en todo y por todo segun el tenor dellas, so las penas cōtenidas en ellas, y otras que contra los rebeldes (segun su contumacia) ponemos, y agrauaremos. E por la presente derogamos, reuocamos y damos por ningunas todas las demas constituciones Synodales que fueren contrarias a estas, y libramos a nuestros subditos de la obligaciō que

que tenian de guardarlas. Y mandamos a nuestros juezes y ministros, que por estas y no otras, juzguē y sentencien, executando lo en ellas contenido.

¶ Y porque el fin de todas nuestras obras y destas constituciones, es, pretender que se crea y tenga en la memoria nuestra sancta Fee catholica, y se obre segun ella, y conforme a lo que ha enseñado nuestra sancta madre Yglesia de Roma, despues de auerla nos professado con nuestra clerecia en esta sancta Synodo, conforme a lo que ella cree y enseña; mandamos poner aqui la doctrina christiana: y porq̄ la verdadera sabiduria y justicia christiana, se contiene y fuma en las tres virtudes Theologales: Fee, Esperança y Charidad: Porque con la Fee creemos, con la Charidad obramos y con la Esperança pedimos. Y toda la doctrina christiana que Christo nuestro señor y su sancta Yglesia alumbrada por el Spiritu sancto nos enseña, consiste principalmente en estas tres cosas: en lo que auemos de creer, obrar y pedir. Lo primero se nos enseña en el Credo, y mas particular y distintamente en los Articulos de la Fee. Lo segundo, en los diez Mandamientos de la ley. Y en los cinco de la sancta Yglesia. Y los siete Sacramentos. Y las catorze obras de Misericordia. Y las siete Virtudes, y los siete dones del Spiritu sancto, y los doze frutos suyos, y ocho bienauenturanças: y juntamente enseñandonos en los diez mandamientos de la ley, lo que auemos de obrar, se nos auisa tambien de lo que nos auemos de apartar en los preceptos negatiuos, y mas particularmente en los siete peccados mortales, y en los tres enemigos del anima. Y tambien aqui se nos enseña los instrumentos con que auemos de obrar el bien y apartarnos del mal, que son las tres potencias del anima, y los cinco sentidos corporales. Lo tercero, que es lo que auemos de pedir, se nos enseña en la oracion del Pater noster, y en la Aue Maria, y Salue, y en la confesion general, y en la oracion para perñarse: de que auemos de vsar en principio de qualquier obra que hizieremos, y en otras muchas oraciones que la sancta Yglesia tiene. Todo en la forma y manera siguiente.

(.)

A 2

¶ CREDO

**C**REDO in Deum patrem omnipotentem creatorem caeli & terra: & in Iesum Christum filium eius unicum dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu sancto, natus ex Maria virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad caelos: sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis: inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam catholicam sanctorum communionem remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam eternam. Amen.

¶ El Credo en romance.

**C**REO en Dios padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra, y en Iesu Christo su vnico hijo señor nuestro, que fue concebido por Spiritu sancto, nascio de sancta Maria virgen, padescio so el poder de Poncio Pilato: fue crucificado, muerto y sepultado, descendio a los infiernos al tercero dia resuscito de entre los muertos, y subio a los cielos: esta assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso, de donde vendra a juzgar a los viuos y muertos. Creo en el Spiritu sancto, la sancta yglesia catholica, la comunion de los sanctos, la remision de los peccados, la resurreccion de la carne, y la vida perdurable, Amen.

Los Articulos de la Fee en latin, se contienen en el Credo, y en romance: son los que se siguen.

**L**OS Articulos de la Fee, son catorze. Los siete pertenecen a la Diuinidad: y los otros siete a la sancta humanidad de nuestro señor Iesu Christo Dios y hombre verdadero. Los siete que pertenecen a la Diuinidad, son estos. El primero creer en vn solo Dios todo poderoso. El segundo creer qe es padre. El tercero creer que es hijo. El quarto que es Spiritu sancto, todas tres personas y cada vna dellas el mesmo Dios verdadero. El quinto creer que es criador. El sexto creer que es saluador. El septimo, que es glorificador. Los siete qe pertenecen a la sancta Humanidad de nuestro señor Iesu Christo, son estos. El primero creer, qe el mesmo hijo de Dios nuestro señor Iesu Christo en quanto hombre, fue cõcebido de la virgen sancta Maria por obra del Spiritu sancto. El segundo, creer

creer que nascio de la Virgen Sancta Maria, quedando ella virgen. El tercero, creer que por redimirnos y pagar nuestros peccados, fue crucificado, muerto y sepultado. El quarto, creer que su anima ayuntada con la Diuinidad, quedando su cuerpo en el sepulchro, ayuntado a la mesma Diuinidad, descendio a los infiernos, y sacó las animas de los sanctos padres que alli estauan esperando su sancto aduenimiento. El quinto, creer que resuscito al tercero dia. El sexto, creer que subio a los cielos, y esta assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso. El septimo, creer que desde alli ha de venir, en el fin del mudo a juzgar los viuos y los muertos, y a los buenos dara gloria porque guardaron sus sanctos mandamientos, y a los malos pena perdurable porq no los guardaron.

Lo que se ha de obrar, y de lo que nos deuenos apartar.

Los mandamientos de la ley de Dios en latin.

Exod. 20. Leuit. 19. Deut. 5.

**E**GO sum dominus Deus tuus. Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi sculptile, vt adores illud. Non assumes nomen domini Dei tui in vanum. Memento vt diem Sabbati sanctifices. Honora patrem tuum & matrem tuam vt sis longeuus super terram. Non occides. Non mechaberis. Non furcum facies. Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium. Non concupisces uxorem proximi tui, non domum: Non agrum: non seruum: non ancillam: non bouem: non asinum & vniversa qua illius sunt.

El sumario de estos preceptos.

Primum.

**D**ILIGES dominum Deum tuum, ex toto corde tuo, ex tota anima tua, ex tota mente tua & ex omnibus viribus tuis.

Secundum.

Simile est huic. Diliges proximum tuum sicut te ipsum, in his duobus mandatis vniversa lex pendet & propheta.

Los mandamientos de la ley de Dios en Romance.

**L**OS mandamientos de la ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenescen al honor, y amor de Dios. Y los otros siete al amor, y prouecho del proximo. El primero, honrrar vn solo Dios. El segundo, no jurar su sancto nombre en vano. El tercero, sanctificar domingos y fiestas. El quarto, honrrar padre y madre. El quinto, no matar. El sexto, no fornicar. El septimo, no huitar. El octauo, no leuantar falso testimonio. El noueno, no codiciar la muger del proximo. El dezimo, no deslear los bienes agenos. Estos diez mandamientos se encierran en dos: el primero amar a Dios sobre todas las cosas: El segundo, amar al proximo como a si mesmo.

Los mandamientos de la sancta Yglesia.

**L**OS mandamientos de la sancta Yglesia, son cinco. El primero, oyr Missa entera los domingos y fiestas de guardar. El segundo, confesar a lo menos vna vez en el año, por la Quaresma, y antes si ha o espera auer peligro de muerte, o si alguno ha de rescebir el sacramento de la Eucharistia. El tercero, comulgar por pascua de Resurreccion. El quarto, ayunar la Quaresma, vigiliass y quatro temporas y otros ayunos de la Yglesia. El quinto, pagar los diezmos y primicias.

¶ Los sanctos Sacramentos.

¶ Los sacramentos de la sancta madre Yglesia, son siete. El primero, Baptismo. El segundo, confirmacion. El tercero, Eucharistia o comunion. El quarto, penitencia. El quinto, extrema o sacra vnccion. El sexto orden. El septimo matrimonio.

Las obras de Misericordia.

¶ Las obras de misericordia son catorze. Las siete corporales, y las

las siete spirituales. Las siete corporales son, dar de comer al hambriento. Dar de beuer al sediento. Vestir al desnudo. Redemir al captiuo. Visitar al enfermo y encarcelado. Hospedar los peregrinos. Enterrar los muertos. Las siete Spirituales son estas. Enseñar a los que no saben. Dar buen consejo a los que lo han menester: consolar a los tristes: perdonar a los que mal nos hazen: tener paciencia en las aduersidades y persecuciones. Corregir a los que van errados, y rogar a Dios por los viuos y los muertos.

Las siete virtudes.

**L**AS virtudes, son siete. Las tres Theologales, y las quatro Cardinales. Las Theologales son, Fee, esperança, y charidad: Las quatro Cardinales, son, justicia, prudencia, fortaleza y templança.

Los dones del Spiritu sancto.

**L**OS dones del Spiritu Sancto, son siete. Don de sabiduria. De entendimiento. De consejo. De fortaleza. De sciencia. De piedad, y de temor de Dios.

Los frutos del Spiritu sancto.

¶ Los frutos del Spiritu sancto son doze. Charidad. Gozo spiritual. Paz. Paciencia. Longanimidad. Bondad. Benignidad. Mansedumbre. Verdad. Modestia. Continencia, Castidad.

Las bienauenturanças.

¶ Las bienauenturanças Euangelicas, son ocho. Pobreza de spiritu. Mansedumbre. Lloro. Hambre, y sed de justicia. Misericordia. Limpieza de coraçon. Hazer paz. Padecer persecucion por la justicia.

Los peccados mortales.

¶ Los peccados mortales, son siete. Soberuia. Embidia. Gula. Yra. Auaricia. Luxuria. pereza.

¶ Las virtudes contrarias a los siete peccados mortales, son. La primera humildad, contra soberuia. La segunda charidad, contra

## Constituciones

embidia. La tercera, Abstinencia contra Gula. La quarta, Paciencia, contra Yra. La quinta, Castidad, contra Luxuria. La sexta, Largueza, contra Auaricia. La septima, Diligencia, contra Pereza.

### Los enemigos del anima.

¶ **LOS** enemigos del anima, son tres, Múdo, Diabolo y Carne.

### Las potencias del anima.

¶ **LAS** potencias del anima, son tres, Memoria, Entendimiento, y Voluntad.

### Los sentidos corporales.

¶ **LOS** sentidos corporales, son cinco, Ver, Oyr, Oler, Gustar y Tocar.

### Lo que se ha de pedir.

#### El Padre nuestro en latin.

**P**ATER noster, qui es in cælis: sanctificetur nomen tuum, adueniam regnum tuum: fiat voluntas tua, sicut in cælo & in terra: panem nostrum quotidianum da nobis hodie, & mitte nobis debita nostra. Sicut & nos dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo. Amen.

#### El Pater noster en romance.

**P**ADRE nuestro, que estas en los cielos, sanctificado sea el tu nombre, venga a nos el tu reyno. Sea hecha tu voluntad en la tierra, assi como en el cielo, el pan nuestro de cada dia, danos lo oy, y perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores, y no nos dexes caer en la tentacion, mas libranos de mal. Amen.

#### El Aue Maria en latin.

**A**VE MARIA gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus, & benedictus fructus ventris tui. Iesus sancta Maria

## Synodales.

5

Maria māter Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc & in hora mortis nostræ. Amen.

#### El Aue Maria en romance.

**D**IOS te salue Maria llena de gracia, el señor es contigo, bendita tu entre todas las mugeres, y bendito el fruto de tu vientre. Iesus sancta Maria madre de Dios, rogad por nosotros peccadores, agora y en la hora de nuestra muerte. Amen.

#### La Salve en latin.

**S**ALVE regina, mater misericordie, vita dulcedo, spes nostra salue, ad te clamamus exules filij Eua, ad te suspiramus, gementes & flentes, in hac lachrimarum valle. Eia ergo aduocata nostra, illos tuos misericordes, oculos ad nos conuerte, & Iesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc, exilium ostende, ò clemens, ò pia, ò dulcis virgo semper Maria. Ora pro nobis sancta Dei genitrix, vt digni efficiamur promissionibus Christi.

#### La Salve en romance.

**D**IOS te salue reyna y madre de misericordia, vida y dulçura de esperança nuestra, Dios te salue a ti llamamos, los desterrados hijos de Eua, ati suspiramos gimiendo y llorando en este valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra, buelue a nosotros esos tus ojos misericordiosos, y despues deste destierro, muestranos a Iesus fruto bendito de tu vientre, ò clemete, ò piadosa, ò dulce siempre virgen Maria, ruega por nos sancta madre de Dios, por que seamos dignos de alcáçar las promefas de Iesu Christo. Amén.

#### La Confesion en latin.

**C**ONFITEOR Deo omnipotenti, beatæ Mariæ semper virginis, beato Michaeli Archangelo, beato Ioanni Baptistæ, sanctis Apostolis Petro & Paulo, omnibus sanctis, & tibi pater, quia peccavi nimis cogitatione verbo & opere, mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa. Ideo precor beatam Mariam semper virginem beatum Michaellem Archangelum, beatum Ioanem Baptistam sanctos Apostolos Petrum & Paulum, omnes sanctos & te pater orare pro me ad dominum Deum nostrum. Misereatur tui omnipotens Deus, & dimissis omnibus peccatis tuis perducatur te ad vitam æternam. Amen.

A s

La

La confesion en romance.

**Y**O peccador me confieso a Dios todo poderoso, y a la bien afortunada siempre Virgē Maria. Y a los bien afortunados sant Miguel Archangel, sant Iuan Baptista, y a los sanctos Apostoles sant Pedro y sant Pablo, y a todos los sanctos, y a vos padre que peque grauemēte, con el penitamiento, palabra, y obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi muy grāde culpa. Por tanto ruego a la bienafortunada siempre virgen Maria, y a los bien afortunados sant Miguel Archangel, sant Iuan Baptista, y a los sanctos Apostoles sant Pedro y sant Pablo, y a todos los sanctos, y a vos Padre que rogueys por mi a Dios nuestro Señor.

El perfignarse en latin.

**P**er signum Crucis ⁊ De inimicis nostris ⁊ Libera nos Deus noster ⁊ In nomine Patris ⁊ Filij ⁊ Spiritu sancti. Amen.

El perfignarse en romance.

¶ Por la señal de la Cruz ⁊ de nuestros enemigos, libranos Señor Dios nuestro ⁊ En el nombre del padre ⁊ y del hijo y del Spiritu sancto. Amen.

Al entrar de la yglesia.

**E**Ntrare Señor en tu casa, y en tu templo te adorare y confesare tu sancto nombre.

Al tomar del agua bendita.

**E**sta agua bendita me sea spiritual salud y vida.

Al adorar de la Cruz.

**A**Doramoste Señor Iesu Cristo, y bendezimos te, que por tu sancta Cruz redimiste el mundo.

Al alçar

Al alçar de la Hostia.

**A**DORAMOSTE sagrado cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, que en la Ara de la Cruz fuyste digno sacrificio para redempcion de todo el mundo.

Al alçar del Caliz.

**A**Doramoste preciosa sangre de nuestro Señor Iesu Christo, que derramada en la Ara de la Cruz, lauaste nuestros peccados.

Al segundo alçar de la Hostia.

**E**N tus manos Señor encomiendo mi spiritu. Redemisteme Señor, Dios de la verdad.

**E**sta doctrina Christiana enseñaran los curas y sacristanes en sus parrochias al pueblo, y los maestros en sus escuelas, segun abaxo por constituciones particulares se les manda.

Del Sacramento del Baptismo.

Que ningun Adulto sea baptizado, sin que primero sea instruido en la Fee catholica, y pida el Baptismo de su voluntad.

Constit. 1.

**P**OR QUE somos informado que los Adultos, que se quieren conuertir a nuestra sancta Fee catholica, no son instruydos en ella, y en las cosas que el derecho requiere: antes sin saber nuestra lengua, ni entender bien lo que hazen, se les da el Sacramento del baptismo. Porende, conformandonos con la disposicion del derecho, Synodo aprouante. Establecemos y ordenamos, que ningun Cura, ni clerigo, administre el sacramento del baptismo a ningun Adulto sin que primero sea sufficientemente instruydo en nuestra sancta Fee catholica, y sin que le conste que con pura Fee e intencion viene

Cardenal. D. J. Taura.



viene a se conuertir a ella, y sin que lo pida y demande expresamente con instancia, sino fuese en tiempo donde se espere peligro de muerte. Y cerca del tiempo en que ha de ser intituydo, e informado, se remite a la consciencia de los dichos curas y clérigos, la qual mucho les encargamos, y mandamos a nuestros Iuezes que se informen si así no lo hazen, y castiguen a los transgresores.

**Que las pilas del bautismo, esten cerradas y con buena guarda, y los curas tengan las llaves dellas.**

*Constit. 2.*

*Card. D. I. Tauer.*



**M**VCHA guarda y custodia se deue poner en las pilas del baptizar donde el Sacramento del bautismo se administra. Porende. S. A. Estatuyamos y mandamos que de aqui adelante en todas las dichas pilas donde se administra el dicho sacramento, se pongan sus compuertas y cobertores de madera, donde no las viere, de forma que se puedan cerrar, y se cierren con sus llaves, porque el agua que se bendize donde se infunde el sancto Olio y Chrisma para administrar y hazer el dicho bautismo, este se buena guarda y custodia, demanera que ninguno pueda vsar dello mal, ni hazer cosas no deuidas ni supersticiosas, y que decontino las dichas pilas esten cerradas con su llave, la qual madamos q̄ tēga el cura de cada yglesia o su lugar teniente, para q̄ por su mano pueda abrir y abra quando fuere menester administrar el sancto Sacramento, o para otras cosas necessarias si ocurrieren. Y si alguno de los dichos curas o sus lugares tenientes hizierē lo cōtrario, paguen en pena trezientos marauedis por cada vez que la dicha pila se hallare abierta, y no estuviere con su cerradura como dicho es: la mitad para la fabrica de la yglesia donde se hallare semejante defecto, y la otra para el denunciador.

*Card. D. G. de Quiroga.*

¶ Y mandamos que en las yglesias donde viere disposicion, esté las dichas pilas del bautismo, en capilla particular con vna rexa, cerrada con su llave, porque así conuiene por mayor reuerencia deste Sacramento y custodia del agua baptismal.

**Que en los lugares de quinze vezinos arriba, aya pila de bautismo.** *Constit. 3.*

¶ Otrofi,

**O**TROSI, Mandamos que en todas las Yglesias annexas a otras, en que viere vezindad de quinze vezinos, aya pilas de baptizar, las cuales en las Yglesias donde no las viere, los curas parrochiales de las Yglesias a quien estuieren annexadas, hagan hazer a costa de las fabricas de las dichas Yglesias dentro de dos meses, el qual termino pasado, y no pareciendo estar hechas dentro del. Mandamos a los visitadores las hagan hazer a costa de los dichos curas.

*D. Gomez Tello Giron, de Baptismo.*

**QUE NINGVNO BAPTIZE, FVERA DELA yglesia, sin necesidad, sino fuere las personas que el derecho permite.** *Constit. 4.*

**E**L Sacramento del bautismo, es puerta de los otros sacramentos, y es muy necesario, porque sin el los otros sacramentos no aprouecharian, el qual se suele y deue administrar en los templos de Dios y pilas baptismales de las yglesias. Porende. S. A. Defendemos y mandamos que de aqui adelante ninguno sea osado de baptizar a persona alguna en las casas, palacios, camaras y lugares priuados, sino fuere en las yglesias donde ay pilas, saluo si los que se vieren de baptizar, fueren hijos de reyes o Principes, en prerrogatiua de su dignidad, o sino ocurriere tal necesidad, por la qual no pueda yr sin peligro a recibir el bautismo en la yglesia. Y si alguno lo contrario hiziere, por este mesmo hecho, sea descomulgado, y caya en pena de mil maruedis para la fabrica de la yglesia do fuere beneficiado o situiere.

*D. A. Carrillo Cardenal. D. I. Tauer.*

¶ Y encargamos la consciencia a los dichos curas, que con toda diligencia, se informen de lo que conuiene para auer de administrar decentemente este sacramento del bautismo, y los otros, pues ay libros y manuales por donde largamente podran ser informados. Y mandamos a nuestros visitadores, inquiren cerca de llo, para que do hallaren que ay defecto alguno, lo prouean, ordenen y corrijan como mas conuenga.

**Que declara dentro de que tiempo se han de baptizar las criaturas, y como auiendo peligro de muerte, se puede baptizar en casa, y quien lo puede hazer, y la orden que se ha de tener.** *Constit. 5.*

¶ Otrofi,

*D. Gomez Gi-  
ron. De baptis-  
mo. 2.*

**O**TROSI, mandamos que los niños infantes sean bautizados dentro de diez dias despues que nascieren, sino vuiere causa porque mas tiempo se deua differir. Sobre lo qual mandamos a nuestros juezes que se informen como se haze, y castiguen a los que assi no lo cumplieren, y auiendo tal peligro que no se deua esperar tanto tiempo, lo podran bautizar en casa, contanto que le baptize persona que sepa bien pronunciar y dezir las palabras substanciales del bautismo, y no lo baptizen el padre, ni la madre, ni esten presentes, pudiendose auer otras personas que lo hagán, y auiendo salud la criatura, y pudiendo despues yr: la lleuen a la Yglesia parrochial dentro de seys dias, para que le hagan los exorcismos y cathecismos, y cumplan con el todo lo otro contenido en el libro manual.

*Card. D. G. de  
Quiroga.*

¶ Y mandamos que quando se ofreciere el peligro y necesidad sobre lo dicho de bautizar en casa, llamen para ello (pudiendose auer) clerigo, y en su defecto varon, y no le hallando, a muger que sepa bien pronunciar y dezir las palabras substanciales del bautismo. Y declaramos que aunque los padres esten presentes, no por esso contraen parentesco, conforme a lo decretado por el sancto Concilio de Trento, sino son señalados por padrinos, segun se declara en la constitucion siguiente.

**QUE LOS CVRAS TENGAN LIBRO EN QUE**  
se asiente en los que se bautizaren. La manera que se ha de guardar en el assentar dellos, y de los padrinos.

*Constit. 9.*

*Car. Ximenez  
Card. D. I. Tano  
76.*

**D**E SEANDO apartar toda materia de pleytos y contiendas, mayormente en los casos matrimoniales. Y porque somos informado que por no auer memoria de los compadres que tienen en la pila los que se bautizan, se figuen muchos illicitos ayuntamientos, y se impiden otros licitos por malos testigos. S. A. Estatuyamos y mandamos que de aqui adelante, todos los curas o sus lugares tenientes, assi de la ciudad de Toledo, como de toda nuestra diocesi, tengan perpetuamente en sus Yglesias vn libro que el mayordomo compre a costa de la Yglesia; en el qual asiente los que se bautizaren, poniendo por letras el dia, mes y año, y nombre del clerigo que lo baptiza, y del bautizado, y de su padre y madre si se supieren, y de la persona que lo tuuo en la pila.

¶ Lo

¶ LO qual todo asiente en el dicho libro el clerigo que lo baptizare y firme de su nombre, so pena de dos reales, por cada vno que dexare de assentar en el dicho libro, aplicados a la fabrica de la tal Yglesia.

¶ Y mandamos que si el que se baptizare, no tuuiere padre ni madre conocida, se asiente en el libro, a cuya instancia se baptiza, y quien esta encargado de la dicha criatura, y este libro tengan en buena guarda y custodia. Y porque assi mesmo apenas segun las prohibiciones, y los muchos padrinos que en los bautismos suele auer, no se podria ya contraer matrimonio, sanctissimamente el concilio Tridentino ordeno y mando que de aqui adelante en los bautismos no vuisse mas de vn padrino, y a lo mas vn padrino y vna madrina que le faquen de pila: entre los quales y el bautizado, y el padre y madre del se cõtrae parentesco spiritual, y no entre otros, aunque vuisse tocado al bautizado, y el mesmo parentesco se contrae, entre el q baptiza y el bautizado y sus padres. Lo qual. S. A. Mandamos q assi se guarde. Y el que vuiere de bautizar antes q haga el bautismo, pregũte quien es el padrino o padrinos, y aquellos admita y escriua en el dicho libro, y no otros, a los quales padrinos declare el parentesco que contraen con el que se ha de bautizar y sus padres, y la obligacion que tienen como padrinos de enseñar a los ahijados la doctrina Christiana, y el clerigo que no lo cumpliere assi, o en parte dello faltare, por el mesmo hecho caya en pena de dos ducados por cada vez que dexare de cumplir alguna cosa de las susodichas, para la Yglesia de donde es el que assi se baptizo, y para pobres y denunciador por iguales partes.

*Card. D. G. de  
Quiroga.*

*Conc. Trid. sess.  
24. c. 2.*

**Los derechos que ha de llevar el Cura en el Sacramento del Bautismo.**

*Constit. 7.*

**E**N LA administracion del Sacramento del bautismo, en el qual ordinariamente se ofrece vna vela de cera y en ella la offrenda que parece al padre o padrinos, y vn capillo e torta. Mandamos que se quede el capillo para la Yglesia, para paños de calices o otras cosas de su seruicio, y lo de mas que se ha dicho, lleue quien tiene de costumbre llevarlo hasta aqui, y no otra cosa, so pena de excomunion mayor, lata sententia.

*Card. D. G. de  
Quiroga.*

Y las

## Cónstítuciones

Y las demas penas contenidas en estas nuestras constituciones contra los que administraren los sanctos Sacramentos, lleuando algun interes alguno.

### Del Sacramento de la confirmacion.

Que los Curas amonesten cada mes a sus Parrochianos, hagan confirmar a sus hijos.

*Constit. 8.*

*D. A. Carrillo.  
Cardenal. D. I.  
Tavera,*

**C**OSA necesaria es a los fieles Christianos bautizados que reciban ansi mesmo el Sacramento de la Confirmacion, en el qual reciben perfeccion y gracia del Spiritu Sancto. Porende. S. A. estatuyamos y ordenamos, que todos los Curas o sus lugares tenientes de nuestro Arçobispado, sean obligados el primer domingo de cada mes de todo el año, de amonestar a sus pueblos y parrochianos, que hagan a sus hijos y hijas, y criados, de siete años arriba, reciban el Sacramento de la confirmacion. Y si ende no viere Obispo que confirme, los embien donde lo viere, y a esto les compelan, y les hagan poner por escripto los que estuieren confirmados, so pena que por cada domingo de los susodichos que lo dexaren de amonestar a sus pueblos, cayan en pena de cien maravedis, la mitad para la fabrica de sus Yglesias, y la otro para el denunciador.

¶ Y MANDAMOS so la dicha pena, que los Curas tengan vn libro en que asienten el Obispo que confirmo, y el confirmado, y sus padres, poniendo dia, mes y año, y el padrino del tal confirmado, y tenga este libro en la mesma guarda y custodia que el del bautismo.

### Del sanctissimo Sacramento de la Eucharistia.

*Car. Ximenez,  
Car. Tavera.*

**Q**UE el sanctissimo Sacramento este en buena y fiel custodia, y el Cura tenga las llaves, y lo renueue cada ocho dias. Que instruya a los parrochianos en la reuerencia y acatamiento que deuen tener al Sacramento.

*Qua-*

*Constituciones.*

9

Quando se han de renovar los corporales, y quien los ha de lauar.

*Constit. 9*

**P**ORQUE somos informado que el Sanctissimo Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, en muchas yglesias de nuestro arçobispado, no esta con aquella decencia y fiel custodia que conuiene. Porende S. A. mandamos a nuestros visitadores, q con todo cuydado y diligencia entiendan, en q en todas las yglesias donde viere defeto, se dipute lugar do de aya fiel custodia, con buenas cerraduras y llaves donde el sanctissimo Sacramento este con buena guarda, y en la decencia que conuiene.

¶ ITEM mandamos a todos los curas que tenga especial cuydado de amonestar a sus parrochianos, que como entraren en la yglesia, se signen y santiguen, y tomen el agua bédita, y hincadas las rodillas, hagan oracion ante el sanctissimo Sacramento, y lo adoren: los cuales si fueren negligentes de lo asi amonestar, sean castigados y penados por nuestros visitadores, y aplicada la pena para la lampara del Sacramento de aquella yglesia, la qual mandamos que siempre arda alli delante.

¶ OTROSI, mandamos que el cura o su teniente, tenga las llaves del sagrario a mucho recado, y aunque este enfermo o impedido, no las de a persona alguna que no sea sacerdote, que aya de administrar o renovar el sanctissimo Sacramento en su lugar, so pena de dos ducados, la mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la mitad para el denunciador, y mas vn mes de carcel.

¶ OTROSI, mandamos que el sanctissimo Sacramento, se renueue de ocho en ocho dias, y los corporales se muden cada mes y se pongan otros limpios: y quando se quitaren se miren muy bien que no quede alguna reliquia en ellos, y que solos los sacerdotes los lauen, y el que no lo cumpliere y hiziere asi, pague vn florin de pena aplicado vt supra. Y quando se renouare el sanctissimo Sacramento, sea con hostia fresca hecha del mesmo dia, o a lo mas largo del dia proximo immediate pasado, so pena de dos ducados por cada vez que asi no lo hiziere: los cuales paguen por mitad, el que renouare, y el sacristan. Porque entendemos que en esto no se ha tenido el cuydado y diligencia q a tan alto misterio se deue, y la dicha pena aplicamos para la fabrica de la yglesia do acaesciere.

*Card. D. G. de  
Quiroga.*

**B**

Que

## Cónstituciones

Que las procesiones y fiesta que se haze de Corpus Christi, en las parrochias desta ciudad de Toledo, se hagan dentro de la yglesia, y dentro del octauario.

*Constitu. 10.*

*D. Go. Tello  
de celebratone  
missæ.*

**A**SSÍ mesmo mandamos, que en las procesiones que se hizieren en la fiesta de Corpus Christi, en las parrochias desta ciudad de Toledo, se hagã dentro de los dias del octauario de la dicha fiesta, y no despues. Y solamente se hagan por dentro de las yglesias donde se hizieren las dichas procesiones, y no por otra parte, lo pena de excomunion.

*Card. D. G. de  
Quiroga.*

Y mandamos que en los de mas lugares deste nuestro arzobispado, se haga la procesion y fiesta de Corpus Christi en su dia y por la parte y lugar que suelen y acostumbra hazerla: y la que se hiziere fuera de su dia, no la puedan hazer, sino fuere dentro del octauario, y por dentro de la yglesia, y que en las tales fiestas de Corpus Christi y procesiones, se hallen y vayan a ellas con sobrepellizes, los clerigos del lugar, aunque no sean beneficiados.

### Del Sacramento de la Penitencia.

Que todos se confiesen y comulguen, en el tiempo que la yglesia manda, y que passados despues quinze dias, incurran en excomunion.

Que los curas lleuen las matriculas.

Que los fiscales, executen las penas, y dellas dẽ la mitad a las fabricas de las yglesias.

*Constitu. 11.*

*Car. D. I. Tavera*

**P**ORQUE a nuestro cargo pastoral pertenesce principalmente velar sobre la salud de las animas de nuestros subditos, y proueer las cosas que conuienen a su saluacion. Porende. S. A. Exortamos y mandamos a todos los fieles Christianos desta nuestra diocesi, de qualquier estado o condicion que sean, que auiendo llegado a edad de discrecion, cõ la mayor deuocion y arrepentimiento que pudieren, se cõfiesen alomenos

vna

## synodales.

10

vna vez en el año, y reciban el santissimo sacramento de la Eucharistia en el tiempo que son obligados, que es desde el domingo de Ramos, hasta el domingo despues de Pascua de Resurreccion inclusive: y si así no lo hizieren y cumplieren, por la presente les amonestamos y mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopeña de excomunion, en la qual queremos incurran, lo contrario haziendo, que dentro de otros quinze dias se confiesen y comulguen, como dicho es.

Y porque podamos ser informado particularmente de las personas que así no lo cumplieren, para que sean compelidos, a obedecer los mandamientos de la sancta madre yglesia, y se proceda contra ellos por los remedios de derecho: ordenamos, q̄ de aqui adelante los curas o sus lugares tenientes, en principio de la quaresma tengan cargo en cada vn año de hazer matriculas cada vno en su parrochia, de todos sus parrochianos: así casados, como no casados, así varones, como mugeres, designandolos por sus nombres y hedades, poco mas o menos, y declarando especificadamente los principales de la casa, marido y muger, hijos, moças y criados, y personas de sus casas, y así fecha la dicha matricula, passandolos dhos quinze dias, señale, y pogan en ella las personas q̄ en el dicho termino no vueren confessado y comulgado, y así señalados, los mesmos curas, si ellos residieren en sus beneficios o sus lugares tenientes, sean obligados por si mesmos hasta la pasqua de Sancti Spiritus, de traer la dicha matricula a nos, o a nuestros vicarios generales, segun el partido do estuieren, porque queremos ser informado dellos mesmos, por nos o por los dichos nuestros vicarios, de todo lo que conuiene a la salud, y remedio de las animas de sus parrochianos, y los curas o tenientes, que en esto fueren negligentes y dexaren de lo así hazer y cumplir como dicho es, incurran por cada vez, en pena de dos florines para la fabrica de la yglesia, o para las obras pias que nos diputaremos.

*Card. Ximenez*

Y porq̄ fomos informado, q̄ es tãta la pertinacia de algunos, q̄ aũ q̄ son penados por nros fiscales, y puestos en la carcel, toda via perseverã en su dureza y cõtumacia: demas y aliẽde las otras penas y remedios, mãdamos a nros vicarios q̄ recibidas las dichas matriculas, a los q̄ por ellas hallaren no se auer confessado y comulgado, como dicho es, mãdẽ denũciar por publico excomulgados

B 2 y proce-

y procedán contra ellos, por todo remedio de derecho, por manera que cumplan lo que la yglesia manda, y a los que las truxeren no los detengan mas de vn dia natural, quando mas.

OTRO SI, mandamos à nuestros fiscales, que excuren con diligencia las penas acostumbadas en que incurrieren los que no se confessaren y comulgaren, segun dicho es, y que lleuen y entreguen a los curas, la carta denunciatoria, que dieren nuestros vicarios contra ellos, y trayan fe dello, y que de otra manera no puedan llevar la pena: y de las penas que assi cobraren den la mitad a la fabrica de la yglesia, y a su mayordomo en su nombre, y trayan al vicario su carta de pago.

*Card. D. G. de Quiroga.* Y declaramos, que la pena pecuniaria acostumbada, se entienda fer dos reales y no mas.

**Que ninguno que no tuuiere cura de animas oya de confesion.**

**Que ningun religioso oya de penitencia sin licencia del ordinario.**

*Constit. 12.*

**ALGUNOS** Capellanes perpetuos, beneficiados y clérigos que no tienen beneficio curado, se entremeten sin nuestra licencia à confessar, y oyen de penitencia sin primeramente ser por nos, o por nuestros vicarios generales, o visitadores examinados cerca de la suficiencia que tienen y deuen tener para semejante acto y sacramento: Porende. S. A. Estatuyamos y mandamos en virtud de sancta obediencia, que ningun beneficiado, capellan o clérigo q̄ no tuuiere cargo de animas, se entremeta a confessar, ni administrar sacramento, ni oyr de penitencia à ninguno, sin que primeramente por nos o por nuestros vicarios generales, o visitadores, sea examinado, y para ello tenga nuestra expressa licencia, o de los suso dichos: Y si lo contrario hiziere, queremos que pague de pena vn florin, la mitad para la yglesia, donde confessare o donde fueren parrochia nos los penitentes, o como mejor pareciere a nuestros juuezes, y la otra mitad para el acusador, salvo quando alguno estuviere en enfermedad,

dad, o articulo de muerte, no se pudiendo hallar el cura o alguno de los que tienen licencia nuestra para ello.

Y conformandonos con el sancto Concilio Tridentino: declaramos que ningun religioso, Sacerdote o Presbytero seglar, que no tuuiere licencia, e aprouacion nuestra, o de nuestros Vicarios generales, o visitadores puede oyr de penitencia, ni absolver a ningun penitente, no teniendo ( como no tienen ) licencia, poder ni jurisdiction para ello. Y si lo contrario hizieren, nuestros juuezes procedan contra ellos, como hallaren de derecho.

*Card. D. G. de Quiroga. Conc. Trid. sess. 25 cap. 15.*

**Que los sacerdotes, para dezir missa, puedan elegir confessor suficiente, el qual les pueda absolver de los casos al ordinario reservados.**

*Constit. 13.*



**O R Q V E** los Sacerdotes que han de celebrar, se puedan mejor disponer a ello: nos por la presente constitucion, damos licencia y facultad a los tales sacerdotes, que cada vez que quisieren, puedan elegir vn confessor presbytero, secular o religioso, que sea de los que estan examinados, y que tienen licencia para oyr de penitencia, y si el tal no se pudiere auer, elixa para ello el mas suficiente que buenamente pudiere, el qual todas las vezes que con el se confessare, le pueda absolver de todos sus pecados de que se confessare, informa Ecclesia consueta, con que sean tales casos que por derecho o constituciones sean a nos reservados, imponiendole saludable penitencia. Exortandoles, como les exortamos, que trabaxen mucho por frequentar la confesion, porque mas puramente puedan celebrar tan alto mysterio y sacramento.

*Card. Ximenez Card. Tavera.*

La qual facultad, de que se puedan vn clérigo a otro confessar, la concedemos, siendo el tal confessor aprouado para confessar, y teniendo licencia nuestra o de nuestros vicarios generales o visitadores, y no de otra manera.

*Card. D. G. de Quiroga.*

Que ningun confessor aplique para si las penas o restituciones que mandare hazer al penitente.

Que por la administraciō deste sacramento no se lleuēnada.

Constit. 14.

Car. D. I. T. A. H. e. r. a.

**S**OMOS informado que algunos de los confesores las missas y limosnas y restituciones que mandan hazer a los penitentes, las aproprian asì mismos, y les mandan que les den cierta cantidad de maravedis; y que ellos les diran las missas, y haran las limosnas y distribuciones que a los dichos penitentes mandan hazer. Y porque dello nascen muchos inconuenientes. S. A. Mandamos, que ningunos sacerdotes apliquen asì mismos las tales missas y limosnas o distribuciones: y si alguno hiziere lo contrario, queremos que pague quiniētos maravedis de pena; los trezientos para la yglesia do fuere beneficiado, capellan, ò siruicre, y los otros dozientos para el acusador. Y que de mas desto sea suspenso por el tiempo que pareciere a nuestros vicarios o visitadores.

Car. D. G. de Quivoga.

¶ Y asì mesmo, mandamos que ningun confessor, reciba ni lleue del penitente por el acto de la confesion, ningun dinero nida diua, directe ni indirecte, aunque se de con color de limosna ò missas: sino que libre y puramente administre este sacramento, y sin interese alguno, so pena de excomunion mayor lata sententia, y de suspension de officio, de confessar de vn año por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera, priuacion del tal officio de confessor, perpetuamente, y del beneficio que tuuiere, y esté obligado (y por la presente le obligamos) in foro conscientia a que restituya lo que asì lleuare por la dicha confesion a la parte y no la auiendo, a los pobres de la carcel.

Como han de ser los confessorarios, y en que parte han de confessar los confesores.

Constit. 15.

Para

**P**ARA que con mas reuerencia se administre este sancto Sacramento de la penitencia. S. A. Mandamos que de aqui adelante los confessorarios esten en las yglesias, en parte y lugar que el confessor y penitente se puedan ver de la gente que estuviere en la tal yglesia, y que los confessorarios sean abiertos con cancel y rallo, y las mugeres no se confiesen en capillas, y los confesores clerigos, procuren confessar con sobrepellizes. Y los penitentes se confiesen de rodillas, aunque sean sacerdotes. Y ningun confessor pueda confessar a muger alguna en hermita, ni en casa particular, sino fuere enferma ò persona que tenga causa legitima para no poder yr a la yglesia, y a los que hizierē lo contrario, los castiguen nuestros juezes.

Car. D. G. de Quivoga.

Que en los pueblos do vuiere de cien vezinos arriba: el cura sea obligado a tomar otro clerigo sufficiente en los tiempos de quaresma o pestilencia.

Que los beneficiados que lleuan parte de las primicias, sean obligados a les ayudar en los dichos tiempos.

Constit. 16.

**D**ONDE ocurre mayor peligro, es necesario cō mayor cuidado proouer de remedio. Y porque la salud de las animas anos encomendada consiste, principalmente en que los Christianos se arrepientan de sus peccados, y los confiesen a sus curas, y muchas vezes por estar solos, no pueden proouer a todos deste remedio, por ser las parrochias grandes, especialmente en el tiempo de la quaresma ò de pestilencia. A lo qual queriendo proouer. S. A. Estatuymos y mandamos que en los pueblos do vuiere cien vezinos ò dende arriba, los curas ò sus tenientes, sean obligados de tomar consigo por el dicho tiempo otro clerigo presbytero, que sea examinado, y tenga nuestra licencia para administrar sacramentos, el qual le pueda ayudar y ayude, y si por falta de no le tener, alguno falleciere sin recibir los

D. A. Carrillo. Car. D. I. T. A. H. e. r. a.

B 4 sacra-

facramentos por culpa del tal cura, por el mesmo caso pierda la mitad de los frutos del tal beneficio por vn año, que sean para la fabrica de la tal Yglesia, y si fuere teniente, incurra en pena de seys florines: las dos partes para la fabrica de la tal Yglesia, y la otra para el denunciador.

Card. D. I. Tavera.  
Concil. pron.  
Cónst. 2. ca. 21.

¶ OTROSI, estatuyamos y ordenamos, que en la yglesia do viere beneficios simples feruideros: y los beneficiados lleuaren parte de las primicias, sean obligados a ayudar al cura a administrar los sacramentos en el tiempo de la quaresma y necesidad, siendo habiles y examinados, y teniendo licencia para administrar sacramentos, y siendo requeridos por el cura.

Que los medicos y çirujanos, amonesten los enfermos y heridos, que se confiesen.

Constit. 17.

Cardenal. D. I.  
Tavera.



¶ ON muy euidente y justa causa el derecho proueyo que los medicos que son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos, les auisassen luego, de lo mas principal que es la cura del anima: y auemos entendido, que en esto se tiene mucho descuydo por los medicos, y proueyendo en ello de remedio, aliena de las otras penas que el derecho dispone. S. A. estatuyamos y mandamos a los medicos que fueren llamados a curar, que luego en la primera visitacion, amonesten e induzgan a los enfermos, q se confiesen y hagan lo que a catholicos christianos conuiene, lo qual assi cumplan y guarden antes que procedan en la cura, por euitar la alteracion que despues podria tomar el enfermo: so pena que lo contrario haziendo, incurran en sentencia de excomunion mayor, y lo mesmo mandamos, so la dicha pena q hagan los cirujanos, quando ellos vieren que es necesario.

Card. D. G. de  
Quiroga.

¶ Y SI el tal enfermo no se confessare, auiendo passado tres dias de la primera visita y amonestacion, si el confessor por alguna causa razonable, no dixere que se deue dilatar la confesiõ del enfermo, el medico no lo torne a visitar mas, so la pena arriba dicha

cha: conformandonos en esto con lo dispuesto por la constituciõ de Pio Quinto, de felice recordacion, hecha en Roma à ocho de Março mil y quinientos y sesenta y seys. Año segundo de su Pontificado.

De los excomulgados.

Que en cada Yglesia, aya tabla, do se asienten los que fueren denunciados por excomulgados, y se publiquen todos los domingos y fiestas de guardar.

Constit. 18.

¶ POR quanto como la oueja enferma inficiona las otras sino es apartada de su congregacion, assi los excomulgados traen daño a los fieles Christianos, si de su conuersacion, no son apartados: y assi mesmo ellos, no conosciendo su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar della. Porende, nos queriendo sobre todo proueer. S. A. Ordenamos y mandamos que assi en la capilla de S. Pedro de nuestra sancta Yglesia de Toledo, como en todas las otras yglesias parrochiales, assi de la dicha ciudad, como de todo nuestro Arçobispado, se ponga vna tabla en lugar publico, donde todos la puedan ver y leer. En la qual mandamos que se escriuan todos los nombres de los parrochianos, que en la tal parrochia estuuieren denunciados por excomulgados, y la causa de la tal excomunion, agora sea por deuda o por otra qualquier causa, cada calidad de excomunion por si. Y mandamos al que fuere semanero, so pena de excomunion, que todos los domingos y fiestas de guardar, a la missa mayor, los denuncie por la dicha tabla por excomulgados, en voz alta e intelligible, porque el pueblo los conozca por tales, y se aparte y euite su conuersacion, y ellos con mayor diligencia busque el remedio de su absolucion.

Card. D. I. Tavera

¶ Y POR quanto algunos excomulgados, quando se veẽ denunciar, con poco temor de Dios se van a las missas y officios a la

B s yglesia

Yglesia cathedral ò a otras, y a los monasterios donde no son conocidos por excomulgados. Mandamos a los curas que lo notifiquen vnos a otros, y hagan saber a los priores y guardianes de los monasterios, los que así estan excomulgados, porque sean evitados en todo lugar. Y queremos que quando los tales excomulgados, se absoluieren, que los curas y sacristanes los rayan y quiten de la tabla.

**Que ningun clerigo ni lego, se dexen estar excomulgado a sabiendas.**

*Constit. 19.*

*Card. D. I. Tavera*

**Q**UEN peligro es de las animas de los fieles que se dexen estar mucho tiempo a sabiendas en sentencia de excomunion, y los tales así endurecidos, que por mucho espacio de tiempo estan en su pertinacia excluydos de la comunion de los fieles, no carecen de sospecha, que no sienten bien de la fe. Y porque deffeamos reduzirlos a buen estado, y al camino de la saluacion. S. A. estatuyamos y ordenamos que de mas de las penas estatuydas por derecho y constituciones synodales, vfo y costumbre deste nuestro arçobispado, que se ha tenido y tiene en proceder contra los excomulgados, todos los fieles que permanecieren publicamente en excomunion, por vn año. Si fueren clerigos, sean encarcelados, y por el mismo hecho pierdan los frutos de sus beneficios del dicho año, aplicados la mitad para las fabricas de sus yglesias, y la otra mitad para el denunciador y pobres del lugar del beneficio. Y mandamos que no sean absueltos hasta que satisfagan de la desobediencia y pertinacia, y merezcan beneficio de absolucion, y si fueren legos, sean castigados y penados, segun el tiempo que vuieren permanecido en la excomuniõ, y la calidad de su pertinacia.

*Cardi. D. G. de Quiroga.*

*Sessio. 25. ca. 3.*

**Y NUESTROS** jueces procedan contra los semejantes (que por vn año se dexarẽ estar excomulgados) como cõtra hombres sospechosos de la fe, guardãdo en esto lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino.

Que

**Que los curas puedan absoluer a algunos excomulgados, constandoles que la parte es satisfecha.**

*Constit. 20.*



**P**ORQUE algunos excomulgados auiedo pagado y satisfecho lo principal, por no yr por las absoluciones, ò por no pagar los derechos, se quedã por absoluer en gran peligro de sus animas. Nos queriẽdo proueer cerca desto, defendemos a nuestros officiales, vicarios y jueces, y a los otros inferiores de todo nuestro arçobispado, que no lleuen derecho alguno por las tales absoluciones. Y si alguno se quisiere absoluer de la excomunion en el puesto por deudas de rebus furtius duntaxat, auiedo satisfecho a la parte del principal y costas: y constandole de la tal satisfaciõ en tal caso. Por la presente, damos poder a sus curas ò lugares tenientes (como dicho es) para que los puedan absoluer: con tanto que lo hagan delãte de escriuano ò notario publico, y no auiedo notario publico, sea delante de dos o tres testigos, por q̄ pueda constar de todo.

*Card. Ximenez  
Card. Tavera.*

**Y ESTO** se entienda, nõ solamente quando la parte coniente se absuelva in rotum: pero tambien si diere licencia para q̄ sea absuelto à reincidencia, por tiempo limitado, que para ello damos nuestro poder al cura, o su teniente.

*Cardi. D. G. de Quiroga.*

**Que ningun juez de cartas de excomunion sobre cosas liuianas y de poco precio, ni para efecto de los que supieren alguna cosa acerca de algunos hechos, que lo vengã manifestando.**

*Card. D. I. Tavera.*

*Constit. 20.*

**LA** experiẽcia ha mostrado que darse cartas de excomuniõ por cosas liuianas y de poco precio, y para efecto de que los q̄ supieren

*D. G. Giron.  
C. 4. de sen. exco.*



## Constituciones

*Scsio. 25. ca. 3.  
De reformatio  
ne.*

pieren alguna cosa acerca de algunos hechos, lo vengán manifestando: vienen las dichas censuras a ser menospreciadas y tenerse en poco, con ser la mayor fuerza que la jurisdicción eclesiástica tiene para sacar de peccado a los que están en él. Y para que de aquí adelante las dichas excomuniones sean tenidas y no vengán en menosprecio. S. A. Y confirmandonos con el sancto Concilio Tridentino. Estatuyamos y mandamos que ninguno de los jueces ordinarios deste archobispado, ni los otros inferiores del, den las dichas cartas de excomunión, sin embargo de qualquier derecho o costumbre que para darlas hasta aquí ayan tenido, so pena de tres mil maravedis aplicados para gastos de justicia, denunciador y pobres por yguales partes. Y quando succedere caso sobre que se ayan de dar, nos lo remitan a nos para que cerca dello proveamos lo que conuenga. Y mandamos a los notarios de los dichos jueces, no las escriuan ni señalen, so pena de mil maravedis aplicados vt supra.

### La Bulla de la Cena del Señor.

*Constit. 22.*

*Cardi. D. G. de  
Quirago.*

**P**OR la grauedad de algunos delictos, los summos pontifices romanos reseruaron en sí la absolucion dellos, queriendo con esto refrenar a los fieles Christianos que no cayán en semejantes excesos: y así cada año el Iueves de la Cena del Señor los suelen publicar: y mandan a los prelados los publiquen en sus Diocesis, y hagan tener copia della a los confesores, para que sepan de que casos no pueden absolver, de mas de los contenidos en derecho. Y nos desseando cumplir con nuestro officio, mandamos se ponga aquí en estas constituciones, y que los confesores tengan traslados de la Bulla que nuestro muy Sancto Padre Gregorio decimotercio, mando publicar. Que es del tenor siguiente.

Literæ

synodales.

75

# L I T E R A E P R O C E S S V S, S. D. N. D. G R E -

G O R I I. P A P A. X I I I. A N N I.

M. D. L X X X.

Gregorius Episcopus seruus seruorum Dei ad  
futuram rei memoriam.



**O** N S V E V E R V N T R O M A N I Pontifices prædecessores nostri ad retinendam puritatem religionis Christianæ & ipsius vnitatem, quæ in coniunctione membrorum ad vnum caput Christum videlicet, eiusq; vicarium principaliter consistit & sanctam fidelium societatem ob offensione seruandâ, arma iustitiæ per ministerium Apostolatus in præsentî celebritate exercere.

**N** O S igitur vetustum & solèmnem hunc morem sequentes excommunicamus & anathematizamus ex parte Dei omnipotentis Patris & filij & Spiritus sancti auctoritate quoque beatorum Apostolorum Petri & Pauli, ac nostra quoscumq; Vitas, Vicleuitas, Lutheranos, Zuinglianos, Calvinistas, Vgonotos, Anabaptistas, Trinitarios, ac omnes & singulos alios hæreticos cocumque nomine nuncupentur & cuiuscumq; sectæ existant, & eorum credentes, ipsorumq; receptatores & fautores & generaliter quoslibet defensores, ac eorumdem libros hæresim continentes, vel de religione tractantes sine auctoritate nostra & Sedis Apostolicæ scienter legentes, aut tenentes, imprimentes, seu commodoliber defendentes ex quavis causâ publice vel occulte quouis ingenio vel colore, nec nõ Schismaticos, & eos, qui se a nostra & Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter subtrahunt vel recedunt.

Item

- 2 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes & singulos cuiuscunque status gradus, seu conditionis fuerint & interdicimus vniuersitates, Collegia & capitula quocunque nomine nuncupentur ab ordinationibus sententijs, seu mandatis nostris, ac Romanorum Pontificum pro tempore existentium ad vniuersale futurum Concilium appellantes, nec non eos, quorum auxilio vel fauore appellatum fuerit.
- 3 Item excommunicamus & anathematizamus omnes Piratas latrunculorum, maritimos, & illos precipue, qui mare nostrum à monte Argentario vsq; ad terracinam discurrunt, eos qui in illo nauigant, depraedantur, mutilant, interficiunt, rebus & bonis suis spoliant, omnesque receptatores eorundem & eis auxilium scienter dantes vel fauorem.
- 4 Item excommunicamus & anathematizamus omnes & singulos qui Christianorum quoruncunque nauibus tempestate in transfuersum (vt dici solet) iactatis naufragium passis, aut etiã summissis, siue in ipsis nauibus, siue ex eis dilapsa, & in mare vel littore inuenta cuiuscunque generis bona tam in nostris Tyreni & Adriatici, quam in quibuscunque alijs, cuiuscunque maris regionibus & littoribus rapuerint, aut scienter ipsi sibi acceperint, aut ab alijs rapta seu accepta scienter receperint: ita vt nec etiam ob quodcunque priuilegium consuetudinem, aut longissimi etiam immemorabilis temporis possessionem, seu alium quemcumque pretextum excusari possint.
- 5 Item excommunicamus & anathematizamus omnes qui in terris suis noua pedagia, seu gabellas ad id potestatem non habentes imponunt, vel augent, aut imponi vel augeri prohibita exigunt.
- 6 Item excommunicamus & anathematizamus omnes falsarios litterarum Apostolicarum & informae breuis, ac supplicationum, gratiam vel iustitiam concernentium per Romanum Pontificem, vel sanctae Romae Ecclesiae Vicecancellarium sue gerentes vices eorum, aut de mandato eiusdem Rom. Pont. signatatum, aut sub nomine eiusdem Rom. Pont. seu Vicecancellarij, aut gerentium vices

vices praedictorum signantes supplicationes easdem ac etiam falso fabricantes litteras Apostolicas, & in forma breuis ac supplicationes huiusmodi extendentes constitutionem foelicis recordationis Innocentij Papae. III. quae incipit ad falsariorum cum omnibus poenis in ea contentis ad eosdem fabricantes, & etiam ad falsificantes, seu mutantes supplicationes per nos, seu de mandato nostro signatas & datatas sine nostra, aut datarij nostri licentia.

¶ ITEM excommunicamus & anathematizamus omnes illos, qui equos, arma, ferrum filium ferri, stannum, Chalibem, omniaque alia metallorum genera atq; bellica instrumenta, lignamina, canapem, funes tam ex ipso Canape, quam ex quacumque alia materia, & ipsam materiam, aliq; huiusmodi quibus Christianos impugnat deferunt Sarracenis Turcis, & alijs Christi nominis inimicis, nec non illos, qui perse vel alium, seu alios de rebus Christianae reipublicae statum concernentibus in Christianorum perniciem & damnum ipsos Turchas & Christianae religionis inimicos; certiores faciunt illisque ad id auxilium, sensilium vel fauorem, quomodolibet praestant. Non obstantibus quibuscumque priuilegijs & concessionibus quibuscumque Principibus & Dominijs, siue priuatis personis per nos & sedem praedictam antenus concessis quae illis nolumus in aliquo suffragari.

¶ ITEM excommunicamus & anathematizamus omnes impediētes siue inuadentes eos, qui victualia, seu alia ad usum Romanae curiae necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam curiam adducantur vel afferantur impediunt, seu perturbant vel qui talia fieri faciunt, vel facientes defendunt, curriscumque fuerint ordinis praesentiae, conditionis, & status, etiam si Pontificale vel regali, aut alia quauis ecclesiastica, vel mundana praefulgeant dignitate.

¶ ITEM excommunicamus & anathematizamus omnes exposito interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capientes seu depraedantes Romipetas, seu Peregrinos ad urbem causa deuotionis, seu peregrinationis, & profus omnes alios ad sedem Apostolicam accedentes, vel apud eam morantes, aut recedentes ab ipsa & illis dantes auxilium, consilium vel fauorem.

¶ ITEM

## Constitutiones

- 10 Item excommunicamus & anathematizamus omnes illos, qui non habentes in eadem curia iurisdictionem ordinariam, vel delegatam eius prætextu, capiunt, spoliant detinent morantes in eadem, vel qui talia fieri mandant.
- 11 Item excommunicamus & anathematizamus omnes interficiētes, mutilantes, vulnerantes, verberantes, percutientes, capiētes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales ac Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, sedisq; apostolicæ legatos vel nuncios, aut eosdem eijcientes à suis diocesibus, territorijs, terris, seu dominijs, eaque mandantes vel rata habentes, seu præstantes eis auxilium, consilium vel fauorem.
- 12 Item excommunicamus & anathematizamus omnes illos qui perse, vel alium seu alios, quascumque personas ecclesiasticas vel seculares ad dictam curiam super eorū causis & negotijs recurrētes, illasque in eadem curia prosequentes, aut procurantes negotiorumque gestores, aduocatos procuratores ipsorum seu etiam, auditores vel iudices super dictis causis vel negotijs deputatos occasione causarum vel negotiorum huiusmodi, verberant, mutilant, vel occidunt seu bonis spoliant, vel qui perse vel alium seu alios, directe vel indirecte, prædicta exequi vel procurare, aut in eisdem consilium, auxilium vel fauorem præstare non verentur, cuiuscumque præmi & dignitatis fuerint, ac illos qui litteras apostolicas, & in forma breuis, tam gratiam quam iustitiam concernētes, ac etiam citationes inhibitiones, sequæstra, monitoria processus executoriales, aliaque decreta quæcumque à nobis & à sede apostolica seu legatis. Nuntijs, Præsidentibus cameræ apostolicæ auditoribus, commissarijs, alijsque iudicibus & delegatis apostolicis emanata, & quæ pro tempore emanauerint, simpliciter, vel sine eorum beneplacito consensu vel examine executioni demandari, aut ne tabelliones & notarij super huiusmodi litterarum & processuum executione instrumenta vel acta conficere, aut confecta parti cuius interest tradere debeant impediunt vel prohibent aut impediri, aut prohiberi procurant, ac notarios, executores & sub executores, litterarum citationum, monitoriorum & aliorum prædictorum capiunt carcerant & detinent, vel capi carcerari & detineri faciunt. Quique etiam quibuscumque personis in genere vel in specie, ne pro quibusuis eorum negotijs prosequendis, seu

seu gratijs, vel litteris impetrandis ad Romanā Curiam accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas vel litteras à dicta sede impetrent, seu impetratis vtantur directe vel indirecte, prohibere, statuere, seu mandare, vel eas apud se, aut notarium seu tabellionem vel alias quomodolibet retinere præsumunt.

¶ ITEM excommunicamus & anathematizamus omnes & singulos cancellarios, vicecancellarios & consiliarios ordinarios & extraordinarios, quorumcunque Regum & Principum, ac præsidentes, cancelliarum, consiliorum, & parlamentorum, nec non procuratores generales, vel aliorum principum sæcularium, etiam si imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque præfulgeant dignitate, quocumque nomine nuncupentur, aliosque iudices tam ordinarios, quam delegatos; necnon Archiepiscopos, Episcopos, abbates, comendarios, vicarios & officiales, qui per se vel aliū, seu alios auctoritate propria, & de factō quarumcumque exemptionū vel aliarum gratiarum & litterarum Apostolicarum prætextu beneficia & decimarum, ac alias spirituales, & spiritualibus annexas causas ab auditoribus & commissarijs nostris, alijsque iudicibus ecclesiasticis auocant illarumue cursum & audientiam ac persona, capitula, conuentus, collegia causas ipsas prosequi volentes impediunt, ad sede illarum cognitione tamquam iudices interponuntur, ac qui partes actrices, quæ illas committi fecerunt, & faciunt ad reuocandum & reuocari faciendum, citationes vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas & ad faciendum vel conseruandum eos, contra quos tales inhibitiones emanarunt à censuris & poenis in illis contentis absolui statuunt & compellunt, vel alias litterarum, apostolicarum, vel executorialium processum ac decretorum prædictorum etiam sub prætextu violentiæ prohibendæ, vel quod ad nos informandos, vt ipsi dicunt supplicauerint aut supplicari fecerint, nisi ipsæ supplicationes huiusmodi corā nobis, & sede apostolica legitimè prosequantur quomodolibet impediunt, vel suum ad id fauorem, consilium, aut assensuum præstant.

¶ QVIVE ex eorum prætenso officio vel ad instantiam quorū cumque personas ecclesiasticas, capitula, conuentus, & collegia ecclesiarum quarumcumque coram se ad eorū tribunal, audiētiam cancellariam, consilium vel parlamentū præter iuris canonici dispositionē trahūt, vel trahi faciūt, vel procurāt directe vel indirecte

queuis

queuis queſito colore. Necnon qui ſtatura, ordinationes, conſtitu-  
tiones, pragmaticas, ſeu queuis alia decreta in genere vel in ſpe-  
cie ex quauis cauſa, & quouis queſito colore, ac etiam pretextu lit-  
terarum apoſtolicarum uſu non receptarum, ſeu reuocatarum, vel  
cuiuſuis conſuetudinis aut priuilegij, vel aliàs quomodolibet fe-  
cerint, ordinauerint & publicauerint, vel factis & ordinatis uſi  
fuerint, unde libertas eccleſiaſticas tollitur ſeu in aliquo leditur  
vel deprimitur, aut alias quouimodo reſtringitur, ſeu noſtris & di-  
ctæ ſedis, ac quarũcumque eccleſiarum iuribus quomodolibet di-  
recte, vel indirecte tacite vel expreſſe præiudicatur.

15 ¶ **NECNON** qui Archiepiſcopos, Epicoſcopos, alioſque ſupe-  
riores vel inferiores prælatos, & omnes alios quocũque iudices  
eccleſiaſticos ordinarios, quomodolibet impediunt, quo minus  
ſua iuriſdictione eccleſiaſtica contra quocunq; utantur, ſecun-  
dum quod canones & ſacræ conſtitutiones eccleſiaſticæ & decre-  
ta Concilium generalium & præſertim Tridentini ſtatuunt.

16 ¶ **QVIVE** iuriſdictiones, ſeu fructus redditus & prouentus ad  
nos & ſedem Apoſtolicam, & quaſcũque eccleſiaſticas perſonas  
ratione eccleſiarum monaſteriorum & aliorum beneficiorum ec-  
cleſiaſticorum pertinentes uſurpant, vel etiam quauis occasione,  
vel cauſa ſine Romani Pontificis vel eorum ad quos iure pertinent  
expreſſa licentia ſequeſtrant.

17 ¶ **QVIVE** collectas, decimas, taleas præſtantias, & alia onera  
clericis prælatis & alijs perſonis eccleſiaſticis, ac eorum eccleſia-  
rum monaſteriorum & aliorum beneficiorum eccleſiaſticorum bonis  
illorumque fructibus & redditibus, & prouentibus huiusmodi abſq;  
ſimili Romani Põtificis, ſpeciali & expreſſa licentia imponunt & di-  
uerſis etiam exquisitis modis exigunt, aut ſic impoſita etiã à ſpõte  
dantibus & concedentibus recipiunt, necnon qui per ſe, vel aliũ ſeu  
alios directe vel indirecte prædicta facere exequi vel procurare,  
aut in eiſdem auxiliũ, conſiliũ vel fauorẽ, aut votũ, ſeu ſuffragiũ, pa-  
lã vel occulte præſtare nõ verentur, cuiuſcũq; ſint præeminentiæ di-  
gnitatis ordinis conditionis aut ſtatus etiam ſi imperiali, aut rega-  
li præfulgeant dignitate ſeu Principes, Duces, Comites, Barones,  
reſpublicæ & alij potentatus, quicũque etiam regnis, prouintijs, ci-  
uitatibus & terris, quoquomodo præſidentes, aut quauis etiam  
Pontificali

Pontificali dignitate inſigniti innouãtes decreta, ſuper his per ſa-  
croſcanones, tã in Lateranen. nouiſſimè celebrato, quã alijs Con-  
cilijs generalibus edita, etiam cum cenſuris & pœnis in eis con-  
tentis.

¶ **ITEM** excommunicamus & anathematizamus omnes & quos 18  
cumque magiſtratus, Senatores, Præſidentes, Auditores & alios iu-  
dices, quocũque nomine uocentur ac Cancellarios, vicecancella-  
rios, Notarios, Scribas ac executores & ſub executores, & alios  
quoquomodo ſe interponentes in cauſis capitalibus ſeu crimina-  
libus contra perſonas eccleſiaſticas, illas banniendo, capiendo  
proceſſando ſeu ſententias contra illas proferendo vel exequen-  
do etiam pretextu, quorumcũque priuilegiorum à ſede apoſtoli-  
ca ex quibuiſuis cauſis, ac ſub quibuſcũque tenoribus & formis in  
genere & ſpecie cõceſſorũ, quibuſcũque Regibus, Ducibus, Prin-  
cipibus, Rebus pub. monarchis, ciuitatibus & alijs quibuſcumque  
potentatibus, quocũque nomine cenſeantur, quẽ nolimus illis  
in aliquo ſuffragari illa omnia ex nunc in irritum reuocando.

¶ **ITEM** excommunicamus & anathematizamus omnes illos, 19  
qui per ſe vel alium, ſeu alios, directe vel indirecte, ſub quocũque  
titulo vel colore de facto occupant vel detinent, vel hoſtiliter de-  
ſtruunt, vel inuadunt, aut occupare detinere, vel deſtruere aut in-  
uadere hoſtiliter præſumpſerint in totum vel in partem, aliam vr-  
bem, Regnum Sicilia, inſulas Sardinia & Corſicæ, terras citra Pha-  
rum, patrimonium Beati Petri in Tuſcia, Ducatum Spoletanum,  
Comitatum Venayſinum, Sabinenſem, Marchia Anconitanã, Ma-  
ſe Trebaria, Romandiole, Campaniã & maritimas prouintias, illa-  
rumque terras & loca, ac terras ſpecialis commiſſionis Arnulpho-  
rum ciuitateſque noſtras Bononiam, Ceſenam, Arminum, Beneuẽ-  
rum, Peruſium, Auinionem, Ciuitatem Caſtelli, Tudertũ & alias  
ciuitates, terras & loca, vel iura ad ipſam Romanam eccleſiã per-  
tinentia, dicteque Romane eccleſiæ mediate vel immediate ſub-  
iecta, quiue ſupremam iuriſdictionem in illis nobis, & idẽ Roma-  
næ eccleſiæ competentem de facto uſurpare, perturbare, retinere  
& vexare varijs modis præſumunt, necnon adhærentes fautores &  
defenſores eorum, ſeu illis auxiliũ, conſilium vel fauorem quo-  
modolibet præſtantes.

- 20 ¶ **NEC** non omnes & singulos supellectilium librorum scripturarum & bonorū cameræ & Palatij Apostolici, in eodē palatio in firmitatis Romani Pontificis, ac sedis Apostolicæ vocationis tempore, ablatores, raptores & illorum detentores, ac quoscumque alios ad quorum manus bona prædicta quocūque titulo & ex quavis causa scienter peruenerint.
- 21 ¶ **VOLENTES** præsentis nostros processus ac omnia & quecumque in his litteris contenta, quousque alij huiusmodi processus à nobis aut Rom. Ponti. pro tempore existente fiant, aut publicentur durare, suosque effectus omnino sortiri.
- 22 ¶ **Cæterum** à prædictis sententijs, nullus per alium quā per Roma. Ponti. nisi in mortis articulo constitutus, nec etiā tunc nisi de stando ecclesiæ mandatis & satisfaciendo cautione præstita absolui possit, etiam prætextu quarumuis facultatem & indultorum quibuscumque personis ecclesiasticis secularibus & quorūvis ordinum & mendicantium & militiarum regularibus, & speciali vel alia maiori dignitate prædictis ipsisque ordinibus, & eorum monasterijs, conuentibus & domibus, ac capitulis, collegijs cōfraternitatibus, congregationibus, hospitalibus & locis pijs. Necnō laicis etiam imperiali, regali & alia mundana excellentia fulgētibus per nos & dictam sedem, aut cuiusuis Cōcilij decreta, verbo, litteris, aut alia quacumque scriptura ingenere & in specie concessorum & inuocatorum, ac concedendorum & innouandorum.
- 23 ¶ **QVOD** si forte aliqui contra tenorem præsentium talibus excommunicatione & anathemate laqueatis, vel eorum alicui absolutionis beneficium impendere de facto præsumpserit, eos excommunicationis sententia innodamus grauius contra eos spiritualiter & temporaliter pro vt expedire nouerimus processuri.
- 24 ¶ **DECLARANTES** ac protestantes quacūque absolutio nē etiā solēniter per nos faciendā prædictos excommunicatos sub præsentibus cōprehēsos, nisi prius à præmissis cū verò proposito ulterius similia nō committēdi destiterint, ac quo ad eos, qui cōtra libertatē, vt præmittitur statuta fecerint, nisi prius statuta, ordinatiōes cōstitutiōes, pragmaticas & decreta huiusmodi publice reuocauerint & ex archiuis, seu capitularib<sup>9</sup> locis aut libris, in quib<sup>9</sup> anotata reperiun-

reperiuntur deleri & casari, ac nos de reuocatione homini certiores fecerint eos non comprehendere, nec eis aliter suffragari, quin etiam per huiusmodi absolutionem, aut quoscumque alios actus contrarios, tacitos vel expressos, ac etiam per patientiam & tolerantiam nostram, vel successorum nostrorum quocūque tempore continuata in præmissis omnibus & singulis ac quibuscūque iuribus sedis apostolicæ ac S. R. E. vnde cūque & quomodocūque quæ sitis vel quærendis nullatenus præiudicari posse seu debere.

¶ **NON** obstantibus priuilegijs indulgētij & litteris apostolicis generalibus vel specialibus supradictis vel eorum alicui, seu aliquibus & lijs cuiuscūque ordinis, status vel conditionis dignitatis & præminentie fuerint, etiam si vt præmittitur, pōtificiali, imperiali, regali, seu quavis ecclesiastica & mundana præfulgeant dignitate, vel eorum regnis, prouintijs, ciuitatibus seu locibus à prædicta sede ex quavis causa, etiam per viam contractus aut remunerationis & sub quavis alia forma & tenore ac cum quibusuis clausulis etiam derogatorijs concessis etiam contentibus quod excommunicari anathematizari vel interdici nō possint per litteras apostolicas, non facientes plenam & expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi, ac de ordinibus locis nominibus proprijs cognominibus & dignitatibus eorum mentionem. Nec non consuetudinibus etiam immemorabilibus, ac præscriptionibus quancūcumque longissimis & alijs quibuslibet obseruantijs scriptis vel non scriptis per que contra hos nostros processus ac sententias quo minus includantur in eis se iuuare valeant, vel tueri: que omnia quo ad hoc eorum omnium tenores, ac si ad verbum nihil pœnitens omisso infererētur presentibus pro expressis habentes pœnitens tollimus & omnino reuocamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.

¶ **VT** verò præsentis nostros processus, ad communem omnium notitiam facilius deducantur chartas, seu membranas processus ipsos continentes valuis ecclesiæ Sancti Ioannis Lateranen. & Basilicæ Principis Apostolorum de vrbe appendi faciemus que processus ipsos quasi sonoro præconio & patulo inditio publicabunt, vt ij quos processus huiusmodi contingunt, quod ad ipsos nō peruenerint, aut quod ipsos ignorauerint nullā possint excusationē pretendere, aut ignorantiam allegare, cū nō sit verisimile id remanere incognitum, quod tam patenter omnibus publicatur.

27 ¶ IN SVPER & processus ipsi, ac presentes litteræ, ac omnia & singula in eis contenta eo fiant notiora, quo in plerisque ciuitatibus & locis fuerint publicata vniuersis & singulis, Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis & locorum ordinarijs prælati & rectoribus vbilibet constitutis per hæc scripta committimus, & in virtute sanctæ obedientiæ districte præcipiendo mandamus, vt perse vel alium, seu alios presentes litteras postquã eas receperint, seu earum habuerint notitiam semel in anno, aut si expedire viderint etiam pluries in ecclesijs suis, dum in eis maior populi multitudo ad diuina conuenerit solemniter publicent, & ad Christi fidelium mentes reducant, nuntient & declarent.

28 ¶ Coeterum hortamur eosdem vniuersos & singulos Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, aliosq; locorum ordinarios & ecclesiarum prælatos, nec non rectores, cæterosque curam animarum exercitantes, ac præbiteros sæculares & quorumuis ordinem regulares ad audiendum confessiones, quamuis auctoritate deputatos, vt transumptum harum litterarum pœnes se habere legere & diligenter examinare procurent.

29 ¶ Volentes earundem præsentium transumptis, etiam in præfatis notarij publici manu scriptis, & sigilo iudicis ordinarij Rom. curiæ vel alterius personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ munis eadem prorsus fidem in iudicio & extra illud vbique locorũ adhibendam fore, quæ ipsis præsentibus adhibentur, si essent exhibitæ vel ostense.

30 ¶ Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ excommunicationis, anathematizationis, interdicti declarationis, protestationis, sublationis, reuocationis, commissiõis, innodationis mandati, hortationis & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire, si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius, se nouerit incursum. Dati Romæ apud sanctum Petrũ anno incarnationis Dominicæ, Millesimo Quingentesimo Octauo, quinto Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno octauo Cæsar Glorierius M. Datarius, Refrendata apud Cæsarem Secretarium A. de Alexijs.

Los casos referuados al ordinario.

Constitucion, 23.

Necessaria

**N**ECESARIA cosa es que los confesores sepan también los casos a nos referuados, para que así mesmo entiendan de los que no pueden absoluer sin nuestra expresa licencia y particular comission, y así los mandamos poner aqui. Que son los siguientes.

Card. D. G. de Quiroga.

Excomuniones late sententiæ destas constituciones, cuya absolucion a nos referuamos.

**C**ONTRA el que baptizare fuera de las yglesias baptismales. Contra los curas, confesores y sacristanes que lleuaren interés por la administración del sacramento del baptismo y de la confesion, y de los de mas sacramentos.

Contra el que no comulgare dentro de quinze dias despues de qual modo.

Contra el medico, que auiendo amonestado en la primera visita; al enfermo que confiese dentro de tres dias, si boluiere a visitarle en quarto dia, sabiendo que no se ha confesado.

Contra los que contraen matrimonios clandestinos. Y contra los clerigos y testigos que interuienen a ellos.

Contra los que contraen en grado prohibido.

Contra los clerigos de orden sacro, que lleuaren de mano ò á arcas de mulas, o acompañaren a mugeres, yendo ellas en sillan de mano.

Contra los ocupadores de las yglesias, y contra los que impiden que los beneficiados no lleuen los frutos de sus beneficios.

Contra los que sacan los retraydos de las yglesias.

Contra los legos que hazen hostias en sus casas y las venden.

Contra los cofadres que en las procesiõnes perturbã los lugares de las cruces de las parrochias.

Contra los que en dias de pescada, comen carne y pescada juntamente.

Contra los que imprimen libros sin licencia del ordinario.

Contra los que perturbare que vn difuncto no se entierre cõ el cura y sacristan, sin llamar el cabildo, o impidieren por esta razon que no se hagan clamores, y no se ponga la Cruz, y se den los ornamentos que se hizieran y dicran si fuera el cabildo.

## Cōstituciones

Contra los que corren toros en cimiterios , o lugares benditos.

Contra los notarios de visitas, que no dexan sus processos en poder del secretario del consejo de nuestra dignidad.

Casos antiguos, de que no pueden absoluer los confesores en esta diocesi, reduzidos por nos a menor numero de los que hasta aqui ha auido.

El que conocio carnalmente a monja professa.

El que vsa mal de la Chrisma y de la Eucharistia, y de otra cosa sagrada.

Homicidio volūtario, perpetrado, ò procurar q̄ mal para alguna muger con efecto.

Blasphemia publica.

Hechizeros, Sortilegos ò encantadores.

Incendio hecho adrede y de proposito.

Falsar escripturas.

Perjuro en daño notable del proximo, hēcho en juyzio.

Peccado nefando.

Incesto a donde ay afinidad ò parentesco que dirima matrimonio.

El clerigo que conocio carnalmente a su hija de confesion ò a la que baptizo.

El que pone las manos violentas en el clerigo, quando es leue la percusion , porque siendo graue , es reseruado a su Sanctidad.

El que impide la paga de los diezmos y primicias, con palabra, cōsejo o hecho.

El Sacrilego.

Del Sacramento de la extrema vnction.

Que

## Synodales.

21

Que el oleo de los enfermos, no se consuma hasta que sea traydo el oleo nuevo: y los curas tengan cuydado de dar este sacramento en su tiempo a los enfermos.

Constitucion. 24.



L Sacramento de la extrema vnction, no solamente es necesario para la salud del anima , pero aun para la salud del cuerpo es muy prouechofo , y assi es muy justo que ningun fiel Christiano dexede recibirle en el tiempo que tuuiere necesidad. Y por que quādo los curas van por el oleo y chrisma nuevo, no dexā en sus yglesias el oleo de los enfermos: y podria ser que en este medio tiempo , algunas personas estuuiesen enfermas, y en tal estado que tuuiessen necesidad deste Sacramento S. A. Estatuyamos y ordenamos que el oleo de los enfermos no se consuma hasta en tanto que ayan traydo el nuevo. Y que a todos los enfermos , el cura o su teniente les den en su tiempo este sacramento, y si algū enfermo muriere sin recibirle, por culpa ò negligencia del cura, incurra en pena de dos ducados para la yglesia parrochial de donde se le auia de dar , y denunciador y pobres por yguales partes.

Don Gomez

¶ Y porque muchas vezes acontēce morirse el enfermo sin recibir este sacramento de la extrema vnction, a causa de el que le administra, dize segun el Manual, que en este nuestro arçobispado se ha vsado muchos psalmos antes de hazer la vnction: por euitar el peligro que de esperar a dezir esto se suele seguir. S. A. Estatuyamos y damos licencia a los ministros deste sacramento, para que puedan hazer las vnctiones, guardando la forma deste sacramento, antes de dezir los psalmos , con que despues de hechas , los digan, y esto sin embargo de lo ordenado y mandado por el manual.

Cardi. D. G. de Quivoga

C 5

Que

## Constituciones

Que por el oleo y chrisma, no se lleue cosa alguna, y que los arciprestes y vicarios lo traygan a las cabeças de sus arciprestadgos y vicarios, para el domingo de Casimodo, y que no se entregue a persona q̄ no sea de orden sacro, y el sacristan mayor tēga libro dello.

Constitu. 25

Card. Ximenez  
Car. D. I. Tavera

**C**ATANDO con quanta pureza las cosas espirituales se deuen tratar y comunicar, sin tener respeto a ninguna cosa temporal. Y porque a los arciprestes y vicarios en nuestra dioecesi, pertenece embiar por oleo y chrisma a la nuestra sancta yglesia de Toledo, y hazerlo traer a las cabeças de sus arciprestadgos y vicarios: y algunas vezes acaece que los dichos arciprestes y vicarios lleuan dineros de la clerecia ò de las yglesias, por el dicho oleo y chrisma, lo qual es muy injusto y desonesto, y parece proceder de auaricia. Y queriendo quitar este abuso, y considerando assi mesmo; que por esta mesma razon, ò por otros casos semejantes, lleuan los derechos de las pilas y otras rentas. Porende defendemos firmemente a los dichos arciprestes y vicarios, qualesquier exactiõ y repartimiento por la dicha razon. Y declaramos ser lo tal illicito y reprouado en derecho, y por tal lo prohibimos, y que no sea osado de pedir ni tomar por razon de lo suso dicho precio alguno, puesto que graciosamente les seada do, mas assi como graciosamente lo resciben, assi lo distribuyan, y los que lo contrario hizieren, incurran en pena de dos florines de oro, para la yglesia donde lleuaren precio por lo dar. Y porq̄ en esto no pueda auer falta, mādamos que los dichos arciprestes y vicarios, embien por la dicha chrisma y oleo à tiempo que para el dia de casimodo, lo ayan lleuado y puesto en la cabeça del arciprestadgo ò vicaria, y si assi no lo hizierē, incurra en pena de dos florines. Y de mas desto mandamos à nuestro vicario de Toledo, que lo embie al tal arcipreste a su costa, con vn sacerdote, y q̄ los curas sean obligados de venir o embiar persona de orden sacro,  
por

## Synodales.

22

por la dicha chrisma y oleo a la cabeça del arciprestadgo ò vicaria, dentro de otros ocho dias, so pena de vn florin para la tal yglesia, donde se auia de lleuar el oleo.

¶ Y mandamos al sacristan mayor desta nuestra sancta yglesia de Toledo, tenga vn libro donde enel asiente y escriua cada año a los arciprestes ò personas que vinieren por el sancto chrisma y oleum cathecuminum & infirmorum, y en que dia, y en q̄ vaso se lo dieron, y si era sacerdote o persona eclesiastica el que vino por ello y lo lleuo, y el tal sacrista mayor de quēta cada año ocho dias despues de pasado el Domingo de quassimodo, à nuestro vicario de Toledo, por su libro, de los que no uieren venido por el oleo y chrisma. Y que trayan los curas razon del dia que recibieron el oleo, y quien se lo dio, y en que vaso, firmado de su nombre enel memorial que traxeren de la matricula de los confesados ò no confesados, so pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia donde fuere cura: a los quales mandamos tengan las chrismeras en lugar decente y apartado cõ su llauē debaxo de buena guarda, so la dicha pena.

Cardi. D. G. de  
Quiroga.

### Del Sacramento de orden.

Como han de ser examinados los de corona y los de las mas ordenes.

Que no lleuen derechos por titulos de ordenes, reuerendas y dimisorias.

Constitu. 26.



**C**ONFORMANDONOS conel Sācro Concilio Tridentino S.A. Mandamos a nuestros examinadores, que a ninguno que se uiere de ordenar de prima corona, admitan ni pasen sin que primero sepa la doctrina christiana y leer y escreuir: y sino esta confirmado, aduertta dello al Obispo, en la cedula del examen, para que antes de recebir corona lo confirme. Y enel examen y calidades

Cardi. D. G. de  
Quiroga.  
Conc. Trid. sess.  
23. ca. 4.



## Constituciones

dades para las de mas ordenes se guardetodo lo dispuesto por el mismo Concilio Tridentino, y que por los titulos de ordenes, reuerendas y dimissorias, no se lleuen derechos algunos, sino que se den gratis.

Que los que truxeren cartas o intercesores para que los examinadores se ayan bien con ellos, y les pasen, sean inhabiles por aquella vez, y los examinadores no los examinen.

*Constitu. 27.*

Don Gomez

OTROSI mandamos a los examinadores, no examinen a los que les truxeren cartas de sauoer o intercesiones para efecto de que los examinen, y se ayan bien con ellos, que por el mismo caso nos los damos por inhabiles por aquella vez.

### Del Sacramento del Matrimonio:

Que no desposen a algunos, sin que sepan las quatro oraciones de la yglesia.

*Constitu. 28.*

Car. D. I. Tavera



TROSI, porque los fieles Christianos tengan mas cuidado de aprender las oraciones que la yglesia tiene ordenadas, y los padres de se las hazer enseñar: mandamos que ningun cura ni otro clerigo, despose ni vele a ningunos, sin que primero seá certificado de como saben el Pater noster, Aue Maria, Credo y Salue Regina, so pena de vn florin para la fabrica de la tal yglesia.

Card. D. G. de Quiroga. Conci. Triden. Sessio. 24. ca. 1.

¶ Y exortamos que se confiesen y comulguen antes de casar se y recibir las bédiciones nuptiales, cóforme a lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino.

¶ Y así mismo mandamos a los dichos curas o a sus tenientes

## Synodales.

23

tes que no valen a ningunos, si de mas de las quatro oraciones que esta constitucion dize, no supiere lo de mas de la doctrina christiana, so pena de quinientos maravedis al cura o teniente que lo contrario hiziere, para la fabrica de la yglesia.

Que no se hagan matrimonios clandestinos.

*Constitu. 29.*



ERCA de los matrimonios clandestinos, el arçobispo don Alonso Carrillo, y el cardenal don Iuan Tavera, nuestros predecesores de buena memoria, proueyeron por sus constituciones que fuesen auidos por clandestinos los matrimonios, en los quales no se hallasen presentes los padres o curadores de los contrayentes y personas mas ancianas del lugar, y yuiese alomenos diez testigos, lo qual aunque bastante y sanctamente fue por entóces proueydo. Despues acá el sancto Concilio Tridentino a ordenado que los matrimonios clandestinos sean en si ningunos, y dado orden que los matrimonios se contrayan y celebren, precediendo tres moniciones en la yglesia e yglesias donde los contrayentes fueren parrochianos, e interuiniendo el cura de la parrochia donde se celebrare o su teniente, y dos otros testigos: y que quando se celebrare sin la presencia del cura, o otro sacerdote, con licencia del dicho cura o ordinario, y sin presencia de dos otros testigos, sea el matrimonio irrito y ninguno. Todo lo qual mandamos se guarde y cumpla so las penas en el decreto del dicho sancto Concilio contenidas. Que es del tenor siguiente.

Cardi. D. G. de Quiroga.

### Capitulo primero. Sessio. XXIII.

AMETSI dubitandum non est cládestina matrimonia libero contrahétium consensu facta rata & verè esse matrimonia quamdiu ecclesia irrita non fecit & proinde iure damnandi sint illi vt eos sancta Synodus anathemate damnat, qui ea vera ac rata esse negant qui que falso affirmant matrimonia a filijs

à filijs familias sine consensu parentum contracta irrita esse & parentes, ea rata vel irrita facere posse, nihilominus Sancta Dei ecclesia ex iustissimis causis illa semper detestata est, atque prohibuit verum cum Sancta Synodus animaduertat prohibitiones illas propter hominum inobedientiam iam non prodesse & grauiam peccata perpendat quæ ex iisdem clandestinis coniugijs ortum habent, præsertim verò eorum qui in statu damnationis permanēt, dum priore vxore cum qua clam cōtraxerant relicta, cum alia palam contrahunt, & cum ea imperpetuo adulterio viuunt, cui malo cum ab ecclesia quæ de occultis non iudicat, succurri nō possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur. Idcirco sacri Lateranensis Concilij, sub Innocentio .III. celebrati vestigijs in hærendo præcipit, vt in posterum, antequam matrimonium contrahatur ter à proprio contrahentium parrocho, tribus cōtinuis diebus festiuis in ecclesia inter missarum solemnias publicæ denūtiatur, inter quos matrimonium sit contrahendum quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimētum ad celebrationem matrimonij in facie ecclesiæ procedatur, vbi parrochus viro & muliere interrogatis, & eorum mutuo consensu intellecto vel dicat. Ego vos in matrimonium cōiungo, in nomine Patris, & Filij & Spiritus Sancti: vel alijs vtatur verbis, iuxta receptum vniuscuiusque prouintia ritum, quod si aliquando probabilis fuerint suspitio matrimonium malitiosè impediri posse, si tot præcesserint denuntiationes, tūc vel vna tantum denuntiatione fiat, vel saltem parrocho & duobus vel tribus testibus præsentibus matrimonium celebretur, deinde ante illius consumationem denuntiationes in ecclesia fiant, vt si aliqua subsunt impedimenta facilius detegantur, nisi ordinarius ipse expedire iudicauerit vt prædictæ denuntiationes remittantur, quod illius prudentiæ & iudicio Sancta Synodus reliquit. Qui aliter quam presente parrocho vel alio sacerdote, de ipsius parrochi seu ordinarij licentia & duobus vel tribus testibus matrimonium contraere, attentabunt eos Sancta Synodus, ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, & huiusmodi contractus irritos & nullos esse decernit, prout eos præfenti decreto irritos facit, & annullat in super parrochum, vel alium sacerdotem, qui cum minore testium numero & testes qui sine parrocho vel sacerdote huiusmodi contractui inter fuerint, nec nos ipsos contrahentes grauius arbitrio ordinarij puniri præcepit, præterea eadem Sancta Synodus hortatur, vt coniuges ante

ante benedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam in eadem domo non cohabitent, statuitque benedictionem à proprio parrocho vel ab ordinario licentiam ad prædictam benedictionem faciendam alij sacerdoti concedi posse, quacumque consuetudine etiam immemorabili, quæ potius corruptela dicenda est, vel priuilegio non obstantibus, quod si quis parrochus vel alius sacerdos siue regularis, siue secularis sit etiam, si id sibi ex priuilegio vel immemorabili consuetudine licere cōtendat alterius parrochiæ spōsus sine illorum parrochi licentia matrimonio cōiungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso ture, tam diu suspensus maneat, quādiu ab ordinario eius parrochi, qui matrimonio inter esse debeat, seu à quo benedictio suscipienda erat absoluat, habeat parrochus librum in quo coniugum & testium, nomina dieque, & locum contracti matrimonij describat, quem diligenter apud se custodiat. Postremo Sancta Synodus coniuges hortatur, vt antequam cōtrahant, vel saltem tri duo ante matrimonij consumationem, sua peccata diligenter confiteantur, & ad sanctum eucharistiæ Sacramentum præ accedant, si quæ prouintia alijs vltra prædictas laudabilibus consuetudinibus & ceremonijs, hac in re vtuntur eas, omnino retineri sancta Synodus vehementer optat. Ne verò hæc tā salubria præcepta, quenquam lateant ordinarijs omnibus præcipit, vt quam primum poterint, curent hoc decretum populi publicari ac explicari in singulis suarum dierum parrochialibus ecclesijs, idque in primo anno que sepius fiat. Deinde verò quoties expedire viderint, decernit in super vt huius mandati decretum in vnaquaque parrochia suum robur, post triginta dies habere incipiat à die primæ publicationis, in eadem parrochia factæ numerandos.

De los que se casan a sabiendas en grados en derecho prohibidos, y de los que los desposan sabiendolo.

Constitu. 39.

**EL** VNOS pospuesto el temor de Dios, y en manifesto peligro de sus conciencias, se casan y desposan a sabiendas en grados de derecho prohibidos de consanguinidad o afinidad

Dñ. Alonso Ca-  
villo.  
Car. D. I. Tancra

## Constituciones

afinidad ò compaternidad y contraen otros matrimonios ilícitos, los quales de mas de la sentençia de excomunion en que por ello ipso facto incurren, por disposicion del derecho Canonico, caen en otras penas impuestas por el derecho ciuil y leyes de estos reynos. Porende S. A. defendemos lo suso dicho, y mandamos q̄ si algunos se casaren ò desposaren a sabiendas en los dichos grados prohibidos: de mas de las dichas penas, sean condenados en vn marco de plata: la mitad para la obra de la yglesia, y la otra mitad para el denunciador.

¶ OTROSI considerando de quantos inconuenientes son causa los clerigos que se atreuen à interuenir en semejantes desposorios ò matrimonios. Mandamos que ningun clerigo interuega en ellos, aunque sean de futuro: y por el mesmo caso si los hiziere ò interuiniere en ellos, y los solemnizare, pierda los frutos de vn año del beneficio ò beneficios que en nuestra diocesis tuuiere. Y sino fuere beneficiado, caya en pena de dos mil maravedis, la mitad para la yglesia donde siruiere ò parrochia donde se hiziere: y la otra mitad para el acusador. Y demas desto mandamos que nuestros vicarios generales los castiguen en otras penas de prision ò suspension, segun la calidad del caso lo requiere.

¶ OTROSI porque fomos informado que en esta ciudad de Toledo y en otros lugares de nuestra dioceli, algunos que tienē deudo ò consanguinidad ò otro impedimento, para no poder cōtraer matrimonio, tratan de se casar, embiando por dispensacion. Y al tiempo que hazen los contratos, combidan muchas gentes, y hazen fiesta, y dan colacion, y que despues tienen conuersacion no honesta, antes que venga la dicha dispensaciō: delo qual resulta mucho inconueniente. Porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comidas ni colaciones en ellos, ni se comuniquē ni traten como desposados, hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contra yan el matrimonio en faz de la sancta madre yglesia, y que los curas ni otros clerigos no interuengan en los dichos regozijos. Lo qual mandamos que asi se haga y cumpla, so pena de excomunion.

¶ Esten

## synodales.

25

¶ ESTEN aduertidos los curas, cerca de lo nueuamēte estatuydo por el Concilio Tridentino, sobre los grados prohibidos, para no poder contraer. Es a saber en el baptiimo, que solo se contrae parentesco spiritual entre los padrinos y el baptizado, y sus padres, y tambien entre el baptizante y baptizado y sus padres, segun arriba se ha dicho en la materia del baptiimo. Y asi mesmo en la confirmacion no se contrae parentesco, sino entre el confirmante y cōfirmado y sus padres y el padrino. Y asi mesmo el impedimento de la iusticia de publica honestidad, no tiene fuerza donde los sponsalios ò promesas de futuro no son validos, y dō de fueren validos, el tal impedimento de honestidad no se estiēde a mas del primer grado, y que asi mesmo el impedimento que se causa de afinidad contrayda de la fornicacion: este tal no se estiēde mas del primero y segundo grado.

Card. D. G. de  
Quiroga.  
Con. Tri. Sef. 24.  
cap. 2, §. 3.

Concil. Trident.  
Sessio. 24, ca. 4.

Que en el tiempo que la yglesia prohibe las velaciones no se hagā, y declara quando se han de hazer.

Constit. 3<sup>a</sup>

MANDAMOS que en los tiempos que la yglesia prohibe las velaciones, ningun clerigo sea osado de las hazer, ni con fianças ni sin ellas, consentir que en la yglesia entren con solemnidad y reguzijos de nouios, ni menos se les diga missa como nouios: y asi mesmo so la dicha pena estatuyēmos y mandamos que ninguno sea osado de administrar velaciones algunas fuera de la yglesia parrochial, sin nuestra licencia.

Car. D. I. Tanc.

¶ Y porque vltimamente el Sancto Concilio Tridentino tiene ordenado y declarado que las tales velaciones y bendiciones no se hagan ni reciban desde el primer dia del Aduiento, hasta el dia de los reyes: y desde el primero dia de quaresma, hasta el domingo de quaresmo inclusiue. Mandamos que asi se guarde, y q̄ ningun clerigo sea osado de hazer las dichas velaciones, so pena que serà castigado por nuestros jueces: y demas desto caya en pena de dos mil mrs, aplicados a la fabrica de la yglesia donde se hizieren, y para pobres y denunciador.

Card. D. G. de  
Quiroga.  
Con. Tri. Sef. 24.  
capitulo.

D

Que

## Cónstítuciones

Que ninguno haga velaciones, sino fuere en la Yglesia.

Que no se lleue mas de lo contenido aqui por la tal administracion.

*Co. situ. 32.*

*Car. D. I. Taue.*

**I**TEM estatuyamos y mandamos que los clérigos que en casas ò lugares priuados, dixeren missa por causa de velar algunos, y les dieren las bendiciones nupciales, saluo que vayan a la yglesia; cayan en pena de mil maravedis para la fabrica de la yglesia do fueren beneficiados ò firuieren.

*Cardenal. d. G. de Quiroga.*

¶ Y declarando y estableciendo mas esta constitucion conforme de presente conuienen S. A. Mandamos que ningun cura ni clérigo haga las dichas velaciones, sino fuere en las yglesias parrochiales, y no en monasterios de monjas ni de frayles, ni antes de salido el sol: y el ministro que las hiziere, sea tenièdo sobrepelliz. Y mandamos que por razon de administrar este sacramento, los clérigos no puedán llevar ni lleuen cosa alguna: ni por las amonestaciones: ni por los testimonios de como està publicados, excepto el notario que pueda llevar de dar el testimonio de las tales notificaciones sus derechos, conforme al arancel, declarado que por esto no quitamos que lleuen los clérigos por la missa de las velaciones (diziendose por los que se velan) dos reales, y las velas que los noquios ofrecieren con la ofrenda que en ellas pusieren, saluo donde se acostumbra llevar menos, que aquello lleuen y no mas. Y por las arras poniendo oro ò plata, dos reales, y poniendo moneda de otro metal, no lleuen mas de las treze monedas que se ofrecen si se acostumbra llevarlas, las quales arras lleue la persona que de costumbre las ha lleuado hasta agora, y no lleue otra cosa alguna: y los que administrare este sacramento, fuera del tiempo y lugar que esta señalado, y sin sobrepelliz, cayan en pena de mil maravedis para la fabrica y denunciador, y pobres: y los que lleuaren alguna cosa, por administrar este Sacramento. De mas de lo que aqui permitimos, incurran en las penas arriba puestas, contra

## synodales.

26

contra los que lleuan algun interese por la administracion de los sacramentos.

Que ninguno se case con otra viuiendo su muger, ni ella con otro viuiendo su marido.

Que menos se puedan casar estando absentes, sin certificacion de la muerte de qualquier dellos, y auida para ello licencia del vicario general.

*Constitu. 33.*

**L**OS sacros canones só graues penas, proueyeron que ningun varon fuesse osado desposar ò casar con dos mugeres viuientes, ni con dos maridos ninguna muger. Y considerando la grauedad del peccado, por ser contra derecho diuino y humano. Como quiera que contra los tales està estatuydas diuersas penas S. A. Estatuyamos y mandamos que ninguno se despose ni case por palabras de presente, viuiendo su muger ò marido, aùn que con la primera muger ò marido, no se aya consumido matrimonio: y si lo hiziere, aliende de las otras penas que en derecho estan estatuydas, caya en pena de vn marco de plata, la mitad para la yglesia donde fuere parrochiano, y la otra mitad para el denunciador: la qual pena paguen cada vno de los contrayentes, si ambos supieren el impedimento, y si el vno lo ignorò probablemente, pague la pena el que lo supo, y que no se escusen de la pena porque digan que entre el que era casado dellos, y la primera muger ò marido auia parentesco en grado prohibido ò otro algun impedimento, porque esto auia de ser primero por juyzio de la yglesia declarado.

*D. A. Carrillo  
Car. D. I. Taue.*

¶ ITEM so la dicha pena mandamos, que ningun hombre por ausencia de su muger: ò ella de su marido, no se case con otra, ni ella con otro, sin ser certificado de la muerte del absente, y dada dello

*Card. D. Taue.*

D 2

infor-

informacion a los nuestros vicarios generales, y auida dellos licencia para se casar otra vez, y si nuestro vicario sin proceder la tal informacion diere la tal licencia, caya en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara, y el clérigo que los desposare sin la dicha licēcia, incurra en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el acusador.

Cardenal. d. G.  
de Quiroga.  
Ccc. Tri. Sessio.  
24. cap. 7.

¶ Y mandamos a los curas deste nuestro arçobispado, q̄ quando algun estrangero ò natural del lugar no conosciendo, se quisiere casar o velar, den primero noticia dellos a nuestros jueces, para q̄ ellos hagan diligencias sobre si son solteros ò no. Y no procedan a hazer las amonestaciones, sin tener primero licēcia para ello de los dichos nros jueces, in scriptis. Y el cura q̄ hiziere lo cōtrario, incurra en pena de mil maravedis, para la fabrica de su yglesia, denunciador y pobres.

**Que los jueces no den cartas de quitaciones sin proceder orden y sentencia para ello.**

Const. 34.

D. Alonso Carrillo.  
Car. D. I. 2. 1. 1. 1.

**QUE**VELLOS a quien Dios ayunto por vinculo de matrimonio, no pueden ni deuen ser apartados. Y por tanto es cosa en derecho diuino y humano reprobada que los varones dexen a sus mugeres, y las mugeres a sus maridos, ni se dē cartas de quitaciones, asy ante jueces como notarios, creyēdo que por las tales cartas de matrimonios, quedā libres del vinculo del matrimonio. Y queriendo proueer de remedio conueniente para que cese todo lo suso dicho S. A. Estatuyamos y ordenamos, que si algunos vicarios de nuestro arçobispado, ò otros qualesquier jueces vieren e interpusieren su autoridad a las tales cartas de quitaciō, q̄ aliēde de las penas del capitulo, cū æterni tribunal: por este mesino hecho seā priuados de la vicaria o judicatura q̄ tuuierē. Y ellos y los notarios incurran en veynte mil mrs de pena, la tercia parte para la fabrica del tal lugar do fuerē parrochianos, y la otra tercia parte para los pobres del tal lugar, y la otra para el que lo denun-

denunciare ò acusare, no quitando a nuestros vicarios que tuuieren poder ò jurisdiccion para ello, que auiendo causas canonicas y guardada la forma del derecho entre personas prohibidas, puedan dar sentencia de diuorcio, quanto al toro, y quanto al vinculo, segun y como hallaren por derecho. Y los que por las dichas cartas de quitaciones, ò en otra manera estuuieren apartados, y se ayuntaren ellos con otras, y ellas con otros, sean auidos y punidos segun la forma y manera que en la constitucion de los que se casan dos veces se contiene. Y mandamos que esta nuestra constitucion se publique por todos los curas de nuestro arçobispado, en sus yglesias.

**Que por la administracion de los sacramentos no se lleue nada.**

Const. 35.

**PORQUE** deseamos q̄ en la administraciō de los Sãctos sacramētos aya toda puridad y limpieza, y q̄ libre y graciosamente se administren, como es razon S. A. Estatuyamos y mandamos que ninguna persona que tuuere licencia y facultad de administrar los tales sacramentos, lleue cosa alguna por la administracion: de mas de lo que arriba tenemos declarado en particular en cada sacramento, aunque se les desponzaneamente. Y el que lo contrario hiziere, ò recibiere, excepto lo que por estas nuestras constituciones se les permite, por el mesmo hecho cayan e incurran en excomunion mayor late sententię, y sean suspendidos de officio por la primera vez por vn año, y por la segūda, dos años, y por la tercera sean priuados de sus beneficios y suspensos de la tal administracion perpetuamente, de mas que esten obligados in foro conscientie a la restitucion de lo que asy lleuaren. Y lo mesmo mandamos a los sacristanes, debaxo de la pena de excomunion, y priuacion de officio de tal sacristan, y restitucion en el foro de la conciencia, de lo que asy vuiere lleuado.

Cardi. D. G. de Quiroga.

**De la vida y honestidad de los clēgos.**

D 3 La

## Cónstituciones

La forma que los clerigos presbyteros y los diaconos y subdiaconos, y otros clerigos beneficiados han de tener, en la tonsura y habito clerical, y las colores y sedas guarniciones, y otras que les son prohibidas.

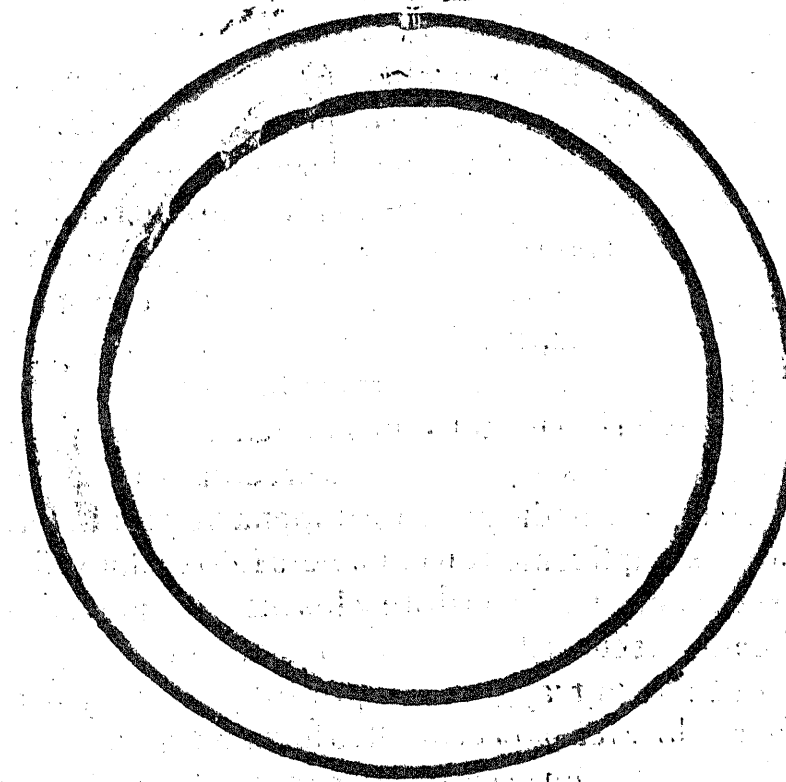
*Constit. 36.*

*Dñ. Alonso Ca-  
villo,  
Card. Tavera.*

**F**UE instituydo que los clerigos elegidos para el serui-  
cio de Dios, truxessen corona en sus cabeças y habito de  
Azul y distinto de los seglares, porque ellos fuessen co-  
nocidos por ministros de Dios: por lo qual los Pontifices y Em-  
peradores, los decoraron de grandes priuilegios y esenciones,  
en sus personas y bienes: de que son vistos hazerfe indignos y ne-  
gar su profesion, quando las tales coronas encubren y dexan de  
traer su habito conueniente. Y nos queriendo proueer de reme-  
dio cerca de lo suso dicho, y lo que conuiene a su vida y honesti-  
dad S. A. Declaramos y ordenamos que los clerigos de orden  
sacro ó beneficiados, trayan la corona abierta, que sea la rasura  
de los presbyteros, del tamaño del circulo mayor que aqui má-  
damos poner, y el cabello cortado, que separezca parte de las  
orejas, y lobas o hopas cerradas de collar alto, y con corchetes,  
y que lleguen alomenos al empeyne del pie: y los que no fueren  
presbyteros, trayan la rasura del segundo circulo menor aqui se-  
ñalado, y el cabello por la punta de las orejas cortado, redondo  
y no quadrado, y las lobas ó hopas de la calidad y largura que di-  
cha es.

## Syncdales

28



¶ Y si así no lo truxeren en lo de la corona y habito, los vnos  
y los otros cayan en pena de dos ducados de oro, por no traer la  
corona y cabello, y por no traer las vestiduras, pierdan la mesma  
ropa, y paguen dos ducados, aplicados la mitad para la fabrica de  
su yglesia, y la otra para el denunciador ò fiscal que lo executare.

¶ ITEM estatuyamos y ordenamos, que los clerigos de ordē  
sacro, ó beneficiados de nuestro arçobispado, no traygan medias  
gorras, ni bonetes con picos, ni cabeçones altos de camissas, ni  
con lechugillas, ni vestiduras coloradas, verdes, amarillas, ni azu-  
les claras, ni de otras colores ó hechuras desonestas, ni çapatos,  
ni borzeguies blancos, sino fueren del entes, ni cintos dorados,  
ni ropa alguna de seda, ni çapatos, pantuflos ni alcorques, ni guar-  
niciones de mula de terciopelo, ni copas de plata en las mulas. La  
qual seda, solo permitimos, se pueda traer en becas y guarnicio-  
nes de ropas y capirotes, so pena q las personas de las nras yglesias  
cathedrales y colegiales, por la primera vez q contra esto viniere

D 4

pierdan

## Constituciones

pierdan aquella semana toda la porcion de la yglesia, y por la segunda, pierda vn mes, y por la tercera, todo vn año, irremisiblemente y los otros clerigos, por la primera vez cayan en pena de vn ducado, y por la segunda, sea la pena doblada, y por la tercera pierda lo q̄ así truxeren contra esta nuestra disposicion, y les sea quitadas las dichas vestiduras ó guarniciones de mulas, por nuestros fiscales ó alguaziles, y la mitad se para la yglesia do fueren beneficiados ó siruieren ó de las otras do fueren parrochianos, y la otra mitad para el executor. Pero permitimos por el decoro y decencia de nuestra santa yglesia, que los beneficiados della, pueda traer, ropas coloradas ó moradas, ó de otra color honesta. Otrosi, mandamos q̄ ningun clerigo ni sacristan ó beneficiado, trayga luto de la manera q̄ lo traen los legos, ni barua crecida por persona alguna, aunq̄ sea padre ni madre, ni señor: so pena de perdimiẽto de las tales vestiduras, q̄ aplicamos en la manera suso dicha: y si truxere la barua crecida, caya el sacerdote y los otros, en pena de dos ducados, aplicados vt supra. Otrosi, mandamos q̄ ningun clerigo ni sacristan ó beneficiado, trayga armas por los puebllos, y si las truxere las ay perdido, y sea para el nuestro fiscal ó alguazil q̄ las tomare, y mas este diez dias en la carcel. Pero permitimos q̄ quando alguno tuuiere justa causa de temor y della constare à nros vicarios generales, le puedan dar licencia por tiempo limitado, cõforme ala necesidad q̄ ocurriere, mandando y proueyendo que se haga cõ la mas honestidad y menos publicacion q̄ ser pueda, sobre lo qual todo les encargamos las conciencias. Así mesmo mãdamos, q̄ los dichos beneficiados de nuestra santa yglesia, ni los de las yglesias colegiales de nro arçobispado, no puedan llevar ni lleuen de braço nouias algunas, so pena que por el mismo hecho les sea quitados diez dias de las distribuciones del coro, y lo mesmo defendemos a los otros sacerdotes de nuestra diocesi, so pena de dos ducados, cada vez que lo contrario hizieren, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para el acusador.

*Carã. D. G. de Quivoga.*

*Con Pro. acf. 2 cap. 22.*

¶ Y mandamos que ningun clerigo de orden facto, deste nuestro arçobispado, pueda llevar ni lleue ninguna muger de braço, ni à ancas de mula, ni la acompañe yendo ella en silla de mano, so pena de dos ducados, cada vez que lo contrario hiziere, aplicados para la fabrica y el acusador, y de excomunion mayor lata sententia.

Que

## synodales.

29

Que los clerigos no jueguen a tablas, dados y naypes, ni consientan jugar en sus casas, dineros, joyas ni preseas  
Que no dancen ni baylen, ni anden en los cofos.

*Constit. 376*



**M**VCHOS y diuersos inconuenientes se figuen de los juegos, en q̄ se pierde la hazienda y el tiempo, q̄ es mas de estimar, y se pone en peligro el anima: y aunque a todas personas son prohibidos, mucho mas a las ecclesiasticas, que deuen gastar sus bienes y rentas mejor, y emplear su tiempo en buenos exercicios, y dar de si buen exemplo: por ende S. A. Estatuymos y mandamos a todos los clerigos, constituydos in sacris, ó beneficiados, de qualquier dignidad ó preeminencia q̄ sea, que en este nuestro arçobispado no jueguen en publico ni en secreto, juegos prohibidos de derecho: especialmente a las tablas, dados ó naypes, dinero, ni joyas, ni preseas, ni presten dineros à otro para jugar, ni asistan para atenerse à algunos que jueguen, ó jueguen por ellos, ni consientan que otros jueguen en sus casas, y si lo contrario hizieren, restituyan lo que asiganaren, é incurran cada vno en pena de dos ducados por la primera vez para la fabrica de la yglesia do fuerẽ parrochianos, y la otra mitad para el acusador, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera, de mas y aliende de las dichas penas, quede la punicion à arbitrio de nuestros juezes, segun la calidad del exceso, y los clerigos que cõ sintieren que se juegue en sus casas, sean obligados à pagar todo el interese que se perdiere, y se lo puedan pedir, y los juezes condenar en ello: y si dentro de nueue dias no vuiere quien lo pida, q̄ nro fiscal o alguazil lo pueda pedir, y sea la mitad para el, y la otra para los pobres, que el juez por biento uiere de lo aplicar.

*Car. D. I. Titulo*

¶ OTROSI, mandamos que no jueguen en publico juegos, de que los legos los puedan juzgar é notar de liuiandad, por que no vengam por ello a ser menospreciados o tenidos en menos de lo que su orden y habito requiere. Y mandamos à nuestros vicarios generales ó visitadores, que castiguen a los transgresores, cõforme a su exceso.

D 5 Otro

¶ OTRO SI, mandamos que ningun clérigo, ni sacristá, ó beneficiado, dance ni bayle, ni cante cantares seculares, ni predique cosas vanas en missa nueva, ni en bodas, ni en otro negocio alguno, ni ande en el coso de correr toros, so pena de dos ducados, aplicados vt supra.

Card. D. G. de Quiroga.

¶ Y porque despues desto, el Papa Pio quinto de felice recordacion, en su constitucion hecha en las Kalendas de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y siete años: el año segundo de su pontificado, mando a los principes y republicas, so pena de excomunion mayor lata sententia, no dexasen correr toros. Y asy mesmo mando a todos los clérigos reglars ó seculares que tuuiesen beneficios eclesiasticos, ó fuesen cōstituydos en orden sacro, que so pena de excomunion, no estuuiesen presentes a los tales espectaculos de toros. Y vltimamente nuestro muy sancto padre Gregorio. XII I. en su breuedado en Roma, a veynte y cinco de Agosto de mil y quinientos y setenta y cinco años: el año quarto de su pontificado, permitio q se corra en España los toros, como no seã en fielta: y prouean los que gouernan, q en quanto se pueda, no se figa muerte alguna, y algo las censuras y penas en quanto a los legos y caualleros de las ordenes militares, con q los tales no sean ordenados de orden sacro. Y asy cōforme a las dichas disposiciones: mandamos a todos los clérigos ordenados de orden sacro, ó que posean beneficio eclesiastico, no se atreuan a hallarse presentes a ver los dichos espectaculos de toros, porque de mas de la transgresion del mandato apostolico, seran por nos grauemente castigados.

Que los clérigos no tengan en su compañia, muger que el derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra illicita conuersacion, de que se tenga siniestra sospecha, y que se proceda contra los tales, como contra publicos concubenarios.

Constit. 28.

Confide



CONSIDERANDO la honestidad y pureza de vida que los sacros canones requieren que aya en los sacerdotes y ministros de la yglesia, especialmente en los beneficiados y constituydos en orden sacro, que han de dar doctrina y exemplo: y las penas que estan estatuydas, asy por derecho como por constituciones de nuestros antecessores de buena memoria. S. A. Establecemos y ordenamos que ningun clérigo ni religioso cōstituydo en orden sacro ó beneficiado en nuestra sancta yglesia, ó en otra qualquiera de nuestro arzobispado, de qualquier dignidad ó condicion que sean, de aqui adelante no tengan muger en su casa o compañia, que (segun la disposicion del derecho) sea tenida ó reputada por sospechosa, ni con quien en algun tiempo aya sido infamado de qualquier edad que sean, y si algunos al presente las tienen, les requerimos y amonestamos por la presente constitucion, que dentro de treynta dias, despues de la publicaciō destas nuestras cōstituciones, los cuales les damos y asignamos por tres terminos: las aparten y echen de su casa ó compañia, con efecto, y que no las bueluan a ella, so pena que si asy no lo hizieren ni cūplieren dende en adelante, sean abidos por publicos concubenarios, y como tales sean punidos y castigados.

Cardenal. D. I. Tavera.

¶ Y si a los clérigos les mandamos no tengan muger sospechosa en su casa, con mas justa causa les deue mos mandar no tengan mancebas, por ende S. A. Mandamos a nuestros juezes que cōtra los clérigos amancebados procedan cōforme a lo nueuamente decretado por el Sacro Concilio Tridentino, que si amonestados por los dichos juezes no se abstuuieren: por el mismo hecho esten priuados de la tercera parte de los frutos de todos sus beneficios y pensiones: los cuales se applique para la fabrica de la yglesia ó a otro pio lugar, al arbitrio del juez que conociere de la causa: y si fueren contumaces a la segunda moniciō, no solo pierdan por el mismo hecho todos los frutos de sus beneficios y pensiones, aplicados segun dicho es: pero sean suspendidos de la administracion de sus beneficios: y si toda via fueren rebeldes, sean priuados para siempre de los dichos sus beneficios y hechos inhábiles para otros: y los que no tuuieren beneficios, sean castigados con carcel, suspēcion de orden e inhábilidad para tenellos, como mas largamente se contiene en el dicho decreto: Que es del tenor siguiente.

Card. D. G. de Quiroga.

Sessio. 25. ca. 14.



figuiente.

**Q**UAM turpe ac clericorum nomine qui se diuino cultui addixerunt, sit indignum in impudicitiae sordibus immundo, quae concubinato versari, satis res ipsa communi fidelium omnium offensione, summoque clericalis militiae, dedecore testatur. Vt igitur ad eam quam decet continentiam, ac vitae integritatem ministri ecclesiae reuocentur, populusque hinc eos magis discat reuereri quo illos vita, honestiores cognouerit, prohibet Sancta Synodus quibuscumque clericis, ne concubinas aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspitio in domo, vel extra detinere, aut cum ijs ullam consuetudinem habere audeant alioquin poenis à sacris canonibus vel statutis ecclesiarum impositis puniantur. Quod si à superioribus moniti ab ijs se non abstinerint tertia parte fructuum obuentionum ac prouentuum beneficiorum suorum quorumcumque & pensionum ipso facto sint priuati, quae fabricae ecclesiae, aut alteri pro loco arbitrio episcopi applicetur. Sin verò in delicto eodem cum eadem vel alia foemina perseverantes, secundae monitioni ad huc non paruerint, non tantum fructus omnes ac prouentibus suorum beneficiorum & pensiones eo ipso amittant qui praedictis locis applicentur, sed etiam à beneficiorum ipsorum administratione, quo ad ordinarios etiam uti sedis apostolicae delegatus arbitrabitur suspendantur, etsi ita suspensi nihilominus eas non expellant, aut cum ijs etiam versentur, tunc beneficijs portionibus ac officijs & pensionibus quibuscumque ecclesiasticis perpetuo priuentur atque inhabiles ac indigni quibuscumque honoribus, dignitatibus, beneficijs ac officijs imposterum reddantur, donec post manifestam vitae emendationem ab eorum superioribus cum ijs ex causa vissum fuerit dispensandum. Sed si postquam eas semel dimiserint intermissum confortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, praeter praedictas poenas excommunicationis gladio plectantur. Nec quae vis appellatio aut exemptio praedictam executionem impediatur, aut suspendat supradictorumque omnium cognitio non ad archidiaconos vel Diaconos aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat, qui sine strepitu & figura iudicij, & sola facti veritate inspecta procedere possint, clerici verò beneficia ecclesiastica aut pensiones non habentes iuxta delicti & contumaciae perseverantiam & qualitatem ab ipso episcopo, carceris poena suspensione ab ordine ac inhabilitate ad beneficia obtinenda alijs ue modis, iuxta

sacros

sacros canones puniuntur.

De Residencia:

Que los curas y beneficiados residan en sus yglesias.

Que los curas moren en sus parrochias o cerca.

Card. D. G. de Quiroga.

Constit. 39.



**I**ORQUE de residir los clerigos que tienen cura de animas, se acrecienta el seruicio de nuestro Señor: y los que así lo hazen cumplen con la razón por que se le dio el tal beneficio: y de las residencias se siguen muchos y muy buenos efectos, los cuales consideraron los decretos antiguos, y nueuamente el Sacro Concilio de Trento: el qual guardando y cumpliendo S. A. Estatuymos que ningun cura en este nuestro archobispado, se absente de su beneficio, sin licencia nuestra expresa in scriptis dada, so pena que de mas del peccado mortal que por no residir cometen, no haga los frutos suyos sin otra declaracion, de todo el tiempo que dexaren de residir, y esten obligados en el foro de la conciencia a dexarlos para la fabrica de la yglesia, o yglesias en que dexaren de residir, o para los pobres del lugar o lugares de que fueren cura. Y no haziendo la tal restitucion. Mandamos á nuestros juezes la hagan, y aplique los frutos en la forma que el cura los deniera aplicar. A los quales mandamos residan en sus beneficios como están obligados: y si citados por ellos, aunque sea por edicto, no vinieren á residir personalmente: los tales juezes procedan contra ellos con censuras ecclesiasticas, y les secresten los frutos, y los condenen en ellos en rebeldia, y procedan hasta priuallos de los tales beneficios. Y mandamos a los del consejo de nuestra dignidad no den a ningun cura licencia para que se absente de su beneficio por mas de dos meses, sino fuere por alguna causa graue y forçosa, y en tal caso se le den por escripto y de balde, dexando el tal cu

ra

Concil. Trident.  
Sessio 23. ca. 1.  
Sessio 6. ca. 2  
Conci. pro. act.  
2. ca. 25. & 26  
& actione. 7.  
cap. 23.

## Constituciones

ra en su beneficio vicario idoneo y sufficiente aprouado por ellos, ó por los nuestros vicarios generales ó visitadores deste nuestro arçobispado.

*Con. pro. actio.  
2. cap. 26.*

**¶ OTROSI** exortamos y mandamos a los curas y sus teniētes que viuan y moren en sus parrochias, ó alomenos cerca dellas, para que mejor puedan administrar los sanctos Sacramentos.

**Que las dignidades de nuestra sancta yglesia residan en ella.**

**Que las dignidades de las colegiales, residan así mesmo en sus yglesias.**

*Constitu. 40.*

*Cardi. D. G. de  
Quiroga.  
Con. Tri. Sess. xi  
cap. 3. Co. 22.  
cap. 3  
Con. pro. act. 3  
cap. 8.*

**N**ECESARIA cosa es para la auctoridad de nuestra sancta yglesia, y aumento del culto diuino, y para dar el exemplo que se deue a las otras yglesias que las dignidades de la dicha nuestra sancta yglesia, residan en ella con continua inter effencia. Y hagan los officios y ministerios para que fueron instituydas, y siendo las dichas dignidades tan notables, así en preheminiencias, como en temporalidades, y auiendo sido ordenado por el Sancto Concilio Tridentino, que las dignidades residan en sus yglesias. Y despues por el Concilio Prouincial, que se celebró en esta ciudad, el año de mil y quinientos y sesenta y cinco, proueyendo en cumplimiento del dicho Sancto concilio Tridentino, que las dignidades desta sancta yglesia, residiesen, y antes de todo esto proueydo y ordenado lo mesmo por nuestros predecesores de buena memoria, en sus constituciones Synodales. Y porque no es cosa honesta passar en dissimulación, lo proueydo y mandado por el dicho Sancto Concilio ecumenico **Tridentino**

## Synodales.

32

Tridentino, y ordenado por el dicho Concilio Prouincial, y en las constituciones de nuestros predecesores, sino que aquello se obedezca, guarde y cumpla con efecto S.A. Mádamos que todas las dignidades desta nuestra sancta yglesia, residan en ella, asistiendo a los officios diuinos, como los de mas preuendados: y si así no lo hizieren, por cada dia y hora que faltaren, pierdan por rata de la tercera parte de todos los frutos y emolumentos de la dicha dignidad que no residieren: con tato que la dicha terciaparte no exceda (quanto a esta pena) del valor de vn canonicato, y preuenda de la dicha sancta yglesia. E lo que así perdieren se aplique y crezca a los interesantes, residentes a la hora y horas q las dichas dignidades faltaren. Y ordenamos y mandamos como ordinario y delegado appostolico, y como mejor podemos y deuemos. A los muy Reuerendos amados hermanos nuestros, el Déan y Cabildo de nuestra sancta yglesia, guarden y cumplan en todo y por todo esta nuestra constitucion, è segun è como en el dicho Sancto Concilio Tridentino, y en el Concilio Prouincial se cõtiene, y q ordenen al apõtador de la dicha nra sancta yglesia, que así lo guarde cumpla y execute. Y lo mesmo mandamos se entienda, guarde y cumpla en las dignidades de las yglesias colegiales deste nuestro Arçobispado.

### De los Curas:

**Que los que dixeren la missa mayor los domingos, declaren el Euãgelio, o lo hagan declarar. Y en la declaracion instruyan al pueblo en los Articulos de la fe y mandamientos.**

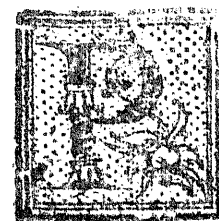
**Que**

## Constituciones

Que en lugar de penitencia de los peccados veniales, les haga dezir las oraciones de la yglesia.

Constit. 41.

Car. D. J. Frey Fr. Ximenez. Car. D. I. Tame. Cõ. Trid. Sess. 5. cap. 2. Cõ. Sess. 24. de 1563.



**O**R. fer cosa tan necesaria y prouechosa a la salud de las animas, la declaracion del sancto Euangelio S. A. Estatuyamos y ordenamos que de aqui adelante los curas ò beneficiados ò sus teniētes, el que vuiere, de dezir la missa mayor al pueblo, todos los domingos despues de la ofrenda, declaren a sus parrochianos el Sancto Euangelio de aquel dia, alomenos literalmente estudiado, y preuiniendose lo mejor que puedan para lo hazer sufficientemente, ò lo hagan declarar a otra persona ydonea y aprouechada.

**O**TRO SI, mandamos que al tiempo de la absolucion de los peccados veniales, en los domingos y otras fiestas, que declaren el Euangelio: en lugar de penitencia, el sacerdote les imponga vna vez el Pater noster y Aue Maria, y otra el Credo. Y porq̃ mejor lo cumplan y esten mas habituados a lo dezir congruamente, antes de la dicha absolucion, el sacerdote lo diga en voz alta è intellegible: por manera que el pueblo lo pueda oyr y dezir y rezar juntamente: con el, como se haze en la confession general.

**I**TEM exortamos y mandamos a los tales sacerdotes, que en la dicha declaracion del Euangelio por el discurso del año, entre las otras cosas que propusieren, tēgan cuydado de yr instruyendo al pueblo en los Articulos de la fe, y en los diez Mandamientos de Dios y preceptos de la yglesia, y como deuen amar y seruir a Dios nuestro Señor, y se deuen exercitar en las obras de charidad y misericordia, y como deue guardarse de le offender, y apartarse de los siete peccados mortales: y de dañar a sus proximos, amonestandoles en cada sermon la parte de las cosas susodichas, buena

## synodales.

buenamente pudieren, que lo cumplá como buenos Christianos desleofos de su saluacion, y les aperciban y amonesté que se guarden y aparten de todas supersticiones y errores, y de yr ò comunicar con hombres burladores, que so habito de peregrinos ò de clerigos estrangeros, siembran falsas y engañosas burlerias y engaños para cohechar y engañar a los fieles y personas ygnorates;

Que en las yglesias se enseñe a los niños la doctrina christiana, y los curas en cierto tiempo del año la digan en sus yglesias, despues de la Salue.

Constit. 42.

**E**NTRE las otras cosas que los padres son tenidos a hazer por sus hijos, principalmente, es hazerlos instruyr y enseñar las cosas que son necessarias a la salud de las animas y buena instruccion de ellos mismos. Y porq̃ se vee por experiencia, que por defecto de maestros y de enseñadores, los niños y otros mas aduitos, dexan de saber y aprender las cosas necessarias a los christianos, y quedan algunos con tanta ygnorancia, que apenas se pueden llamar christianos, ni hombres. Por ende, siguiendo la disposicion de los sacros canones S. A. Estatuyamos y ordenamos, que en cada vna de las yglesias parrochiales de nuestro archobispado, el cura tenga consigo otro clerigo ò sacristan, persona de saber y honestidad, que sepa, pueda y quiera mostrar, leer, escreuir y cantar a qualesquier personas, en especial a los hijos de sus parrochianos, y los instruyr y enseñar todas buenas costumbres, y los apartar de qualesquier vicios, y los castigar. Y que los dichos curas cada dia de Domingo, y fiestas principales, requieran y amonesten a sus parrochianos, que embien a sus hijos a la yglesia, cada dia a se informar de las cosas necessarias a la fe, a los quales el dicho cura, ò el sacristan, instruya è informe con toda diligencia y charidad, señaladamente los muestren los Mandamientos, el Pater Noster, y el Aue Maria, el Credo, E y Salue

Ar. D.º Alfo. Carrillo. Car. D. I. Tame.

Con Pro. act. 3. cap. 5. Cõ. Trid. Sess. 24. cap. 4.

y Salve Regina, la Confesion general, y ayudar a missa, y todo lo que esta en la cartilla de las yglesias. Y asy mesmo que se sepan fantiguar con la señal de la cruz, y les exórtén a obediencia y acatamiento a sus padres, prelados, curas y maestros.

¶ Y porque a esta doctrina que tanto cumple a todos los christianos saber muchos, asy varones como mugeres, no pueden venir a fer della enseñados por los dichos sacristanes. Estatuymos y ordenamos que los curas de las parrochias, todos los dias de la quaresma, hagan tañer a la Salve, y amonesten a sus parrochianos embien alli a sus hijos de siete años arriba, y cãtada la Salve, ellos por si o por otro ellos presentes, les hagan leer en alta e inteligible boz, y que ellos respódan por las mismas palabras, el Ave Maria, y Pater Noster, Credo y Salve Regina, los diez Mandamiẽtos, los siete peccados mortales, y las obras de Misericordia. Y por que sean mouidos a ello los fieles christianos, concedemos y otorgamos quarenta dias de perdon a todos aquellos que vinieren y estuieren en la yglesia hasta fer dicha la Salve, y acabada la dicha doctrina. Y esto hagan y cumplan los dichos curas, so pena de dos reales de plata, por cada vez que lo dexaren de hazer asy. El vno aplicado para la fabrica de la tal yglesia, y el otro para el q lo apuntare y diere por memoria al visitador, para que lo mande executar.

¶ ITEM mandamos que los maestros que enseñan a los niños en sus escuelas, hagan leer y dezir la dicha doctrina, cada dia vna vez so la dicha pena.

Que los curas de animas, tengan cuydado de saber en sus parrochias, que personas estan en peccados publicos, y de procurar que se aparten dellos, y denunciarlo a nuestros vicarios para que lo remedien.

Constit. 43.

Amonestamos



MONESTAMOS y mandamos a todos los clergos de nuestro arçobispado, que tienẽ cura de animas, que con toda diligencia y cuydado; tengan cargo de inquirir y saber en sus parrochias, si ay algunos malos christianos, que tengan algunas opiniones sospechosas a nuestra sancta fe catholica, y a lo que tiene y guarda la sancta madre yglesia. O si algunos encantadores, agoreros, hechizeros, sortilegos, o que ensalmen con supersticiones o palabras no aprouadas. Otro si, si algunos ay ayuntados en grados prohibidos en derecho o cafados, que esten aparte, que no hagan vna en vno, de que se tema peligro, o si algunos comen carne, o cosas vedadas en la quaresma y otros dias de ayuno, sin tener necesidad para ello. Otro si, si ay algunos legos, que por mucho tiempo endurecidamente se dexã estar en excomunion o que sean notados de no venir a missa, los dias que la yglesia les obliga, o que quebrãnten manifestamente muchas vezes las fiestas de guardar, sin euidente necesidad y licencia de sus curas, y sabiẽdo qualquiera cosa de las suso dichas o semejantes, trabajen con toda caridad de los apartar de los tales peccados con buenas amonestaciones y cominaciones, y si cõ esto no se apartaren, auisen dello luego a nuestros vicarios generales o visitadores para que ellos lo prouean y remedien, como vieren que conuiene al descargo de nuestra conciencia.

Car. D. J. Titte.

Que en los beneficios an nexos se pongan vicarios perpetuos.

Constit. 44.



N las annexiones que se hazen de los beneficios especialmente curados siẽpre se exprime que las yglesias y parrochianos no sean defraudados en el seruicio diuino, y por ponerse capellanes mercenarios, y no idoneos, no son las yglesias tambien miradas y seruidas como conuiene. Y aun por temor que no sean amouidos de los tales seruicios, se causan otros inconuenientes, y queriendo proueer el Sancto Concilio Tridentino, E 2 y prouin-

Carde. D. G. de Quiroga.

Con. Tri. Sess. 7. cap. 7. Sess. 25. cap. 16. Pro uin. actio. 2. c. 2. p. 2. 4.

y prouincial Toledano, del remedio que para esto conuenia: mandó que en los beneficios curados, que fucflen anexos à dignidades, prebendas, cabildos y à monasterios ò à otros qualesquier lugares pios, se pusiesfen vicarios perpetuos: y en la election dellos se guardase lo que en la prouision de los rētores y curas de las yglesias parrochiales. Lo qual mandamos que afsi se guarde y cūpla y exēcute, conforme a los dichos decretos.

Que en los lugares que son las yglesias annexas a otras, y uiere treynta vezinos que hagan vezindad, se pongā capellanes fufficientes que siruan y administren los sacramentos, sino fueren muy cercanos los tales anexos.

Constitu. 45.

Car. D. I. T. Aug.

**D**ESEANDO que los fieles no carezcan de ministros, que les puedan commodamente administrar los sanctos Sacramentos S. A. Estatuyamos y mandamos, que en las yglesias de nuestro arçobispado, donde uiere lugares annexos, en los quales aya treynta vezinos ò dende arriba, que hagā vezindad, y tengan sus casas pobladas, donde residā vn año ò la mayor parte del: y aya yglesia decente los curas pongan en cada vno de los dichos anexos capellanes que los siruan, que seā afsi mesmo fufficientes para la cura de animas, a los quales nuestros visitadores hagan proueer de congrua sustentacion. Lo qual se entiende si el tal anexo no estuuiere tan cerca de la yglesia parrochial, q̄ se pueda el dicho anexo seruir comodamente de la cabeça.

Cardi. D. G. de Quiroga.

¶ Y declaramos que cerca se entienda, estando el tal anexo, no mas de vn quarto de legua de distancia, y si distare mas, se ponga el tal capellan.

Que

Que en las pasquas domingos y fiestas de guardar se diga la missa del dia por el pueblo, y en los tales dias, no se hagan obsequias por finados.

Constitu. 46.



**E**N LAS pasquas, domingos y fiestas que la yglesia manda guardar: tanto mas se sirue Dios, quanto con mayor deuocion representa la yglesia la solemnidad de la tal fiesta que celebra: contra lo qual vienen muchos curas clerigos y capellanes que en las tales fiestas y domingos a la missa mayor, dicen missas de treynta narios y aniuersarios, y otras peculiares que les encomiēdan por pitanças. Y porque esto es en mucha diminucion de la solemnidad de las dichas fiestas, y del culto diuino, siendo los clerigos obligados a celebrar el officio del dia S. A. Estatuyamos y ordenamos, que en las pasquas, domingos y fiestas de guardar, el cura o beneficiado q̄ fuere se manero, sea obligado a dezir por el pueblo la missa de aquel dia, como la yglesia lo manda y celebra, y no de otra deuocion y cumplimiento alguno: ni en las tales fiestas se haga solemnidad de obsequias ni no uenarios, ni aniuersarios, como quiera que despues de las segundas visperas de la tal fiesta ò domingo se pueden hazer, so pena de vn florin al que lo contrario hiziere, la mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra para el denunciador.

Car. Ximenez  
Car. D. I. T. Aug.

Que los curas en los lugares de sus feligresias visiten los encarcelados alomenos vna vez en la semana.

Constitu. 47.

E 3 Muchas

Don Gomez

**M**UCHAS vezes acontece que por falta de no auer personas que entiendan en hazer determinar las causas de los que estan presos, o de hazer que se compongan las partes que los figuen, succede ser la prision de los dichos presos, larga, y que muchas vezes mueren en la carcel, con mucho deffafiego de sus animas. Y porque aunque a todos obliga el precepto de visitar a los encarcelados, los curas de los lugares, por tener el officio que tienen son personas que pueden ser mejores medianeros para concertar y conuenir a las partes. Y para proueer las necesidades que entendieren que tienen los dichos presos S. A. Exortamos y mādamos a los dichos curas, tengan cuydado de visitar los presos de las carceles de los lugares donde son curas, cada semana vna vez, y entiendan sus necesidades, para que conforme a ellas, hagan lo que conforme a la religion christiana, son obligados. Y mandamos a los visitadores, tengan mucho cuydado en se informar como se cumple lo proueydo en esta constitucion, y de darnos relacion de las personas que negligentemente se han auido en la obseruancia della.

**De Beneficiados y Capellanes.**

**Que los capellanes que vuieren de seruir en los beneficios, sean examinados por nuestros vicarios o visitadores, y sin licencia, no sean admitidos.**

Constitu. 48.

Porque



**OR**QUE acaesce que los curas, y los que tienen beneficios seruideros, se ausentan dellos con licencia, y ponen capellanes de poco saber, y no de buenas costumbres, ni de la suficiencia que se requiere en tal caso: porque su ausencia no sea en detrimento del diuino officio, que en sus yglesias son obligados a hazer S. A. Estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante los que se ausentaren con licencia, presenten teniētes ò capellanes para seruir sus beneficios curados y seruideros, personas suficientes y de honestidad y buena vida, los cuales antes que siruan, sean examinados por nuestros vicarios generales, de Toledo, ò de Alcala, ò de nuestros visitadores, a los cuales mandamos que los examinen por si mesmos diligentemente, assi en su habilidad, como informandose de su onestidad y buenas costumbres. Y que los tales capellanes no sean admitidos al seruiçio de los tales beneficios, sin que primero muestren por escriptura como son examinados, y traen licencia para seruir los dichos beneficios: y si hanya sido examinados otra vez, no les lleuen derechos por el segundo exāmē, ni por el tercero, ni por los de más, y el clerigo que siruiere sin ser examinado, y sin la dicha licencia, seá suspenso por medio año, para que no pueda seruir beneficio alguno en nuestra diocesis, è incurra en pena de tres florines, la mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra mitad para el denunciador.

Don Alonso Carrillo. Car. D. 1. Tanc.

¶ Y conformandonos con el Concilio Tridentino, mādamos que los examinadores, ni por la primera ni las de mas vezes q̄ examinare, no lleuen derechos.

Cardi. D. G. de Quiroga. Con. Ivi. Sef. 23. cap. 15.

**Que los beneficios de las yglesias Moçaraues no se den sino a personas instrutas en el officio Moçaraue,**

Constitu. 49.

**E**

**EN**

Don Alonso  
Carrillo.  
Car. D. I. Tave.



N la ciudad de Toledo, ay algunas yglesias parrochiales, en las quales de antigua constitucion, el officio diuino que los clerigos dicen, es de costúbre Moçarabes, los quales beneficios, así de instituciõ como de costumbre antigua, no los podian tener, si no aquellos clerigos que fuesen instructos, así en el dicho officio, como en el Canon y otras cosas que la dicha orden Moçarabe tiene, y por no se auer así guardado, ha venido en mucha disminucion. Por ende S.A. estatuyamos y ordenamos que los tales beneficios, de aqui adelante no sean conferidos, saluo a clerigos doctos è instructos en el dicho officio. Y que quieran y puedã residir y seruir en las dichas yglesias, segun la institucion antigua de los dichos beneficios: en otra manera la collacion que se hiziere dellos, sea en si ninguna y de ningun valor y effecto.

Que el pie de altar lleuen enteramente los que siruieren los beneficios por otros.

Que no puedan arrendar los beneficios que así siruieren.

Constitu. 50.

Car. Ximenez.  
Car. Taurca.

**L**AS Oblaciones y obuenciones que se ofrecen por los fieles Christianos, que es llamado pie de altar, lo qual no se fuele ni deue arrendar, con los otros diezmos en los cuerpos de las rentas, ni son primicias ni possessions, son deuidas a los que contino siruen en los beneficios e yglesias: y parece cosa injusta è inhumana, que los beneficiados q̄ no residen, lleuen parte de lo suso dicho, ò lo arrienden. Por ende S.A. estatuyamos ordenamos y declaramos las obuenciones suso dichas, pertenecer a los capellanes que siruen los tales beneficios, y estan residentes en el seruicio de los. Y defendemos que los tales curas o beneficiados, directè ni indirectè, publicè ni occultè, lleuen cosa alguna

alguna de lo suso dicho, so pena que lo que así llevaren restituyã con el quatro tanto, la mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la otra para el denunciador.

**¶ OTROSI**, por euitar toda fraude: defendemos a los dichos capellanes, que por si ni interpuestas personas, no puedan arrendar el beneficio, que así siruieren, y si lo arrendaren, el arrendamiento no vala, y sea en si ninguno, y a si ellos, como los que se lo arrendaren, sean castigados por nuestros visitadores, e juezes.

Que ninguno que arrendare beneficio o capellania, pueda poner capellan que lo sirua, ni se entremeta en distribuyr las oblaciones.

Constitu. 51.



**OTROSI**, porque las cosas sagradas no deuen ser tratadas por manos profanas. Y fomos informados que muchos tratantes y otros arrendadores de beneficios curados è simples seruideros, se conuienen sobre el seruicio de los tales beneficios, cõ algunos clerigos y capellanes, y hazen pactos y cõuenciones sobre el seruicio, para effecto de arrendarles el pie de altar, y otras obuenciones ò parte de las, y para esto andan a buscar clerigos estrãgeros, o no tan habiles y suficientes como se requieren y podria auer si se diessen los tales seruicios libremente. Cerca de lo qual queriẽdo poner remedio S.A. Estatuyamos y mandamos que de aqui adelante ningun arrendador de beneficio ò capellania, pueda nõbrar capellan para seruir el tal beneficio curado ò seruidero, ò capellania, y si se nombrare, que no sea admitido, saluo sino fuere nombrado por el proprio cura o beneficiado.

Car. D. I. Tave.

E s Que

Que los que tienen beneficios que requieren  
residencia, no sirvan otros  
beneficios.

Constitu. 52.

Car. D. I. Tane.

**Q**UERIENDO proueer a muchos fraudes que en no re-  
sidir se cometen. Estatuymos y ordenamos que los que  
tuuieren beneficios curados o simples seruideros o cape-  
llanias que requieren residencia personal en la diocesi o ciudad  
de Toledo, no puedan seruir otro curado o beneficio seruidero,  
o capellania, aunque en el suyo ayan puesto capellan suficiente. Y  
si lo contrario hizieren, sean priuados de los frutos de los dichos  
sus beneficios o capellanias, por el tiempo que no los residieren,  
y si siendo amonestados por nuestros vicarios o visitadores, no  
fueren a residir con efecto, sean priuados del dicho beneficio, o  
capellania, y si alguno tuuiere muchos beneficios en nuestra dio-  
cesi, si fueren simples, satisfaga el tal beneficiado, residiendo en  
qualquiera dellos. Y si fuere alguno de los beneficios curado, sea  
obligado a residir en el, y si asi no lo cumpliere, pierda toda la re-  
ta del tal beneficio, de todo el tiempo que estuviere ausente. La  
qual aplicamos para la fabrica de la tal yglesia, o para los po-  
bres.

Que las capellanias del coro de la yglesia de Toledo, no  
se den, sino a personas que sepan gramatica y  
cantar, y sean de missa, o se orde-  
nen dentro de vn año.

Constitu. 53.

Otro



**T**ROSI ordenamos y statuymos S. A. Que las  
capellanias del coro de la dicha nuestra sancta ygle-  
sia, cuyos capellanes son obligados a dezir algunas  
missas, segun la institucion dellas, que se den y con-  
fieran a personas idoneas y suficientes especialmé-  
te en canto y gramatica, y q̄ sean de ordeñ sacerdotil, o dentro de  
vn año reciban la dicha orden, en otra manera pasado el mesmo  
año, sean por el mesmo hecho priuados sin otra sentencia, ni de-  
claracion de las tales capellanias, para que se den y confieran a  
otros de las qualidades suso dichas.

Don Alonso  
Carrillo.  
Car. D. I. Tane.

Que los capellanes digan las missas en las ca-  
pillas, que para ello fueren  
instituydas.

Que los clerigos y capellanes ayuden a los  
officios diuinos en las fiestas.

Constitu. 54.



**S**SI mesmo mandamos que los capellanes que tienen  
capellanias, las sirvan y digan las missas en las capillas  
que para ello fueron instituydas, so pena que las missas  
que dixeren fuera dellas (siendo a su cargo) no le sean  
contadas, y pierdan por rata lo que auian de auer, lo qual aplica-  
mos para la fabrica de la yglesia do acaesciere.

Car. D. I. Tane.

¶ Y porque no se deuen desdenar los capellanes que tuuieren  
capellanias en algunas yglesias, ni aun los clerigos que por pita-  
ças dicen missas, de ayudar a los curas a los diuinos officios, ma-  
yormente los domingos, pasquas y fiestas principales, pues de las  
tales yglesias reciben ornamentos y otros prouechos y emolumen-  
tos, y en tales dias deurian ellos asistir a la missa mayor S. A. Man-  
damos a los dichos capellanes y clerigos de suso contenidos, que  
en los tales dias ayuden al cura para que los diuinos officios se di-  
gan

Card. D. G. de  
Lunoga.



## Constituciones

gán cō mās solemnidad, y así mesmo acompañen la Cruz de las tales parrochias quando fuere en procesiones generales, so pena que sino lo hizieren de ay adelante en las tales yglesias, no se les de recado, para dezir missa.

### De los Sacristanes.

Que los Sacristanes enseñen la doctrina christiana.

Quien los hade nombrar, y que traygan habito decente.

*Constit. 55.*

*Ar. Dñ. Alojo Carrillo.*

*Car. D. J. Tans.*

**E**N CARGAMOS las conciencias a los Curas, q̄ procuren con toda diligencia aver buenos y doctos Sacristanes, que sirvan bien las yglesias, y muestre los niños è los castiguen è informen de buenas costumbres, a los quales dichos Sacristanes, ellos así mesmo informen y corrijan cō todo amor y buen celo, certificandoles que las culpas y negligencias de los dichos sacristanes, requeriremos dellos. Para lo qual estatuyamos, que en los lugares donde los legos no pagan al sacristan, se ponga por el cura, y donde ellos pagan el salario entero ò la mitad del, y la otra mitad la yglesia, se ponga de consentimiento y aprouacion del tal pueblo. Y mandamos que los curas no se sirvan de los sacristanes en obras seruiles, embiandolos camino, ò a trabajar a sus heredades, y hazer otras cosas semejantes. Y que auiendo clerigo donzel, que tenga suficiencia para seruir la sacristania, sea preferido a qualquiera otro conjugado, aunque sea mas suficiente, con que se ponga a la sacristania, diez dias antes del tiempo, que suelen entrar a seruir los Sacristanes en la yglesia.

A así mismo

## Synodales.

39

**¶** A S S I mismo mandamos que los sacristanes que siruen las yglesias, traygan lobas, ò hopas, quando administran en los officios ecclesiasticos, ò salen en procesiones con las Cruces, que sean hasta quatro dedos encima del empeyne del pie, alomenos, so pena de vn real por cada vez, que no lo truxeren, para la fabrica de la yglesia, el qual el mayordomo les quite de su salario.

*Car. D. J. Tans.*

**¶** Y L O S tales sacristanes demas de las ropas que se les manda traer, traygan sobrepellices, y no traygan lechuguillas ni calças abultadas, ni çapatos acuchillados, ni blancos, y si lo contrario hizieren nuestros juezes los castiguen y tengan los dichos sacristanes muy limpias las yglesias, altares, corporales, y ornamentos.

*Card. D. G. de Quiroga.*

Que el sacristan apunte las missas que faltaren de se dezir.

Que los sacristanes no lleuen por la administracion de los sacramentos, mas de lo contenido en estas constituciones, y en lo funeral guarden el aranzel.

*Constit. 56.*

**¶** T E M mandamos, que los sacristanes tengan vn quadero, en el qual apunten todos los dias que los capellanes faltaren de dezir las missas, que son obligados por sus capellanias, y para que den cuenta dello al visitador, el qual haga q̄ se cumplan y castigue a los negligentes, segun la qualidad de sus culpas, y de la tal capellania, haga se pague el sacristan su trabajo como le pareciere.

Y los

Carde. D. G. de  
Quiros.

¶ Y los dichos sacristanes no lleuen dineros por el agua del baptismo, ni derechos algunos por la administracion de los sacramentos, mas de los que les permitimos en las constituciones que tratan de la administracion de cada sacramento, so pena de excomunion mayor lata sententia, y suspension de officio por vn año de mas de quedar obligado en el fuero de la conciencia, a la restitucion de lo que lleuaren.

¶ Y no lleuen de los funeralés mas derechos de los que por el arancel puesto por nos en estas constituciones, les permitimos so las penas alli contenidas.

De clerigos Peregrinos.

Que ningun clerigo ni religioso defuera de nuestra diocesi, se reciba a dezir missa en las yglesias, sin nuestra licencia.

Car. D. I. Tane.

Con. Tri. Sess. 23  
ca. 16. Sess.  
21. de obseruan.  
Con. euit. in cele  
bra.

**L**OS sacros Canones, con justa y razonable causa establecieron, que los clerigos, frayles ò monges estrange-ros defuera de sus diocesis, no fueffen recibidos en otras algunas à celebrar ò dezir los diuinos officios, sin letras testimoniales y comendaticias de sus prelados, porque los que son excomulgados, ò suspensos, ò entredichos, ò irregulares, ò criminosos, ò apostatas que andan fuera de su orden y regla, y de la obediencia de sus prelados, muchas vezes huyen sus proprias tierras y domicilios, y se va y passan a los arçobispados y obispados agenos, do no son conocidos, para dezir missa y los diuinos officios y engañan las gentes, y lo que peor es, algunos sin ser ordenados de missa, se ha hallado que celebran y oyen de confesion, y por q algunos de los curas y clerigos de nro arçobispado, recibén los semejantes clerigos y frayles estrangeiros y peregrinos a dezir missa

missa y los diuinos officios, en sus yglesias, sin ser ante nos prime-ramente presentados con sus letras comendaticias y testimonia-les, y sin ver sobre ello y para ello nuestra licencia y especial man-dado. De lo qual se han seguido y siguen grâdes daños a las ygle-sias y peligro a las almas. Porende nos quiriendo escusar y reme-diar lo futo dicho, conformandonos con los sacros canones y cõ-stituciones de nuestros antecessores S. A. Establecemos ordena-mos y mandamos que ningun cura ni otro clerigo ni beneficiado alguno de nuestro arçobispado, sea osado de recibir clerigo fray-le, ò monge alguno estrangeiro y defuera del dicho nuestro arçobispado à celebrar missa ni exercer los diuinos officios, ni dar, ni administrar los Sanctos Sacramentos en su yglesia y parrochia, ni darle ornamentos algunos sin auer para ello nuestra especial licé-cia ò mandado, ò de nuestros vicarios generales, aunque el tal clerigo, frayle ò monge trayga letras comendaticias de su prela-do, so pena de veynte reales, la mitad para la fabrica de la yglesia, do esto acaesciere, y la otra mitad para el acusador, saluo si el tal clerigo ò frayle trayendo letras comendaticias de su prelado, fue-re capellan de alguna gran persona, ò de qualquiera otra persona constituyda en dignidad, que pase por nuestro arçobispado, y vé-ga con el, y le quisiere dezir missa en alguna yglesia. O saluo si fue-re persona muy vezina de nuestro arçobispado, de quien se tenga mucho conocimiento y viniere à hõrras ò á bodas, ò á cofradias, ò á otras cosas semejantes. Pero por esto no prohibimos al cleri-go, frayle, monge ò peregrino de otra diocesis, que quisiere cele-brar en la yglesia secretamente por su deuocion, vn dia o dos, q con letras de su superior sea recebido, sin embargo alguno. Segú-que es por los derechos ordenado y establecido.

De los arciprestes.

Que

## Constituciones

Que los arciprestes y vicarios, traygan al Synodo, entera relacion de las yglesias, beneficios y capellanias, y de los poseedores, y de los que residen, y de todos los otros clerigos de sus arciprestadgos y vicarias, y que traygan relacion de los beneficios annexos que ay en sus arciprestadgos.

*Constitu. 58.*

*Car. D. I. Titul.*

**A**L OFFICIO pastoral incumben y conviene informar a los preladados del estado de sus subditos, especialmente de las personas eclesiasticas, y de los beneficios y cargos que tienen en la yglesia. Por ende S. A. Estatuymos y ordenamos que de aquí adelante, todos los arciprestes y vicarios de nuestro archobispado, seán obligados a traer al Synodo, relación verdadera de quantos beneficios curados y simples, prestamos y prestameras ay en las yglesias de sus arciprestadgos y vicarias, y quienes son los poseedores dellos, y quales son los que residen en ellos, y quales ausentes. Y otro si traygan información, quales y quantas capellanias ay en las dichas yglesias, y las que nueuamente son instituydas, y quien las posee, y los cargos que tienen: y como se sirven. Y así mesmo traygan relacion de todos los otros clerigos que viere en sus arciprestadgos y vicarias, que no tienen beneficios, y de todo nos den la dicha relacion e información verdadera, y los arciprestes y vicarios que en esto fueren negligentes, incurrán en pena de cinco florines: la mitad para la fabrica de la yglesia do fuere parrochiano el tal arcipreste o vicario, y la otra para el hospital o pobres del lugar donde nos lo aplicaremos.

*Card. D. G. de Quiroga.*

¶ Y mandamos a los dichos arciprestes y vicarios, que traygan así mesmo relacion de los beneficios annexos que ay en sus arciprestadgos y vicarias, y a que lugares estan annexos, y que valor tienen, y si en ellos ay vicarios perpetuos, y quienes son, y que lle-

uan

## synodales.

41

uá por servirlos: y los tales Arciprestes en el llevar el olio y chrisma, guarden la forma que arriba se les ha ordenado.

### De las yglesias parrochiales.

Que los parrochianos vengán las pasquas, domingos y fiestas de guardar a oyr missa mayor, a sus parrochias.

*Constitu. 69.*



**O** SA justa y conforme a la doctrina euangelica es, que los curas tienen cargo de animas, conozcan las personas de sus Parrochianos, y sepan como cūplē los mandamientos de Dios, y preceptos de su sancta yglesia. Y para esto es necesario, que alomenos los dias que son obligados a oyr la Missa mayor esten en sus yglesias. Por ende S. A. estatuymos y mandamos a todos los fieles Christianos, así hombres como mugeres, que en los dias de las Pascuas, Domingos y fiestas de guardar, vengán a sus proprias parrochias, y esten en la yglesia: desde que la Missa mayor se comienza hasta que se acabe de dezir, y el que así no viniere, sin justa causa o impedimento, que lo escuse, y del conste a su Cura, cayga en pena de vn real de plata, el medio para la fabrica, de la yglesia, do fuere parrochiano, y el otro para el Fiscal que tuviere cargo de lo executar.

*Car. D. I. Titul.*

*Concil. Trid. sessiōne. 24. cap. 4. de reformatione.*

¶ Que en cada yglesia aya libro do se pongan las escrituras y titulos de los bienes de las fabricas, beneficios, y Capellanias.

*Constitu. 68.*

**F** Item

## Constituciones

**T**EM que aya arca, con dos llaves do esten y no se den a nadie sin prenda y conocimiento de la escriptura que assi se lleuare.

Que se escriuan las memorias y suffragios, que se han de hazer.

*Constitu. 61.*

*Car. D. I. Tanc.*

**P**OR QUE las fabricas de las yglesias, han recebido y reciben mucho daño y perdida, à causa que muchas vezes se pierden los contratos, titulos y escripturas: de los heredamientos, possessions, censos y tributos, que le son devidos, y pertenecientes, y por la mudança de los visitadores y mayordomos, muchas vezes succeden personas que ignoran los bienes y derechos de las yglesias, y assi sus bienes vienen en diminucion y se pierdē las obras, memorias y suffragios de los difuntos. Porē de quiriendo proueer a la conseruacion de los dichos bienes, y a la utilidad de las yglesias S. A. Estatuymos y mandamos que nuestros visitadores en cada yglesia que visitaren, demanden cuenta y razon de lo suso dicho, y hagan traer ante si las escripturas, titulos y clausulas de testamentos, de todas las heredades y possessions de las fabricas, beneficios y capellanias: y las que vieren que estan mal tratadas, que se tema que se podrian en breue consumir las hagan sacar de nueuo de los registros de escriuano ante quiē passaron, si buenamente se pudiere hazer, y sino las hagan autorizar ante juez competente: y assi las q̄ sacaren de nueuo, como las que hallaren buenas y bien tratadas las recojan y hagan poner en vna arca de dos llaves, de las quales tenga el cura la vna, o otro beneficiado si le vniere, o el teniente de cura, y la otra tenga el mayordomo de la yglesia. Y mandē so las penas que les pareciere, que pongan alli todas las escripturas que mas se ofrecieren con los apeamiētos de las heredades q̄ vieren, o se hizieren con memorial, e inuentario de todas las escripturas q̄ alli quedā, y q̄ no se faq̄n de la dicha arca, sino en caso de necesidad, y entōces que

## synodales.

42

que deprenda ó conocimiēto de la persona que la lleua, para que tenga cuydado de boluer la dicha escriptura despues de cumplido el effecto para que se fago. Y mandamos a los nuestros visitadores, que tengan mucho cuydado de la conseruacion y guarda de las dichas escripturas y titulos, y de castigar a los que no cumplieren y guardaren lo aqui contenido, so pena que el mayordomo, cura, beneficiado ò teniente que assi no lo cumpliere, incurra en pena de tres florines, la mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la otra mitad para el denunciador, de mas y aliende de pagar el interese a la yglesia del daño ò perdida que recibiere.

**¶ OTROSI**, mandamos que en cada yglesia de nuestra diocesi y arçobispado, aya vn libro do se afsienten todas las possessions, heredamientos y tributos de todas las fabricas, y los beneficios y capellanias dellas: y los bienes dotados, para aniuersarios fiestas y memorias que vniere en cada vna yglesia: declarādo en el particularmente los officios, aniuersarios, missas y memorias q̄ se han de dezir, y los bienes de las dichas possessions y heredades, y lugar y sitio donde estan los linderos q̄ cada vna dellas tiene, bien de clarados y especificados, el qual libro se ponga juntamente en el arca de las dichas escripturas.

**¶ A S S I** mesmo ordenamos, que en cada vna de las yglesias, se ponga vna tabla en lugar publico, en la qual se escriuan tambie las capellanias perpetuas y aniuersarios, missas y memorias q̄ en cada yglesia se han de celebrar y dezir por qualesquier personas que las ayan dotado ó dotaren de aqui adelante, la qual tabla este firmada de los visitadores, y del notario, porque no perezcan las memorias de los fundadores, y venga á noticia de todos los q̄ leyeren la dicha tabla.

**¶ Y** para que aya mayor guarda en las escripturas e inuentarios de los bienes de las yglesias. Mandamos que quando se sacare alguna escriptura del archiuo, no solamente dexen conocimiēto: pero prenda juntamente sin embargo de lo arriba dicho en la constitucion precedente, y que quando se autorizare y renouare algun traslado de alguna escriptura, q̄ las yglesias tengan: no solo se meta en el archiuo el traslado que nueuamente se autorizo, pero la escriptura vieja, de la qual se fago el traslado.

*Card. D. G. de Quiroga.*

F 2

Que

Don Gomez  
Cõstit. 6. dere  
busecle.

**D**E muchos años a esta parte la experiencia nos ha mostrado, que de auer mayordomos legos de las yglesias y sus bienes deste arçobispado, los bienes de las dichas yglesias, no son bien tratados ni administrados, y aun lo que peor es, se quedan muchas vezes, ò alomenos gozã por mucho tiempo de los bienes de las dichas yglesias, sin que se puedan cobrar, solo por ser legos: y porque de aqui adelante sean mejor tratados los dichos bienes, y las dichas yglesias sean señoras de lo que tuuieren S.A. Estatuymos y ordenamos, que los mayordomos que de aqui adelante vuieren de ser, los visitadores juntamente con los curas, prouean como sean clerigos: y no auiendo clerigo que comodamente lo pueda ser, prouean persona lega qual mas cõuiniere para ser uicio de la yglesia. Y damos licencia y facultad para q̄ los tales mayordomos puedan gastar en obras de la yglesia, cõ licencia del cura, hasta en cantidad de dos mil maravedis: los quales con la dicha licencia: mandamos a los visitadores se los reciban en quenta.

Card. D. G. de  
Quirõga.

¶ Y mandamos que se nombren clerigos pudiẽdo ser, para mayordomos de las yglesias: con tanto que el tal mayordomo clerigo, no sea el cura, ni su padre, ni hermano, ni cuñado, ni sobriño, hijo de hermano ò hermana.

Que las heredades atributadas a la yglesia, cabildo o capellanias no se diuidan.

Constit. 65.

Don Gomez  
derebuscle.

**T**R O S I ordenamos y mandamos que por quanto de partirse las heredades atributadas a la yglesia, cabildo y aniuersarios, sucede que las memorias que sobre las dichas heredades se cargan, se pierden y vienen en oluido: de aqui adelante no se partan ni diuidan entre los herederos, saluo que el vn heredero las tenga y pague el tributo.

Que

Que los legos no tengan en sus casas aras consagradas ni ornamentos bendecidos para vender.

Constit. 66.

**L** A S cosas sagradas y dedicadas para el seruicio de Dios no conuiene que sean tratadas por otras manos que las de los ministros para esto ordenados. Y fomos informados que algunos mercaderes y otros seglares, compran aras, calices y ornamentos, y los hazen consagrar, y los tienen en sus casas do se podria aliende de lo dicho causar que las vendiesen por consagradas sin lo ser, y succeden dello otros inconuenientes: por ende S.A. Estatuymos y mandamos que ningun mercader ò otra persona seglar, tenga en su casa para vender, Aras ni Calices consagrados, ni ornamentos bendecidos, so pena de excomunion, y q̄ pierda lo que asì vendiere, ò el precio que por ello uiere recebido, para las fabricas de las yglesias del lugar donde se hiziere la dicha venta. Mas permitimos que pueda comprar las dichas Aras, Calices y ornamentos, con tal que despues que lo hiziere consagrar ò bendezir, esten en casa del obispo que las consagrarẽ ò bendixere, ò en otra casa y poder de personas ecclesiasticas, diputada para ello por nos ò por nuestros vicarios generales, para que las entregue al que las uiere de lleuãrlo qual sea certificado por cedula del prelado ò personas que las tuuieren, que estan consagradas, y no aya yerro ni fraude en ello.

Car. D. I. Tame.

Que no se pinten y magenes, sin que sea examinada la pintura, por nuestros vicarios o visitadores, ni se atauien en el altar de sonestamente, o quando se sacaren en las processiones.

Constit. 67.

Car. D. I. Tit. 11.

**D**ESE ANDO apartar de la yglesia de Dios, todas las cosas que son causa ò ocasion de indeuocion y de otros inconvenientes que a las personas simples fueré causar errores, como son abusiones de pinturas, è indecencia de imagines S. A. Estatuyamos y mandamos, que en ninguna yglesia de nuestra diocesi, se pinten hystorias de sanctos en retablo ni otra parte ò lugar pio, sin que primero sea hecha dello relacion à nuestro vicario ò visitador, para que vean y examinen si conuiene que se pinten assi. Y mandamos a los dichos visitadores, que en las yglesias y lugares pios que visitaren, vean y examinen bien las hystorias que estan pintadas hasta aqui: y las que hallaren apocriphas, mal ò indecientemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en su lugar aquellas ò otras: como conuengán a la deuocion de los fieles. Y assi mesmo las ymagines que hallaren que no estan honestas ò decentemente atauizadas, especialmente en los altares, ó las que se facan en procesiones, las hagan poner decentemente, y do hallaren aparejo para ello, procuren de las mandar hazer todas de bulto, para que puedan estar sin ponelles otras veiduras.

Con. Tri. Ses. 25  
ca de imo. &  
veneratione.

**Que las ymagines que se facan en procesiones, no se lleuen ni esten, ni las tengan en casas priuadas, sino solamente en las yglesias.**

Constitu. 68.

Don Gomez.  
de imaginibus.



**T**R O S I estatuyamos y ordenamos, que las ymagines, que las cofadrias y otras personas tienen para facarlas en sus procesiones, no las lleuen ninguno de los cofadres a su casa particular, ni a otra ninguna, sino que esten en las yglesias o hermitas don de la tal cofadria estuuiere instituyda, y alli las tengan con el onor y decencia que se requiere. Lo qual mandamos al mayordomo, y a los otros cofadres que tienen cargo dello, assi lo hagan y cumplan

plan, so pena de excomunion. Y assi mesmo so la dicha pena, que no lleuen las tales ymagines a casas ningunas particulares, aunq sea con color de vestillas y adereçallas por personas deuotas, sino que las aderecen dentro de la yglesia, con ornato decente y modesto.

**Que dentro de las yglesias no se hagan concejos ni ayuntamientos, ni en los cimiterios juegue nadie.**

Constitu. 69.

**N**UESTRO señor dixo, mi casa, conuiene a saber la yglesia, casa de oracion sera llamada. Y somos informados, q algunos legos, con poca reuerencia y acatamiento, hazen ayuntamientos y concejos, y otros vsos profanos dentro en las yglesias, y otros en los cimiterios dellas, juegan a naypes, pelota, birlos, herron, y al mojon, y hazen bayles y danças, y otros meten sus bienes en las dichas yglesias, cerca de lo qual, quiriendo proueer de remedio S. A. Mandamos y defendemos que dentro en las yglesias, ni en los cimiterios dellas, ninguno haga las cosas de suso declaradas, ni otras semejantes, y que los curas y clergos dellas no lo permitá, y nuestros juezes y visitadores castiguen a los transgresores, segun la calidad de su exceso. Y de mas desto les condenen en pena de dos reales para la fabrica de las tales yglesias. Mas por esto no vedamos que en tiempo de necesidad, no puedan acoger sus personas y bienes en las dichas yglesias, estando en ellas honestamente.

Car. D. I. Tit. 11.

**Que en las yglesias no se hagan representaciones, ni remembranças. Que no se hagan sermones de noche.**

Constitu. 70.

Car. D. I. Tano.

**S**OMOS informados, que en algunas yglesias de nuestro arçobispado, se hazen algunas representaciones y remembranças. Y porque de los tales actos se han seguido y siguen muchos inconuenientes: y muchas vezes traen escandalo en los coraçones de algunas personas ignorâtes, o no biẽ instruydas en nuestra sancta fe catholica, viendo las defordenes y excessos que en ellos passan. Porende S. A. Estatuymos y mandamos a todos los curas de nuestro arçobispado, y a todos los otros clrigos y religiosas personas, que no hagan ni den lugar que en las dichas yglesias se hagan las dichas representaciones, sin nuestra especial licencia y mandado, so pena de dos ducados a cada vno dellos que las representaren sin la dicha licencia y mandado: la mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la otra mitad para el que lo denunciare: en la qual pena incurra tambien el clrigico o clrigos que las consintieren, o permitieren hazer en sus yglesias. Y si los mayordomos de las tales yglesias, gastaren alguna cosa de la fabrica dellas en los tales actos: mandamos a nuestros visitadores que no se lo reciban en descargo, y que les lleuen los dichos dos ducados de pena. Pero esto no se entiende en la fiesta de Corpus Christi que se celebra en la dicha nuestra sancta yglesia, y en las otras de nuestro arçobispado, siendo cosas honestas y decentes.

Cardi. D. G. de Quiroga. Con. Pro. act. 2 cap. 21.

¶ Y los tales actos que permitimos el dia de Corpus Christi, sean primero y ante todas cosas vistos y aprouados por nuestros juezes.

Car. D. I. Tano.

¶ **O**TRO SI estatuymos y so pena de excomunion, mandamos, que los sermones de la passion y resurreccion de nuestro Señor Iesu Christo, que en algunas yglesias de nuestro arçobispado se suelen hazer de noche: de aqui adelante no se hagan sino de dia.

Que en las yglesias no ay a estrados de maderas, ni sepulturas boladas del suelo, ni se den a nadie sepulturas en las gradas del altar, saluo en ciertos casos.

Constitu. 71.

Ordenamos



**O**RDENAMOS y mandamos que de aqui adelante no se consientan estrados de madera, ni sepulturas boladas del suelo, en las yglesias, ni se de a nadie sepultura en las gradas ó mesa del altar, sino fuere en propria capilla de cada vno. Y si algunos pusierẽ bulroso o tumbas: que no esten sobre la sepultura del difunto, mas de los dias del nouenario y honrras que por el tal difunto se hizierẽ y el dia que se hiziere el cabo de año, ò aniuersario, y no mas: y si no las quitaren passados los dichos dias, el cura ó beneficiados de la tal yglesia, las puedã quitar, ò cesen a diuinis en forma de entredicho, hasta que las quiten. Y si dentro de tercero dia que cessaren no las quitaren, al quarto dia, vëgan el cura ó beneficiado por si o por su procurador si lo vuiere, a los vicarios, para que prouea lo que justo fuere: lo qual todo mandamos que se guarde, so pena de excomunion a los legos que lo contrario hizieren, y a los clrigos, so pena de mil maravedis a cada vno que rebelde fuere y no lo guardare, para la fabrica de la yglesia, y pobres, por yguales partes. Y mandamos so la dicha pena, que las lapides que se pusieren ò estuieren sobre las sepulturas de los difuntos, esten yguales con el suelo comun de la dicha yglesia, y no mas altas.

Don Gomez de Sepulveda

De la inmunidad de las yglesias.

Que ninguno ocupe ni encastille la yglesia, ni tome posesion de beneficio, para lo dar o vender a otro.

Que no veden a las yglesias o personas ecclesiasticas, sacar su pan de los lugares.

Que no saquen los retraydos de las dichas yglesias, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni los cerquen.

Constitu. 72.

Porque

## Constituciones.

Ar. D<sup>o</sup> Alfo  
Cabrillo.  
Car. D. I. Tane.

**P**ORQUE muchas personas, así señores temporales y sus justicias y alcaldes, como otros clérigos legos, por el temor de Dios, con deseo de usurpar lo ajeno, y meter sus manos en los bienes eclesiásticos, se atrevieron a encastillar las yglesias, o las ocupar por diversos respectos, o por tomar las posesiones de dignidades y de beneficios y capellanías, so color que están vacas para las tener y ocupar, y encastillan las yglesias y torres para las tener y defender, contra los prelados y personas proueydas, y para vender las tales posesiones como cosa profana, e impiden que no se digan los officios diuinos, ni se administren los sacramentos, de que se siguen muchos daños, escándalos y cohechos y otros males, en deservicio y offensa de Dios nro Señor. E otrosi en los dichos sus lugares y señorios do tienen justicia, administracion o alcaydia o gouernacion, yiedan de las ciudades, villas y lugares do tienen el dicho mando sacar el pan y los otros frutos eclesiásticos pertenecientes a las rentas eclesiásticas, y sobre esto hazen algunas vezes, estatutos y ordenanças, contra la libertad eclesiástica, y ponen cerca dello penas. Nos conformamos así con la disposicion del derecho, como con las constituciones de nuestros antecessores de buena memoria, considerando todo lo suso dicho ser en grã perjuizio de las yglesias, y personas eclesiásticas S. A. Defendemos que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado preeminencia o dignidad, sea osado encastillar, tomar o ocupar las dichas yglesias o torres agora esten vacas o no, con qualquier causa o color que pretendan, ni sean osados a les tener cercadas las puertas, ni vedar la entrada, ni dar, ni vender las tales posesiones vacantes, ni sobre ellas componer ni pacionar. Otrosi no sean osados recibir tales posesiones de poder de los que las tienen, precediendo los tales pactos, so color de gracias espectatiuas, o de qualquier otro titulo, y los que lo contrario hizieren, así los ocupadores, encastilladores, vendedores, compradores, e los mandantes, e los que a ellos dieren consejo, fauor y ayuda, por este mesmo hecho sean excomulgados e incurrã en pena de cinquenta florines de oro, por la injuria de la tal yglesia, la absolucion de los quales, mandamos que se referue en nos, y que no sean absueltos sin que paguen los daños de la tal yglesia ocupada. Y la dicha pena, la tercia parte para la fabrica della, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra para los pobres del lugar. Y mandamos que en la yglesia, durante

## Synodales.

47

durante la dicha ocupacion o encastillamiento, cesen a diuinis a manera de entredicho.

**¶ I T E M** los que impidieren y vedaren por si o por otros, q̄ dieren consejo fauor y ayuda a que las dichas nuestras rētas o de los otros nuestros beneficios y capellanías, no sean libremente sacados los frutos a voluntad de los dichos señores o de sus procuradores y arrendadores de los tales beneficios y rentas, y lleuarẽ precio por la dicha saca publica o ocultamente: que por esse mesmo hecho, aliende de las penas en derecho, y de las bullas, Paulina y Sextina, por esta nuestra constitucion incurran en las penas de suso contenidas, y en el tal lugar pueda ser por ellos puesto en tredicho por nuestros juezes, como por manifesta ofensa de la yglesia.

**¶ O T R O S I** establecemos y ordenamos que ninguna persona sea osada de sacar de las yglesias los que se acogen a ellas para gozar de su inmunidad, en los casos que de derecho deuen gozar, ni combatan sobre ello las yglesias, ni las cerquen, ni les impidan los mantenimientos y cosas necessarias, ni les echen prisiones, o pongan guarda dentro de la yglesia o cimiterio, sin licencia nuestra o de nuestros juezes, so pena que los que lo contrario hizieren incurran ipso facto en pena de excomunion, y si fuere comunidad o concejo, sea sujeto a eclesiastico entredicho, aliende las penas en derecho establecidas.

Que los que se acogieren a las yglesias, esten onestamente en ellas.

Que tanto tiempo han de consentir estar, así a estos como a los desterrados que se acogen a ellas.

Constita. 73.

**S**OMOS informados, que muchas personas que cometen delitos, porque temen ser punidos por la justicia secular, se acogen a las yglesias. Y queriendo gozar de su inmunidad, estan en ellas tan defonestamente, que nuestro Señor es deservido

Car. D. I. Tane.



deferuido y sus templos prophanados, y las personas ecclesiasticas reciben turbacion en los diuinos officios. Porende desseando obiar los dichos inconuinentes, y el mal exemplo que dellos se sigue S.A. Estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante, los que se acogieren a las yglesias, esten en ellas honesta y recogida-mente, y no jueguen juego alguno: ni con mugeres tengan conuerfacion dentro de la yglesia: ni pongan a las puertas y cimientos dellas, á burlar, ni tañer vihuelas, ni far de otras conuerfaciones prophanas ò ociosas, sino que esten recogida-mente, y como personas que han errado, y con toda humildad y honestidad. Y otro si mandamos, que si alguno de los dichos retraydos salieren de la yglesia à hazer algunas deshonestidades, desconciertos ò injurias à sus enemigos, ò otras personas, ò cometiere delicto alguno en la yglesia, ò salieren della sin causa necessaria. Por el mesmo caso sean echados luego de la tal yglesia. Y mandamos a los curas, clerigos ò sacristanes, y a todas las otras personas que tienen cargo de las tales yglesias, ò hospitales, so pena de excomunion, que se lo notifiquen, luego à nuestros vicarios ò jueces, para que sean castigados y echados fuera de la yglesia, como violadores de la honestidad della: y no los acojan en ella, ni en otra. Y en caso que de echarlos luego de la yglesia, algun peligro se temiere venir a los tales delinquentes: mandamos que nuestros jueces les pongan prisiones en la yglesia, de manera que no puedan salir à semejantes delictos, ni cometerlos en ella, como dicho es.

¶ Y porque muchos estan tanto tiempo en las yglesias, que parece mas tenerlas por moradas que por refugio de sus personas. Mandamos que ninguno pueda estar en la yglesia, ni ser acogido en ella, por mas tiempo de nueve dias, sin licencia de nuestros vicarios. Y mandamos a los clerigos, que haziendo algun exceso de los suso dichos, lo notifiquen a los dichos vicarios, so pena de vn florin, por cada vez que no lo hizieren, aplicado para la fabrica de la tal yglesia.

¶ Y otro si, mandamos que si alguno que fuere desterrado por la justicia seglar, y por no cùplir el destierro, se acogiere a la yglesia, que sea luego echado della: de modo que de echarle, no se le siga perjuizio en su persona, de parte de la justicia.

Hermitas

Hermitas.

Que no se hagan velas de noche en las yglesias ni hermitas, y que de las que tienen hechos votos los confesores puedan absolverlos, o commutarlos en otra obra pia.

Constit. 74.



OR quanto en las vigilias de los sanctos, muchos, assi varones como mugeres, clerigos y legos, vienē a velar en las yglesias de noche. Y porque auemos entendido que so titulo de deuocion, se cometen en ellas muchas offensas de Dios. Y demas desto, q̄ hazen muchos beberes y comeres superfluos, y se dizen muchos cãtares seglares, y se hazē dãças y otras cosas inhonestas, dõde se figuē muchos escandalos y peccados: sobre lo qual pertenece a nos de proueer, reprobando qualquier costumbre que aya auido porende S.A. Establecemos que de aqui adelante, en las vigilias de la virgen gloriosa Sancta Maria, y de qualquier fiesta que sea, ni en los dias feriales en la nuestra sancta yglesia, ni en qualquier otra yglesia de nuestra dioçesi, no se hagan tales vigilias, ni algunos de noche sean recibidos en las yglesias, y los clerigos donde se acostumbra à hazer las vigilias, luego antes que sea anocheado, cierren las puertas de las yglesias: en manera que aquella noche en q̄ se acostùbra à hazer la vigilia: alguno, ni algunos no pueda entrar dentro. Y defendemos q̄ en las hermitas que estã fuera de poblado, no vayan à velas de noche, ni se junten en tales hermitas, so color de romerias y deuociones, pues las pueden hazer de dia: y el clerigo ò persona a quien pertenece tener cuydado desto, que assi no lo hiziere, queremos que pague quinientos maravedis, los quales sean para la yglesia do esto acaesciere. Y si por ventura alguno vuiere hecho voto de yr a hazer las tales vigilias. Nos otorgamos facultad a todos los curas y clerigos que tienen de nos licencia para oyr las confesiones, que puedan mudar los

Car. D. I. Taub.  
Con. Pro. act. 4  
cap. 21.

Nota que el Cõ  
ci. propone pe-  
na de excommu-  
nion las 2 senten-  
tis act. 2. ca. 20

tales

# Constituciones

tales vigilias: nos otorgamos facultad a todos los curas y clérigos que tienen de nos licencia para oír las confesiones, que puedan mudar los tales votos para que los cumplan, yendo de día, o en otras cosas de piedad. Y mandamos que esta nuestra constitucion, sea por todas las yglesias, por los clérigos dellas publicada, pero permitimos que quando en nuestra santa yglesia, o en otra que sea dentro del lugar viere mucha deuocion de oír los maytines, o vigilias, o velar, que lo puedan hazer, con que esté toda la noche, fiscal, alguazil, o alcalde que vele sobre todos, y aya libras encendidas, para que estén honestamente y con deuocion, les que quisieren venir: y no se permitan comidas ni cenas, ni cantares, ni tañeres, danças, ni bayles profanos, esto so la dicha pena, en la qual incurra cada vno de los clérigos que tuvieran cargo de tales yglesias, si lo permitieren para la fabrica dellas.

**Que ninguna persona pueda estar de morada en hermita, sin que sea examinada su vida, y sin licencia del Prelado.**

*Constitucion. 75.*

*D.º Gomez. 2.  
de religio. dem.*

**OTRO SI** mandamos, que en las dichas hermitas, ninguna persona esté, habite, ni more en ellas, sin que primero sean examinadas, su persona, vida, hiedad, y recogimiento, y tenga licencia especial nuestra, la qual no entendemos de dar a personas casadas, ni a mugeres. Y exortamos y mandamos a los visitadores deste arçobispado tengan cuydado de hazer guardar y cumplir esta constitucion, y proouer, como las dichas hermitas estén limpias y bien reparadas.

**Que ninguno edifique de nuevo yglesia, monesterio, ni hermita sin licencia.**

*Constit. 76.*

**Aunque**

# Synodales.



**VNQUE** por la disposicion del derecho está prohibido, que ninguno haga, ni edifique yglesia, monesterio, ni hermita sin licencia, ni autoridad del Prelado ordinario, algunos se atreuen a las hazer sin la dicha licencia, y autoridad, y porque no cõuiene al seruicio de Dios, y al biẽ de la republica. S. A. Prohibimos y defendemos, so pena de excomunion, y de quinze mil marauedis, las dos partes para la yglesia parrochial, y la otra para el denunciador, que ninguno en nuestra diocesi, de nuevo edifique yglesia, monesterio, ni hermita sin la dicha nuestra licencia y autoridad.

*Car. D.º. 1.º. 1.º.*

**OTRO SI** mandamos so la dicha pena, que ningun clérigo, ni religioso, diga, ni celebre missa en ellas.

**Que las yglesias despobladas, cuyas fabricas llenan los Racioneros de Toledo, estén reparadas y cerradas, y tengan los ornamentos necessarios.**

*Constit. 70.*

**POR QUANTO** por nuestros predecesores de buena memoria, fueron aplicadas a los racioneros de la nuestra santa yglesia de Toledo, las rentas de la fabrica de las yglesias despobladas, con tal que ellas fuesen biẽ reparadas, y sostenidas, y somos informados que muchas de las dichas yglesias, no lo estan, antes se llueuen y caen, y las que requieren algun seruicio, carecẽ de ornamentos y calices, y otras cosas necessarias, y otras por no tener puertas, y la guarda y cerraduras que conuiene, entran los ganados en ellas, y se hazen otras indecencias. Nos queriendo proouer en cerca dello, mandamos a nuestros visitadores, q̄ informados de las tales faltas y necessidades, requieran a los dichos racioneros, que dentro de vn breue termino que les assignaran, las reparen y prouean, segun por ellos les será mandado, y si así no lo hizieren, q̄ los dichos visitadores de las rentas de las tales yglesias, las hagan reparar y proouer de las cosas ne-

*D.º. Alfo Cavero  
rillo.*

*Car. D.º. 1.º. 1.º.*

*Conci. Tri. cess.  
7.º. 8.º. 2.º. 1.º.*

*21.º. 7.º.*

*Prouin. Tolet.º.  
act. 3.º. cap. 1.º.*

**G** **cessa-**

cessarias, y para ello puedan diputar mayordomos, que les acuda con ellas, y no den cosa alguna a los dichos racioneros, hasta ser reparadas con efecto las dichas yglesias: y para todo ello, y para compeler a los susodichos, y a cada vno dellos por toda censura ecclesiastica, por esta nuestra constitucion les damos poder de plido, y sobre ello les encargamos las conciencias.

Cofadrias.

Que no se hagan cofadrias de nueuo, sin licencia, y relaxa los juramento que en ellas estan hechos.

Constit. 78.

Car. D. I. Tit. II.

**A**LGUNOS mouidos con buen zelo, ordena cofadrias, las quales han crecido y crecen en tanto numero, que podrian traer daño, y hazer en ellas estatutos, que por no ser bien mirados, se figuen dellos inconuenientes, a lo qual quiriendo obuiar. S. A. Estatuymos y mandamos, que de aqui adelante en nra diocesi, no se haga, ni establezcan cofadrias algunas sin nra especial, y expresa licencia, ni se haga estatutos, constituciones, y ordenanças, ni aquellos se guarden, ni obseruen, sin que primera mente sea todo por nos visto, examinado y aprouado, y si lo contrario se hiziere, por la presente constitucion lo anulamos: y condenamos en pena de tres mil maravedis, a los tales cofadres que en ello fueren culpados, para el hospital, o hospitales, o pobres de la ciudad, villa, o lugar do se hizieren. Y porque en las cofadrias que hasta aqui estan hechas, è instituydas, fomos informados que al tiempo que se reciben los cofadres, les hazen jurar, que guardaran sus estatutos, y ordenanças, de que se han seguido y figue muchos perjuros, por los no guardar enteramente, por ende por esta nuestra constitucion relaxamos todos los tales juramentos, y damos facultad a los curas y sus tenientes, los pueda absolver de la obseruancia dellos, pero permitimos, que en lugar del tal juramento, pueda poner otra pena moderada, cõtra los transgressores.

Missas

Missas.

Que ninguno diga la missa primera, sin estar examinado, y tenga para ello licencia, y sin ella ninguno sea su padrino, ni le admita en su yglesia a la dezir, y se diga por el missal Romano, y que se pongan sobrepelliz para dezir missa.

Constit. 79.

Car. D. I. Tit. III.

**P**OR QUANTO fomos informados, que algunos clérigos, sin tener el habilidad y suficiencia que se requiere, y sin estar instructos en las ceremonias del ordinario Toledano, se entremeten y atreuen a dezir missa en esta nuestra diocesi, donde resulta, que en las ceremonias del dezir de la missa, ay mucha diuersidad en los clérigos: y porque conuiene que se conformen en vno con nuestra sancta yglesia. S. A. Estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante todos procuren de lo hazer assi, y que ninguno sea recebido en ninguna yglesia deste nuestro archobispado, a dezir la primera missa, aunque antes aya sido aprouado en su suficiencia por nuestros oficiales, sin que de nueuo sea examinado en saber bien las dichas ceremonias, y tenga licencia para ello, y mandamos a nuestros vicarios generales, y visitadores, que ellos hagan fielmente el dicho examen por el ordinario Toledano, tomando consigo para ello si necessario fuere, persona, o personas instructas en las ceremonias, so pena, que el clérigo que de otra manera sin preceder el dicho examen y licencia celebrare, incurra en pena de tres ducados, la mitad para la fabrica de la yglesia donde celebrare, y la otra para el denunciador. En la qual pena queremos que incurran, los que sin ver la dicha licencia fueren padrinos, o los recibieren a dezir las tales missas en sus yglesias. Y aliende desto mandamos, que sean suspensos por nuestros vicarios, o visitadores, por el tiempo que les pareciere, atenta la qualidad y habilidad de los tales.

G 2

Y def

## Constituciones

Card. D. G. de  
Quirós.

Y DESPUES que el Cardenal don Iná Tauera de buena memoria nuestro predecessor hizo esta cõstituciõ, el Papa Pio Quinto de felice recordacion, en execucion de lo dispuesto por el sacro concilio Tridentino, mandõ que todos dixesen missa, y rezasen por el missal y breuiario Romano, que su sanctidad reformõ, y renouõ. Y así mandamos, que el examen de la primera missa que en esta cõstituciõ se manda, sea en las ceremonias del dicho missal Romano, y que de aqui adelante todos los clerigos deste nuestro Arçobispado, digan la missa por el dicho missal Romano, y rezen por el dicho breuiario Romano, y no por otro: y les encargamos, que para dezir missa se pongan sobrepelliz, la qual tengan debaxo del aula, y amito.

¶ Que los sacerdotes celebren las pascuas y dias de la Assumpciõ, y Natiuidad de nuestra Señora, y de sant Pedro, y sant Pablo en el mes de Junio, y los domingos del aduiento y quaresma.

Constitu. 80.

Card. D. I. Taura.

**E**L GLORIOSO Apostol sant Pablo, nos amonesta, que no recibamos en vano la gracia de Dios, la qual son viftos auer recebido en vano los sacerdotes que no celebran. Por ende S. A. Exortamos, y amonestamos, a todos los clerigos presbyteros de nuestro arçobispado, beneficiados, ò no beneficiados que continuẽ a celebrar y hazer su officio sacerdotal, como deuen, y les mandamos, que al menos las pascuas del año, y los dias de la assumpcion, y natiuidad de nuestra Señora la virgẽ Maria, y de los Apostoles sant Pedro y sant Pablo, que caen en el mes de Junio, y los domingos de la Quaresma, y Aduiento celebren, y si así no lo hizieren y cumplieren, mādamos que nuestros vicarios, y visitadores grauemente los castiguen, y traygan dello relacion, para que nos lo sepamos, y prouamos en lo de adelante.

¶ Que

## synodales.

51

¶ Que los religiosos, que dexado su habito andan en otro diferente, no se reciban a dezir missa sin expressa licẽcia a nuestra, y reuoca las que estan dadas, y prohibe que de aqui adelante no se den:

Constitucion. 81



**A** VEMOS sabido, que muchos religiosos por puesto el temor de Dios, y la obediencia de su ordẽ, cõ falsas relaciones, y diuersas maneras de engaño que para ello tienẽ, han ganado, y cada dia ganan licẽcias y facultades para mudar los habitos, y diziendo que son trasladados a otras religiones, y que trae licencia de sus superiores: se vienen en habito de clerigos seculares a nuestra diocesi; y ocupan los seruiçios y sustentacion de los clerigos naturales, andando como andan vagando fuera de sus monasterios, y de la religion donde dicen auer sido trasladados: Por ende, conformandonos con el derecho. S. A. Estatuymos y mandamos, que los tales religiosos no firuan beneficio ni capellania en esta nuestra diocesi y arçobispado. Y prohibimos a nuestros juezes y oficiales, que no den, ni puedan dar licencia a los tales religiosos para seruir beneficios, o capellanias, ni los puedan arrendar por alguna manera, y anulamos todas las que hasta aqui les sean dadas. Y así mismo mādamos a los dichos juezes, y oficiales, que de aqui adelante, a ningun religioso, que ande en habito de clerigo secular, den licencia para dezir missa, ni celebre en esta diocesi, y que remitan los dichos religiosos a nos, por que mejor se prouea lo que conuenga al seruiçio de Dios, y bien de sus animas.

Card. D. I. Taura.

C 3 Que

Conci. Tri. sess.  
23 cap. 17.  
Præuin. Tolera.  
Acti. 3. capit. 6.

¶ Que no se diga missa en casa priuada, sino fuere a enfermo, Prelado, ó persona de titulo, y en tal caso sea lugar decente.

Constit. 82.

**M**VCHA causa de indeuocion y poca reuerencia del sanctissimo sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, se ha causado, y causa, en no se celebrar en los tēplos para ello dedicados. Por ende. S. A. Estatuyamos y ordenamos, que ningun presbytero celebre, ni diga missa en casa de priuado, sin tener para ello suficiente licencia, y auicada, sea en lugar decente, do aya capilla, ó lugar commodo, donde no aya cama sino de enfermo que no se pueda leuantar della, y el presbytero mire mucho, que el tal lugar esté compuesto y adornado como conuiene: y si alguno lo contrario hiziere no celebrádo ante Prelado, o persona de titulo, incurra en pena de dos florines para la fabrica de la yglesia parrochial, y si algun religioso, ó otra persona exempta en ello excediere, el cura lo haga saber a nos, ó a nros vicarios, para que se de orden como sea castigado.

Y conformandonos con lo nueuamente dispuesto, por el sacro concilio Tridentino, mandamos a nuestros juezes, q̄ de aqui adelante, no den licencias para dezir missa en casas particulares, sino fuere en oratorios diputados para el culto diuino, y antes que de la dicha licencia, vean los dichos lugares por su propria persona, si son decentes, porque no lo siendo, no permitimos que den las tales licencias.

¶ Que los sacerdotes que dicen la missa, no anden entre la gente al tiempo del ofrecer.

¶ Que las demandas no pidan hasta despues de consumir.

¶ Que no se digan respōsos, ni missas, durante la missa mayor, como aqui se dice.

Constitucion. 83.

LOS



**B**OS Sacerdotes deuen tener siēpre grauedad y recogimiento, mayormente quando celebran y dicen los diuinos officios. Y porque somos informados, q̄ al tiempo del ofrecer los domingos, y dias de fiestas principales, algunos sacerdotes diziendo la missa salen del altar, y andā en entre la gente, lo qual no es de buen exemplo, ni cosa honesta, y se podrian seguir otros inconuenientes. Porende. S. A. Estatuyamos, y mandamos, que de aqui adelante no se haga ansi en manera alguna, sino que el sacerdote se ponga en lugar donde puedan yr, los que quisieren yr de los hōbres, y de alli pueda yr adelante por via derecha de la yglesia, a otro lugar, donde las mugeres vengā a ofrecer, y no se diuerta a vna parte, ni a otra, y si para ello vriere necesidad de otro, ó otros clerigos, se pōgan en lugares do esten quēdos, y no anden entrē los hombres, ni mugeres, so pena de cien marauedis cada vez que otra cosa hizieren, la mitad para la fabrica de aquella yglesia, y la otra para el acusador.

OTROS I, porque auemos sabido, que las demandas que andan en las yglesias, al tiempo que se dize la missa mayor, dan mucho impedimento, y turbacion al diuino officio. Mandamos a los curas, ó sus tenientes, que comēçada la missa, no les consienta andar a pedir en sus yglesias, hasta auer consumido, sino que los demandadores, ó pobres, se pongan en los portales, ó a las puertas de las yglesias, sin entrar dentro, por manera que no ocupen ni impidan el officio de la missa mayor. Y si alguno contra esto viniere, cayga en pena de vn real, la mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la otra mitad par el executor.

OTROS I, estatuyamos y mandamos, so la dicha pena, que durante la missa mayor, no salgan otros clerigos a dezir respōsos, sino fuere antes, ó despues de celebrada la missa mayor, por el inconueniente, y de falso siēgo que se sigue.

Y declarando mas esta constitucion, mandamos, que el clerigo sacerdote, que dixere la missa mayor, no salga a ofrecer fuera de la capilla mayor, sino que pueda ponerse al cabo della, sin salir donde vengā a ofrecer todos.

G 4 Y assi

Car. D. I. Tanc.

Card. D. G. de Quiroga. Conci. Trident. ses. 22. cap. 1. de obseru. & eni. in celebr.

Car. D. I. Tanc.

Card. D. G. de Quiroga.

Y así mismo mandamos, que durante la missa mayor, como esta dicho, no se diga otra missa, salvo sino fuere rezada, la qual permitimos q se diga despues de auer consumido el sacerdote en la missa mayor, y no antes, y siendo cantada, no se comience hasta que la mayor fuere acabada, so pena de dos reales al q la dixere, y otros dos al cura que lo consintiere, para pobres y denunciador por yguales partes.

¶ Cerca del rogar de la paz en la yglesia, que se cante el Credo por la letra, y el Prefacio y Pater noster.

Constit. 84.

Cardenal Ximenez  
Cap. D. I. Titulo

**Q**UERIENDO proueer de conueniente remedio, cerca del rogar de la paz. S. A. Estatuyamos y ordenamos, que si alguno se rogare con la paz, el que la traxere, se paffe adelante, y no se la torne a dar, y la de a los otros que no se rogaren, y para esto los curas y tenientes, lo publiquen al pueblo, y enseñen a los sacristanes y moços que sirven que lo hagan así, so pena de dos reales a qualquier cura, o teniente, o sacristan que en esto fuere negligente, para la fabrica de la yglesia.

OTRO SI mandamos, que en los tales dias de domingos y fiestas que la yglesia manda dezir el Credo, se diga por la letra cantado, y no por los organos, lo qual mandamos que así lo guarden y cumplan, so pena de dos reales, por cada vez que contra ello vieren. La mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la mitad para el que lo denunciare a nuestros vicarios generales, o visitadores, los quales lo manden executar, y sobre ello les encargamos las conciencias.

ASÍ mismo mandamos, que en los tales dias de fiesta, se cante el Prefacio y Pater noster, so la dicha pena de los dos reales aplicados, vt supra.

Que

¶ Que las hostias se hagan por el cura, o su teniente, o el sacristan, asistiendo vno dellos, y no se hagan fuera de las yglesias, ni se vendan.

Constit. 85.

**P**ROFANA, è indigna cosa es, que las hostias en que se ha de obrar tan alto y admirable mysterio, como consagrar en ellas, el sanctissimo cuerpo de nuestro Redemptor y Señor Iesu Christo, se hagan fuera de las yglesias, en casas particulares, por personas profanas, y no con la limpieza que se requiere, y que se vendan publicamente. Y los curas y sacristanes las copen para celebrar en sus yglesias: y queriendo como es justo quitar de rayz tal abuso. S. A. Ordenamos y mandamos, q de aqui adelante las hostias que se vieren de hazer para celebrar, se hagan en las proprias yglesias, y por los curas, o sus tenientes, o alomenos por los sacristanes, con asistencia del cura, o su teniente, y no de otra manera, y ninguno pueda celebrar con hostias que así no se hizieren, sabiendolo, ni persona alguna haga hostias en su casa, ni las venda, ni compre para ningun uso, so pena de excomunion mayor latente sententia, y de que será castigado por todo rigor, y a los curas que tal abuso consintieren, comprado las dichas hostias para sus yglesias, incurrán en pena de quatro ducados por cada vez que lo consintieren, aplicados para la fabrica de sus yglesias.

Card. D. G. de Quiroga.

Hostias.

¶ Que las mugeres de las casas publicas se confiesen, y oyan missa, y algunas vezes sermon.

Constitucion. 86.

**M**ANDAMOS S. A. a las mugeres q bien y habitan en las casas publicas, que oyan missa entera los domingos y fiestas de guardar, y que se confiesen cada año como está obligadas, y muestren cedula de auerse confesado al tiempo que lo manda nuestra madre sancta yglesia, y mandamos a los padres de las dichas casas, y a aquellos a quié incumbe la guarda dellas, que los dias de fiesta, durante el tiempo de la missa mayor, tengan

Card. D. G. de Quiroga.

G 5 .cerra

## Constituciones

cerradas las puertas, so pena de excomunion, y exortamos y rogamos a las justicias seculares, hagan cúplir lo contenido en esta nueua constitucion, y que hagan oyr a las dichas mugeres algunos dias sermones, para que oyendo la palabra de Dios, se quiten de su mala viuienda.

### Officios diuinos y sermones.

Que los ordenados in sacris, o beneficiados, rezē cada dia como son obligados, y digan el officio, conforme a la orden Romana, y perdones al que por el libro dixere las horas.

Constitu. 87.

Car. D. I. Tunc.

**N**O SIN gran turbaciō se puede dezir, que algunos clerigos, constituydos en orden sacro, y otros beneficiados desechandō el yugo clerical, y pospuesta la conciencia, dexando de rezar las horas canonicas, segun son obligados. Y nos qriendo proueer de remedio cerca dello. S. A. Estatuyamos, y ordenamos, que todos los clerigos in sacris, o beneficiados en nuestro arçobispado, sean tenidos de dezir, y digan cada dia las horas canonicas, assi diurnas, como nocturnas, congrua, y deuidamente, cōforme a la orden, y costumbre de nuestro arçobispado, y si alguno no lo cumpliere, y guardare, que demas de la satisfacion que es obligado a hazer in foro conscientia, por el mismo hecho, si fuere beneficiado de nuestra diocesi, nuestros vicarios y visitadores ~~executen en el las penas cōtenidas en la nona session del concilio Lateranense, cuyo tenor es este q se sigue~~

Sub Leo. x. cessione. 9.

**S**TATVYMVS quoque & ordinamus, vt quilibet habēs beneficium cum cura vel sine cura, si post sex menses ab obtento beneficio, diuinū officium non dixerit legitimo impedimento cessante, beneficiorū suorū fructus suos nō faciant pro rata omisionis recitationis officij & tēporis sed eos tanquā iniuste perceptos in fabricas huiusmodi beneficiorum vel pauperū eleemosynas erogare teneatur, si vero ultra dictum tempus in simili negligentia cōtumaciter permanferit legitima monitionem præce

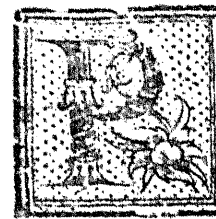
## Synodales

54

precedente, beneficium ipso priuetur cum propter officium detur beneficium, intelligatur autem officium omittere quo ad hoc, vt beneficium priuari possit qui per quindecim dies illud bis saltem non dixerit Deo tamen ultra præmissa de dicta omisione reddituri rationem, que pæna inhabentibus, plura beneficia reiterabilis toties sit quoties contra facere conuincatur.

Y DESPVES DESTO el Papa Pio Quinto de felice recordacion, por su constituciō hecha. 12. Kalen. Octobris. 1571. año sexto de su Pontificado, declarò mas la forma y cantidad de la restitucion a los q dexarē de rezar, y declara assi mismo los prestamos estar obligados a rezar el officio mayor, y los pensionarios el officio menor de nuestra señora, con obligacion de restituyr por rata los dias en que faltaren, segun parece por la cōstitucion, que es del tenor siguiente.

Card. D. G. de Quiroga.



**I**VS Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam re memoriam ex proximo Lateranensi consilio pia & salubris sanctio emanauit, vt quicumque habēs beneficium ecclesiasticū, cum cura, & sine cura, si post sex menses, quam illud obtinuerit diuinum officium suorum legitimo cessante impedimento non dixerit, beneficiorū fructus pro rata omisionis officij, & tēporis suos non faciat sed eos tanquam iniuste perceptos in fabrica ipsorum beneficiorum vel pauperum eleemosynas erogare teneatur, verumtamen multorum animi suspensione tenentur cuiusmodi ratę prædictæ ratio sit habenda. Nos huic rei euidentius atque expressius prouidere volentes statuimus, vt qui horas omnes canonicas, vno vel pluribus diebus intermiserit omnes beneficij seu beneficiorum suorū fructus, qui illi vel illis diebus responderent, si quotidie diuidirentur, qui vero matutinum tantum dimidiam, qui cæteras omnes horas aliam dimidiam qui harum singulas, sextam partem fructuum eiusdem diei amittat, tametsi aliquis choro addictus non recitans omnibus horis canonicis cum alijs pæsens ad sit, fructusque, & distributiones forte aliter assignatas sola presentia iuxta statuta consuetudinem fundationem vel alias sibi luci fecisse prædat. Is etiam præter fructuum & distributionum amisionem. Item ille qui primis sex mensibus officium non dixerit, nisi legitimum impedimentum ipsum impedimentum ipsum excusauerit: graue peccatum

catum intelligat admiffisse. Declarantes praesimonia, praesimoniales portiones, & qualiacunque alia beneficia, etiam nulli omnino seruitium habentia obtinentes eum praedictis pariter contineri. At quicumque pensionem fructus, aut alias res ecclesiasticas, ut clericus percipit eum modo praedicto ad dicendum officium paruum beatae Mariae virginis, decernimus obligatum & pensionum fructuum rerumque ipsarum amissioni obnoxium.

**¶ Que en el choro quando se dice el officio diuino, esten los clerigos con proprias sobrepellizes, y con todo silencio.**

*Constit. 88.*

**OB**LIGADOS son los clerigos a dezir con atencion el diuino officio, y estar con silencio, y recogimiento en las yglesias: quando se celebra. Por ende. S. A. Estatuymos, y mandamos, que en las yglesias donde viere numero de clerigos para el seruicio dellas, que en el choro, o tribuna donde se juntaren a dezir el diuino officio, como tienen de costumbre los curas, o beneficiados, o sus lugares tenientes, tengan habito decente, y sus proprias sobrepellizes, las quales mandamos que cada uno sea obligado a tener de fuyo, sin q la yglesia se las de, y tenga todo silencio; de manera, q el diuino officio no se estorue, y para ello, do en la tal congregacion viere alguno, a cuyo cargo suele estar el regimen del coro; este tenga especial cuydado, q todos esten en el con silencio, y el atencion que deuen, y donde no viere la tal persona, el arcipreste, o vicario que presente estuviere, y en defecto destes el cura, o su lugarteniente, o el beneficiado mas antiguo, a falta del tengan el dicho cargo y cuydado, y si alguno fiendole dicho que calle, o no de estoruo, no lo obedeciere y cumplir, lo puedan penar hasta en cinco maravedis por cada vez q no obedeciere, lo qual se tome de qualesquier obuenciones que en la yglesia viere de auer.

**¶ Que en las yglesias en tiempo de sermon, o q se dicen los diuinos officios, ninguno tenga sombrero en la cabeza.**

*Constit. 89.*

**¶ POR** QUE mientras el officio diuino se celebra, parece irreuerencia y desacato estar en la yglesia con sombreros, S. A. Estatuymos y mandamos, que en las yglesias, ningun hombre, ni muger, entretanto que los officios y sermon en ella se hizieren esten con sombreros, y que los curas, o sus tenientes los amonesten que se los quiten, o salgã de la yglesia. Y si despues de assi amonstados, no los quitaren, o se salieren de la yglesia, mandamos a nuestros fiscales que se los quiten, y do no estuviere fiscal que lo execute, los alcaldes, o alguaziles que alli se hallaren, les puedan quitar los tales sombreros, y sea la mitad del valor para la yglesia, y la otra para el fiscal, o alguazil que lo quitare.

*Card. D. J. Tano.*

ESTA constitucion se declara, que ninguno pueda tener en la yglesia, mientras se celebran los diuinos officios, sombrero sobre gorra, bonete, o caperuza, o las mugeres sobre sus tocados. Pero q no se entienda esta dicha constitucion, con los que traen sombreros por cobertura de la cabeza, sin traer gorra, o bonete debaxo, como estã dicho.

*Card. D. G. de Quiroga.*

Y MANDAMOS a los biudos, o biudas deste nuestro Arcoobispado, que con achaque de biudos se estan sentados, y con sombreros, que esten sin ellos y se leuanten, y esten en pie los que tuviere salud para ello en las missas al Euangelio y prefacio, y se hinquen de rodillas, y lo esten al alzar del sanctissimo sacramento, hasta auer consumido, como lo estan los demas fieles, y los curas los aduertan dello, y los visitadores castiguen los transgressores: y en quanto a los sombreros se execute la pena arriba contenida.

*Card. D. G. de Quiroga.*

**¶ Que se predique en las yglesias cathedrales y collegiales, todos los domingos y fiestas, no auiendo legitimo impedimento que lo estorue. Que se repartan por tabla los sermones.**

*Constitucion. 90.*

SI



# Constituciones

Card. D. G. de  
Quiroga.

**S**I EN LAS yglesias parrochiales se ha mādado que aya sermones los domingos y fiestas de guardar, cō mucha mas razō se deue proueer que en las yglesias cathedrales y collegiales se haga assi, por ser las cabeças y el blāco a q̄ las demas yglesias miran, y donde ocurre de ordinario mas gente, y assi conformandonos con lo dispuesto por el sacro concilio Tridentino, y prouincial, mandamos que en esta sancta yglesia, y en las collegiales deste arçobispado se predique, y aya sermō todos los domingos y fiestas de guardar, no auiedo procession entera y offrenda, o otro impedimento legitimo, los quales sermones mandamos se repartan por tabla.

Trid. seß. 5. c. 2.  
seß. 24. c. 4.  
Prouin. act. 7.  
cap. 7. c. 4.

**¶ Que no se consientan predicar los q̄ lleuarē licencia del Prelado, aunque sean de habito y religion, ni a los questores que no lleuarē la dicha licencia.**

**¶ Que los predicadores de la Cruzada muestren la instruccion que lleuan, para que no excedan de ella, y fatiguen los pobres.**

Constit. 89.

Car. D. I. Tanc.

**P**OR QVÉ de predicar en nuestro arçobispado personas q̄ no tienen para ello la suficiēcia, habilidad y qualidad q̄ se requiere, se hā seguido, y siguē muchos daños, e inconueniētes, en deseruicio de Dios nuestro Señor, y en perjuizio de nuestros subditos. Por ende. S. A. Estatuymos, ordenamos, y mandamos al Dean y cabildo de nuestra sancta yglesia, y a nuestros vicarios generales, y a todos los curas, o sus lugares tenientes de nuestro arçobispado, que no permitan predicar en nuestra sancta yglesia, ni en ctra alguna de las collegiales, o parrochiales de nuestro arçobispado, a ningun clerigo ni frayle que no lleuare nuestra expressa licēcia para ello. Y assi mesmo no consientā questores algunos, andar a pedir, ni á predicar sin la dicha nuestra licencia, y con ella si excedieren de la instruccion y commissiō q̄ para ello lleuaren los hagan prender, y a costa de los que assi fueren sin la dicha licencia los embiē, lo mas presto que ser pudierē ante

Conci. Tri. seß. 5.  
cap. 2. c. seß.  
21. cap. 9.

# synodales.

ante nos, o ante nuestros vicarios generales, para que sean pugnidos y castigados conformē a derecho, so pena de cinco mil maravedis a cada vno que assi no lo cumplierē, y guardare, y para ello si necēssario fuere, por la presente constitucion les damos poder y facultad.

**¶ Q. T. R. O. S. I.** so la dicha pena, mādamos a los dichos curas. que quando se predicaren las bullas de la cruzada, pidan que les sea mostrada la instruccion que han de llevar del Prelado que fuere commissario, en la qual se da y declara la orden que han de tener, para no agranar los pueblos, ni exceder de lo cōtenido en la bulla, para que sepan si la guardan, o exceden della, y excediēdo nos quiten dello particularmente, y sino quisieren mostrar la dicha instruccion se lo requieran ante escriuano, y no lo auiedo en el pueblo ante otro clerigo, o sacristan, con testigos que den testimonio del dicho requerimiento, el qual nos embiē para que demos orden con el Commissario en el remedio, y castigo de todo ello.

**¶ Que Domingos y fiestas se digan primeras y segundas visperas, y en los lugares de treientos vezinos, se digan cada dia.**

Constitucion. 92.



**M**VCHA razones, que pues los clerigos viuen y son sustentados con las oblaçiones y diezmos del pueblo, q̄ ellos sustenten el pueblo y sus parrochianos, con oracion frequente, y pasto espiritual, y assi. S. A. Mādamos q̄ en todos los lugares deste nuestro arçobispado, que fueren de treientos vezinos arriba, digan los curas y beneficiados visperas de dia: y en los lugares que fueren de menor vezindad, digan primeras, y segundas visperas, todos los domingos y fiestas de guardar, so pena de dos reales por cada vez que las dexaren de dezir, applicados para la fabrica de la yglesia.

Card. D. G. de  
Quiroga.

De las

# Constituciones

## De las procesiones.

¶ Que en las procesiones que se hizieren, vayan todos con orden, y con deuocion, y ninguno vaya en ellas caualgando.

*Constitucion. 93.*

*Car. D. 1. Tane.*

**L**AS procesiones fueron ordenadas para prouocar a los Christianos a deuocion: y porque nuestro Señor mejor oyese las oraciones y plegarias del pueblo que en ella se ayuntan. Por ende. S. A. Estatuyamos y mādamos, que en las procesiones que se hizieren de aqui adelante, la gente que ende fuere, vaya ordenada de manera que ay silencio, y deuocion, y los clerigos y ecclesiasticos vayan por si cantando, ò rezando, ò diziendo sus officios como deuen, y los legos vayā apartados de los clerigos, y de las mugeres, y ellas dellos, diziendo todos sus oraciones, y suplicando a nuestro Señor con toda atencion, y deuocion quiera otorgar todo aquello porque las dichas procesiones se hazen. Y así mandamos que lo ordenen y prouean los clerigos q̄ alli se hallaren, y a su requisición los ministros de la justicia seglar, especialmente en las procesiones que se hazen fuera de las yglesias del lugar, y si los vnos y los otros no lo quisieren hazer y obedecer así, mandamos a los clerigos q̄ fueren en las tales procesiones, que no continuen adelante en ellas, y se bueluan a su yglesia. Y así mismo mandamos, que ningún clerigo, ni lego vaya en ellas caualgando, so pena de dos reales, la mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra para el que lo denunciare.

*Card. D. G. de Quiroga.*

**Y PORQUE** la pena sobredicha, segun el excessó que en esto se haze es poca, mandamos que de aqui adelante, el clerigo q̄ fuere á cauallo en semejates procesiones, caya è incurra en pena de feys reales, en los quales le condenen nuestros juezes.

**Y ASSI MISMO**, porque de concurrir dos procesiones de diferentes lugares á vna hermita, ò lugar pio, se han seguido algunos ruydos y alborotos, y de shonestidades en defernicio de nuestro Señor. Por ende. S. A. Estatuyamos, y mādamos a nuestros visitadores, que vean lo susodicho, y donde vuiere los dichos inconuenientes, los estoruen, y no permitan que se hagan en vn mismo tiempo,

tiempo, ni en vn mesmo lugar, sino q̄ se hagan en diferentes dias para que con mas quietud sea nuestro Señor seruido, y cesen los dichos inconuenientes, y nos trayan relacion de lo que en esto hizieren.

¶ Que declara la manera y orden que han de tener los cofadres quando salieren a las procesiones generales, o con la cruz de la parrochia.

*Constitucion 94.*

**O**TROSI mandamos, que en las procesiones generales, no salga ninguna cofadria ni hermadad, sin tener primero señalado lugar donde vuiere de yr, y licencia del vicario general, y quando salieren, teniendo la dicha licēcia, no lleuen mas de el pendon, e insignia de la dicha cofadria, con vna cruz pequena encima del dicho pendon, y quando saliere con la cruz de la parrochia, no inquieten, ni perturben a los clerigos q̄ fueren con la dicha cruz, antes les dexen yr y llevar su cruz, en el lugar, o lugares que mas conueniente y principal les pareciere al cura de la tal parrochia, lo qual así hagan y cumplā, so pena de excommunion mayor latæ sententiæ.

*D. Gomez tñ 19. de celebracione miss.*

¶ Que pone la pena en que caen los curas y beneficiados desta ciudad, q̄ no viniere a las procesiones generales.

*Constitucion 95.*

**O**TROSI mandamos, que los curas y beneficiados de esta ciudad que faltaren a alguna de las procesiones, a que son obligados de asistir y hallarse presentes, de las que se hazen en esta santa yglesia de Toledo, incurra en pena de dos reales cada vno, para limosna de los niños secrian en esta ciudad.

*D. Gomez de clerici non resistentibus. c. 118*

H Monaste

Monasterios de Monjas.

Que ninguno entre en monasterio de Monjas, sino fuere Medico, o confessor, o persona necessaria.

Constitucion 96.

D. Alonso Carrillo,  
Car. D. I. Tit. 4.



**O**SA es contra derecho, q̄ los legos, ni otras personas, frequenten los monasterios de monjas religiosas, ni entren en su clausura, y deseado proueer cerca dello, como conuenga a la reformation, honestidad, y religion de las dichas monjas. S. A. prohibimos, y defendemos, que ningun varon religioso, clerigo, ni lego, sea osado à entrar en los dichos monasterios de Monjas de la ciudad de Toledo, ni deste nuestro arçobispado, so color, ni causa alguna, aunque sea de parentesco, ò amistad, ò otro qualquier deudo, aunque para ello aya consentimiento de la abbadessa, y monjas del monesterio, y digan que entrã por necesidad y prouecho del monasterio, y el que lo cõtrario hiziere, por virtud desta nuestra constitucion, aliende de otras penas en derecho establecidas por el mismo hecho, incurra en pena de seys ducados, quatro para la obra del dicho monasterio, y los otros dos para el denunciador, y sea excomulgado cada vez que entrare, cuya absolucion referuamos a nos. Y mandamos a nuestros vicarios generales, que por tal le euiten y hagan entrar a los curas, y que esta nuestra constitucion se publique en sus yglesias, para que pueda venir a noticia de todos. Pero por esto no entendemos vedãr que pueda entrar confessor, medicos, y personas necessarias con justa causa de necesidad, y con licencia del Prelado: y Abbadessa del monesterio, y no en otra manera.

Card. D. G. de Quiroga,  
lib. 2. c. cap. 5.  
de regularibus.

**D**ESPVES el sancto concilio de Trentõ, deseando proueer con mas eficacia en la clausura de los dichos monasterios, mandado, que nadie entre en ellos, de qualquier genero, condicion, y edad que sea, sin tener para ello licencia expresa, y sin escripto del ordinario, ò superior de los dichos monesterios, so pena de excommunication, lata sententia, en la qual por el mismo hecho incurran. Y la sanctidad del Papa Pio Quinto de felice recordacio confirmò lo mismo por su constitucion, quarto Kalendas Iulij. Año de 1566. el primer año de su Pontificado, y neuamente nuestro muy Sancto Padre Gregorio. xiiij. por sus letras Apostolicas, dadas

dadas Idibus Iunij. 1575. año quarto de su Pontificado, referuò en si, y a la sede Apostolica la absolucion de la excommunication en que incurren los que entran en la clausura de los dichos monesterios de monjas sin la dicha licencia, y mandamos a nuestros juezes, que no permitan que los clerigos frequenten los monesterios, y contra los transgressores executen con rigor la pena susodicha, y remittimos à su arbitrio, y conciencia, el declarar quando se dirã frequentar los monasterios de religiosas, para que lo puedan castigar como se lo manda.

Fiestas y dias de ayuno.

Que los fieles Christianos guarden las fiestas que la yglesia manda guardar, y sin justa causa y licencia no las quebranten.

Constitucion. 97.

**P**OR muy señalado obsequio, y sacrificio deuido à Dios nro Señor, el quiso referuar para seruicio suyo y exercicio de obras espirituales el dia sancto del Domingo, y las otras fiestas por la sancta madre yglesia instituydas, en las que los fieles Christianos se deuen obtener y apartar de toda obra seruil, y exercitarse en oyr missa, y otras buenas obras, por que de hazerselo cõtrario, algunas vezes nuestro Señor ayrado, nos deniegala bienes temporales, y embia otras persecuciones que cada dia vemos en las gentes. Por ende. S. A. Estatuyamos y ordenamos, que las Pascuas, y Domingos, y fiestas que la yglesia guarda, todos los fieles Christianos se abstengan de toda obra seruil, y cesen de hazer, y no hagan cosas de officios, ni de artificios, ni se entremetan en labranças de pan, ni labrar las tierras, ni coger el pan, ni en otras semejantes, saluo en caso de vrgente necesidad, o por otra causa de piedad, y entonces con que sea dicha la missa mayor del pueblo, y con licencia del vicario, ò arcipreste del partido, do fuere el q̄ tuuiere necesidad de la tal licencia, y no de otra manera, y si alguno lo cõtrario hiziere, caya en pena de dos reales, el vno para la fabrica de la yglesia do fuere

Ar. D. Alonso Carrillo,  
Car. D. I. Tit. 5.

# Constituciones

parrochiano, y el otro para el fiscal que lo executare, y si fuere la persona pobre, la pena le sea commutada en otra penitencia. Y mādamos a los dichos curas, o sus tenientes, que exorten a sus parrochianos, que en los dias de fiesta o yan missa como son obligados. Y porque sean mouidos con algun premio para oyr las visperas en los tales dias, cōcedemos quarenta dias de perdō, a qualquiera persona que las fuere a oyr, y estuuiere en ellas en la yglesia. Y para que sepan las fiestas que en este arçobispado se deuē guardar, y nadie pueda pretender ignorācia, las mādamos poner aqui.

Card. D. G. de Quiroga.

## Enero.

La Circuncision de nuestro Señor. Primero de Enero.  
La Epiphania del Señor, feys de Enero.  
Sant Fabian y sant Sebastian, a veynte de Enero.  
Sant Illephonso, veynte y tres de Enero.

## Febrero.

La Purificacion de nuestra Señora, dos de Febrero.  
Sant Mathia Apostol, a veynte y quatro, o veynte y cinco si fuere visiesto.

## Março.

El Angel Custodio, primero de Março.  
La Anunciacion de nuestra Señora, a veynte y cinco de Março.

## Abril.

Sant Marcos Euangelista, a veynte y cinco de Abril.

## Mayo.

Sant Phelippe y Sanctiago, primero de Mayo.  
La inuencion de la Cruz, a tres de Mayo, la qual mādamos se guardar con toda solemnidad.

## Junio.

Sant Bernabe Apostol, a onze de Junio.  
La Natiuidad de sant Iuan Baptista, a veynte y quatro.  
Sant Pedro y sant Pablo, a veynte y nueue de Junio.

## Julio.

Sancta Maria Magdalena, a veynte y dos de Julio.  
Sanctiago Apostol, a veynte y cinco de Julio.

## Agosto.

La transfiguracion del Señor, a feys de Agosto.  
Sant Lorenço martyr, a diez de Agosto.

La Af-

# synodales.

59

La Assumpcion de nuestra Señora, a quinze de Agosto.  
Sant Bartholome Apostol, a veynte y quatro de Agosto.  
Septiembre.

La natiuidad de nuestra Señora, a ocho de Septiembre.  
Sant Mattheo Apostol, y Euangelista, a veynte y vno de Septiembre.  
La dedicacion de sant Miguel, a veynte y nueue de Septiembre.  
Octubre.

Sant Lucas Euangelista, a diez y ocho de Octubre.  
Sant Simon y Iudas, a veynte y ocho de Octubre.

## Nouiembre.

La fiesta de todos los sanctos, a primero de Nouiembre.  
La fiesta de sant Eugenio, a quinze de Nouiembre, la qual mādamos se guarde en todo este arçobispado, puesto que hasta agora no se aya guardado, mas que en esta ciudad.  
Sant Andres Apostol, a treynta de nouiembre.

## Deziembre.

La concepcion de nuestra Señora, a ocho de Deziembre.  
La Expectacion de nuestra Señora sancta Maria de la O. a diez y ocho de Deziembre.  
Sancto Thomas Apostol, a veynte y vno de Deziembre.  
La natiuidad de nuestro Señor, a veynte y cinco de Deziembre.  
Sant Esteuan primer martyr, a veynte y feys de Deziembre.  
Sant Iuan Apostol y Euangelista, a veynte y siete de Deziembre.  
Los sanctos innocentes, a veynte y ocho de Deziembre.

¶ Las fiestas q̄ se guardan, solo en esta ciudad de Toledo, son.

La descension de nuestra Señora, que dicen nuestra Señora de la Paz, a veynte y quatro de Enero.  
El Triumpho de la Cruz, el qual mādamos se guarde a diez y feys de Julio.  
La translacion de sant Eugenio, a diez y ocho de Deziembre.  
Sancta Leocadia virgen y martyr, a nueue de Deziembre.

Estas fiestas, demas de los Domingos y Pascuas, y Ascension, y Corpus Christi, son que todos los fieles Christianos estā obligados a guardar en este nuestro arçobispado.

H 3

¶ Que

# Constituciones

Que prohibe los votos de correr toros, y declara los hechos por irritos, y que las personas, o comunidades, que por voto hasta aqui corrian toros, y agora diz en quen lo hazen por ellos, que no los corrá en los dias que los solian correr.

*Constitucion 98.*

*Don Gomez de voto.*

*Conc. prouinci. act. 5. cap. 26.*

**STATVY**MOS y ordenamos. S. A. que no se hagan votos de correr toros por honra de Dios nuestro Señor, o de los sanctos, y los que hasta agora ay hechos declaramos por irritos, y que no obligan, ni se denen guardar, cõforme a lo decretado en el concilio prouincial, y por que algunos legos, asi cofadres, como no cofadres que tienen hecho voto de correr toros, todá via los corren diziendo, que no se hazen por virtud del voto, sino por su voluntad. Mādamos a los dichos legos, so pena de excomunion que no corran los dichos toros en el dia que los solian correr, y quando los corrieren mandamos, y prohibimos, so pena de excomunion late sententiæ, no los corran en cimiterios, ni en otros lugares consagrados, ni bendictos.

**O TRO** SI, ningunos clerigos, ni cabildos de toros para que se corran, ni dineros, ni otra cosa para auerlos de comprar, so pena de excomunion, y de dos mil maravedis, applicados para pobres, y que no se pueda pedir limosna en yglesias, ni fuera della para correr toros.

## Los dias de ayuno.

*Constitucion 99.*

*Card. D. G. de Quiroga.*

**P**ARA que los curas con mas facilidad puedan aduertir a sus feligreses los dias de ayuno, q̄ nra madre sancta yglefia manda guardar, so pena de peccado mortal, no teniendo justo impedimento para dexarlo de hazer, los mādamos aqui poner, que son los dias y vigilias siguientes.

**Febrero.**

La vigilia de sant Mathia, a veynte y tres, y quando fuere bissexto, a veynte y quatro.

**Abril.**

# Synodales.

**Abril.**

La vigilia de S. Phelippe y Sanctiago, por caer siempre entre las dos Pascuas, que es a treynta de Abril, no es de ayuno.

**Junio.**

La vigilia de sant Iuan Baptista, a veynte y tres de Junio.  
La vigilia de S. Pedro, y S. Pablo, a veynte y ocho de Junio.

**Julio.**

La vigilia de Sanctiago, a veynte y quatro de Julio.

**Agosto.**

La vigilia de sant Lorenzo, a nueue de Agosto.  
La vigilia de la Assumpció de nra Señora, a catorze de Agosto.  
La vigilia de S. Bartholome, a veynte y tres de Agosto.

**Setiembre.**

La vigilia de S. Mattheo apostol, a veynte de Septiembre.

**Octubre.**

La vigilia de S. Simon y Iudas, a veynte y siete de Octubre.  
La vigilia de todos sanctos, a treynta y vno de Octubre.

**Noviembre.**

La vigilia de sancto Andres Apostol, a xxix. de Noviembre.

**Deziembre.**

La vigilia de sancto Thome apostol, a veynte de Deziembre.  
La vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor, a xxliij. de Deziembre.

## Ayunos de fiestas mouibles.

Toda la Quaresma.

La vigilia de la Pascua de Spiritu Sancto.

Las Temporas de la segunda semana de Quaresma, de Miercoles, Viernes, y Sabbado.

Las Temporas de la Trinidad, que son Miercoles, Viernes, y Sabbado, antes de la Trinidad.

Las temporas de Sanctacruz, Miercoles, Viernes, y Sabbado, despues de la exaltacion de la Cruz de Septiembre.

Las temporas de Santa Lucia, Miercoles, Viernes, y Sabbado, despues de su fiesta en Deziembre.

Y declaramos, que la vispera de la Ascension en esta ciudad de Toledo, no es de ayuno, ni en este archobispado, saluo en los lugares donde vuiere voto, o costumbre vniuersal, y immemorial, y asi mismo declaramos, que en las Rogaciones, o Ledanias, que

son la semana antes de la Ascensió de nuestro Señor Iesu Christo, aunque Lunes, y Miercoles son dias de pescado, y no se puede comer carne en ellos, pero no son dias de ayuno. Y por quietar algunos temerosos de sus conciencias, declaramos, que en los dias de pescado, y viernes de entre año fuera de la quaresma, y fuera de los ayunos de obligacion, se pueda comer cosas de leche y huevos, y las cosas que se hazen dellos sin peccado, ni tener para ello necesidad de particular priuilegio, no auiedo costumbre en contrario.

**¶** Que ninguno coma carne, huevos queso, leche ni cosa dello los dias que la yglesia lo veda, ni lo comiēta comer en su casa, ni a sus peones sin licencia, y necesidad.

**\*** Que ninguno en los tales dias coma carne juntamente, y pescado.

*Constitucion. 100.*

*Car. D. I. Tante.*

**P**OR relacion de muchos hallamos, q̄ en los dias q̄ la yglesia veda comer carne, huevos, q̄so, leche, y otras cosas q̄ dello se hazen, muchos lo comen sin para ello tener necesidad, ò causa justa, y la licēcia que en tal caso se requiere, cerca de lo qual queriendo proueer de remediō. S. A. Estatuyamos y mandamos, que ninguno de aqui adelante, coma cosa de las suso dichas en los dias que la yglesia las veda, so pena de dos reales por cada vez que lo comiere, la mitad para la fabrica de la yglesia do fuere parrochiano, y la mitad para el fiscal que lo executare, y si fuere persona à otro subjeta, como hijo, ò seruidor, o trabajador, que lo spague a quella persona que se lo diere, ò consintiere comer en su casa, ó labrança. Y mādamos a los curas parrochiales, ò susteniētes, que assi lo amonesten a sus Parrochianos, y que auisen a nuestros vicarios, visitadores, y fiscales, de los transgressores desta nuestra constitucion.

**OTRO**

**OTROS I,** porque somos informados, que algunos con poco temor de Dios, en los dichos dias prohibidos, comē carne y pescado juntamente, lo qual demas de ser dañoso a la salud corporal redunda en menosprecio de los mandamiētos de la yglesia. Y en notorio escandalo, y mal exemplo de los q̄ lo veen, ò saben. Por ende mandamos, que el que assi lo comiere, incurra en pena de excommunion ipso facto, y de tres ducados, la tercia parte para los pobres de la parrochia, y la otra para la fabrica de su yglesia parrochial, y la otra para el denunciador.

De enterramientos y sepulturas.

**Que** en las Pasquas, domingos, y fiestas de guardar, no se hagan obsequias por finados, y como se han de sepultar, los q̄ en tales dias fallecierē,

*Constitn. 101.*

**E**N LAS Pascuas, Domingos, y fiestas que la sancta madre yglesia manda guardar, mandamos que no se haga solemnidad de obsequias, ni nouenarios, ni aniuersarios, como quiera que despues de las segundas visperas de la tal fiesta, ò domingo se pueden hazer, so pena de vn florin, al que lo contrario hiziere. La mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra para el denunciador. Pero si en los dichos dias de Pascuas, Domingos y fiestas de guardar, acaesciere a la missa mayor auer algun cuerpo diffuncto, mandamos que antes de la missa sea sepultado con vn responso, y que despues el dia siguiente le digan missa de requiē, y hagan su officio, segun que lo han de vso, y costubre.

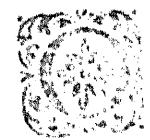
*Don Alonso Carrillo. Car. I. I. Tante.*

**Que** se escriuan las memorias y suffragios que se hã de hazer.

*Constitucion 102.*

**H 5 Otro si**

Car. D. I. Tit. 1.



**T**ROSI mandamos que en cada yglesia de nuestra diócesis, y arzobispado, aya vn libro do assientē todas las posesiones, heredamientos, y tributos de todas las fabricas y los beneficios, y capellanias dellas, y los bienes dotados para anniuersarios, fiestas inmemoriales que vuicre en cada vna yglesia, declarando en el particularmente los officios, anniuersarios, y missas, y memorias q̄ se han de dezir, y los bienes de las dichas posesiones y heredades, y lugar, y sitio donde estan los linderos que cada vna dellas tienē biē declarados y especificados, el qual libro se ponga juntamente en el arca de las escripturas.

ASSI MISMO ordenamos, que en cada vna de las yglesias, se ponga vna tabla en lugar publico, en la qual se escriuan tambien las capellanias perpetuas, y anniuersarios, missas, y memorias que en cada yglesia se han de celebrar, y dezir por qualquier personas que las ayan dotado, ò dotaren de aqui adelante, la qual tabla estē firmada de los visitadores, y del notario, porque no perezcan las memorias de los fundadores, y vengan á noticia de todos los que leyeren la dicha tabla.

**¶ Que los clerigos no pidan el quinto de los bienes de los que mueren abintestato.**

**¶ Que la quarta funeral, los herederos la den a los curas, y no a los frayles.**

Constitu. 107.

Car. D. I. Tit. 1.

**P**ORQUE nos es hecha relacion, que algunos clerigos, mouidos con cobdicia dicen, y afirman, que de los bienes de aquellos que mueren sin hazer testamento, se les dieue la quinta parte para que se haga bien por sus animas, y los piden, y hazen pagar contra su voluntad a los herederos de los que muerē abintestato. Por ende. S. A. Estatuyamos y ordenamos, que no puedan pedir para si los dichos quintos. Y mandamos a nuestros jueces que hagā cumplir, y obseruar, lo que el derecho en este caso dispone, en fauor de las animas de los tales diffunctos.

Y POR

Card. D. G. de Quiroga.

**Y PORQUE** muchos deste nuestro arzobispado, dexando sus proprias parrochias, se entierran en los monesterios, y sobre la quarta funeral entre los clerigos y frayles ay, y ha auido muchos pleytos y debates, por euitarlos, y q̄ cessen semejantes contiendas. S. A. Mandamos, que de aqui adelante, los herederos de los diffunctos, retengan en si la dicha quarta, y no la den a los dichos frayles, so pena de pagarla de su casa, y mandamos q̄ en esto nuestros jueces hagan justicia a las partes, haziendo que los herederos la den en su lugar a los curas parrochiales.

**¶ Que los officios de diffunctos que se hazen en los entierros por diuerso cabildos, se hagan juntos en vna congregacion, o vnos despues de los otros, de manera, que quando vnos començaren, los otros ayan acabado.**

Constitu. 104.



**S**VCCED E muchas vezes, que los que disponen de sus bienes en descargo de su conciencia, mandan que el dia de su enterramiento, los curas y clerigos de las villas y lugares donde muerē, y las ordenes que ay de frayles en los dichos lugares, les digā missa, y los otros officios de diffunctos, en el dia que sus cuerpos fueren sepultados: y porque en el cumplimiento desto concurren los otros clerigos y frayles, quando los vnos hazē el officio, de que se sigue mucha desorden y ruydo, y no se dizen los dichos officios con aquella atencion y deuocion que deuen dezirse. Estatuyamos y ordenamos, que quando los dichos officios se vuieren de dezir, los hagan y digan juntamente todos los dichos clerigos y frayles, ò vnos empos de otros, de manera que quando vnos començaren, los otros ayan acabado, lo qual assi hagan y cumplan, so pena de excommunion mayor.

Don Gomez Tello Giron.

**¶ Que no se lleuen derechos de entierro, a los que verdaderamente fueren pobres, y que personas se diran pobres.**

Constitu. 105.

LOS

*Dñ Gomez, 3.  
de Sepulchris.*



**L**OS curas, clérigos, y cofadres, no lleuē derechos, por llevar, ò enterrar a los que verdaderamente fueren pobres, ni los notarios lleuen derechos de las licencias q̄ para ellō dieren, por mandado de los juezes, y aquellas personas detlaramos ser pobres que se vūieren curado principalmente de limosnas, en las enfermedades de que murieron.

*Card. D. G. de  
Quiroga.*

**Y MANDAMOS**, que si alguna persona, ò cabildo, ò cofadria diere, o allegare alguna limosna, lo gasten en missas y sacrificios, por el tal pobre difuncto, sin que dello se pague los dichos enterramientos.

**Los derechos que pueden llevar los clérigos en la administración de sacramentos y entierros.**

*Constitucion 106.*

*Card. D. G. de  
Quiroga.*

**PORQUE** los clérigos, curas, y bñeficiados, sepā los derechos que pueden llevar, assi en las fiestas que hazen, como en los enterramientos, y en los demas actos funerales, mandamos poner aqui la tabla dellos, que es la siguiente.

**Baptismo.**

En la administración del sacramento del Baptismo, en el qual ordinariamente se ofrece vna vela de cera, y en ella la offrenda que parece al padre, ò padrinos, y vn capillo, y torra, mandamos que se quede el capillo para la yglesia, para paños de calices, por auer tocado al sancto chrisma y al olio cathecuminum, o otras cosas, y lo demas lleue quiē tiene de costumbre llevarlo hasta aqui, y no otra cosa.

**Velaciones.**

Por la missa de las velaciones, diziendose por los que se velan, lleuarā el cura, ò sacerdote que los velare dos reales, y las velas q̄ los novios ofrecen con la offrenda que en ellas pusieren, salvo donde se acostumbra llevar menos q̄ aquello llevarah, y no mas. y por las arras poniendo oro, ò plata, podra llevar dos reales, y poniendo moneda de otro metal, no lleuē mas de treze monedas que

que se ofrecen, si se acostumbra a llevarlas, las cuales arras lleuē la persona que de costūbre las ha llevado hasta agora, y no lleuē otra cosa alguna.

**Entierros.**

De vn enterramiento, si el diffuncto fuere de ocho años arriba, por el acompañamiento de yda y buelta, y de enterrarle, y boluer a casa del diffuncto, a dar las gracias, y dezir vn responso, no pueda llevar el cura, o beneficiado que hiziere el officio mas de dos reales de limosna, y si en la tal yglesia viere beneficiados, y acompañaren el dicho enterramiento con sobrepelliz, no puedan llevar mas de vn real cada vno de limosna, y donde vūiere de repar tirse las dichas limosnas entre el cura y beneficiados por yguales partes se reparta entre los presentes, que vūieren acompañado el dicho entierro. Y si por el tal diffuncto, ò sus albaceas se mandarē llamar mas clérigo para el tal acompañamiento, el numero dellos sea a su election, e voluntad, y las personas nombre el cura, o su teniente, y se dē a cada vno vn real por este trabajo, lleuādo sobrepelliz, y si se dieren velas, sean obligados a llevarlas encendidas, desde la casa del diffuncto hasta ser enterrado, siendo en su parrochia: y si fuere en otra parte, hasta entregarle en la yglesia, o monesterio donde se lleuare, y no lleuandolas encendidas sea de la parrochia del defuncto, è las cobre el sacristan para la fabrica, y si el tal diffuncto, ò sus albaceas, ò herederos ordenaren se hagan posas, se puedan hazer hasta tres, y el cura, o beneficiado que hiziere el officio, pueda llevar de cada vna hasta diez marauedis: aliende de la offrenda acostumbrada, la qual se reparta segū la costumbre de cada yglesia: y el sacristā lleuē del dicho acompañamiento, y llevar la cruz, y dar los clamores acostumbrados, y poner el recado necesario al tal enterramiento vn real, y si el diffuncto fuere de ocho años abaxo, pueda llevar el cura, o beneficiado vn real, y se reparta conforme a la costumbre, y el sacristan lleue por llevar la Cruz, y ayudar a dar los clamores ocho marauedis. Y todo esto se entiende, que donde se acostumbra llevar menos que aque llo lleuen, y no mas.

**Missas de cuerpo presente.**

Item de vna missa de cuerpo presente catada, pueda llevar el cura, ò beneficiado que la dixere dos reales: y si vūiere diaconos, se

lleue



lleue vn real mas por ellos. Y esto demas de los derechos del acompañamiento. Y los demas clerigos que fueren llamados por libre voluntad del testamētario en la forma arriba dicha, pueda llevar cada vno por asistir a la missa con sobrepelliz, y ayudar a officiarla medio real: y si dixeren vigilia, è letania, lleue el cura, ò beneficiado que hiziere el officio vn real, y los demas beneficiados, y clerigos llamados que asistieren con sobrepelliz, y ayudarē a tal officio medio real a cada vno, y otro medio real al sacristan, y esto se entiende si ay costumbre de llevar menos que aquello se lleue, y no mas.

**Entierro fuera de la parrochia.**

¶ Si alguna persona se mandare enterrar fuera de su parrochia, el cura y beneficiados no lleuen mas derechos de los que llevaran si se enterrara en su mesma parrochia, y los clerigos que fuerē llamados lleuen vn real como esta dicho, y si le sacaren fuera de los muros, o en contorno del pueblo, el cura y beneficiados puedan llevar la mitad de aquello mas, y el sacristan tambié la mitad mas y si le traxeren fuera del pueblo à enterrar a la parrochia, por recibirle, y enterrarle lleuen los mesmos derechos q̄ si fueren Parrochianos. Y si les pidieren que salgan fuera del pueblo al dicho recibimiento, se les den los derechos, como quādo lo facan fuera del pueblo, y lo mismo se entienda a los clerigos combidados y sacristan: y quādo se mouiere deposito de vn cuerpo, de vna yglesia à otra, ò de vna sepultura à otra, pueda llevar el cura, y beneficiados, y clerigos combidados (si se llámaren para el acompañamiento y officios que se hizierē) los derechos mesmos del enterramiento, y esto se entiende, saluo si ay costumbre de llevar menos, que aquello se lleue, y no mas, excepto en lo que toca al salir fuera de los muros, que lleuen lo que está dicho.

**Nouenarios.**

¶ Item de vna vigilia de tres lecciones, y missa cantada, que se manda dezir de nouenario, honrras, o cabo de año, donde vuiere solo vn cura, pueda llevar de limosna por ello dos reales y medio, y el sacristan medio real, y de cada nocturno q̄ se mandare dezir otro medio real, y el sacristan quatro maravedis, y si vuiere beneficia-

dos en la dicha yglesia, se dē à cada vno que asistiere al dicho officio con sobrepelliz medio real, y vn quartillo à cada punto de missa, y cada nocturno de vigilia: y si la missa se dixere con ministros, se dé a cada vno medio real: y por la mesma limosna de suso sea obligado el sacristan a dar los clamores acostubrados, y a poner el aparato necessario. Y en el repartimiento de las offredas se guarde la costumbre: y si en los dichos officios vuiere costumbre o se pidiere q̄ vaya el cura, ò beneficiado à casa del difuncto con el acompañamiento à dezir vn responso, pueda llevar por cada vez que lo hiziere diez maravedis. Y al sacristan si le fuere à acompañar, y ayudar el responso, se le dē cada vez quatro maravedis.

**¶ Clerigos combidados de otro lugar.**

¶ Item, si algun difuncto, o los cumplidores de su testamento combidaren clerigos de fuera del pueblo para enterramiento, honrras, cabos de año, y fiestas, pueda llevar de limosna por cada dia que que se ocuparen y asistieren a los tales officios, diziendo cada vno dellos missa por el tal difuncto, è officio tres reales, y de comer su persona, criado y caualgadura, y sino le dixeren de comer, puedan recibir por la comida vn real por cada dia, y el cura y beneficiados, clerigos, y sacristanes vezinos y residentes en los lugares do se hizieren los tales officios no puedan llevar los tales derechos de comida, si las personas q̄ hizier en los tales officios, no los combidaren voluntariamente. Y si en algunos testamentos, ò dotaciones se mandare que den de comer al cura, clerigos, ò sacristan, sea a election del cumplidor del tal officio de dar las comidas, ò en su lugar vn real a cada clerigo, y al sacristan veynte y cinco maravedis.

**Cabildo de curas, beneficiados, y capellanes.**

¶ Item donde vuiere cabildo de curas, beneficiados y capellanes en caso que seā llamados para qualquier enterramiento, pagando las partes al cura Parrochial, beneficiados, y sacristanes los derechos arriba declarados. Los demás capitulares pueden llevar por el dicho acompañamiento vn real cada vno, y se les dixeren velas, las lleuen encendidas dende casa del difuncto hasta la yglesia, y si les pidieren que asistan a la vigilia, y missa de cuerpo presente, puedan llevar de limosna medio real de cada punto, que se entrie

de medio real de asistir a la vigilia, y otro medio real de asistir a la missa, y si la vigilia fuere de nueue lecciones, ò se vriere de dezir letania, den otro medio real mas: y si alguna persona mãdare enterrarse, con solo el cura y beneficiados, y sacristan de su parrochia, ningun cabildo, ni otra persona no lo pueda impedir, y se les hagan las mesmas honras, clamores, cruz, y numero de cãpanas y ornamentos que se hiziera y acostumbraua à hazer, quando los tales cabildos los enterrauan, lo qual se guarde sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aya auido, aunque sea immemorial, so pena de excommunion mayor lata sentetia: y que bolueran lo que lleuaren con el quatrotanto.

**Festas votiuas.**

¶ Y SI alguna persona pidiere que se le haga vna fiesta votiuã, cõ visperas, vigilia, y missa, se haga como lo pidiere, y en las yglesias donde no ay mas de cura y sacristan, pueda lleuar el cura dos reales y medio, y el sacristan vn real. En la yglesia que vriere beneficiados, asistiendo a la tal fiesta, y diziendose la missa con diacono, y subdiacono, si el que la pidiere quisiere que sea cõ diacono y subdiacono y beneficiados, pueda lleuar el cura y beneficiados quatro reales, repartidos por partes y gnales, y el sacrista vn real por tañer a la dicha fiesta, y dar los clamores acostumbrados, y hazer todo lo demas que ay costũbre de hazerse en las tales fiestas. Y si la tal persona quisiere combidar à otros clerigos, dẽ à cada vno medio real por asistir a las visperas y vigilia, y otro medio real a la missa, estando con sobrepellizes, y ayudando a los diuinos officios.

**Procesiones generales.**

¶ Item mandamos, que los curas y beneficiados, y todos los demas clerigos, sean obligados à asistir cõ sobrepellizes en las procesiones generales, los dias de Corpus Christi y Letanias, y en las que mandan hazer los Prelados, y en las que los pueblos hazen por la paz y salud y temporales, y en las que son de voto de todo el pueblo, sin lleuar por ello derecho, ni limosna alguna: esto sin embargo de qualquier costumbre que aya en contrario, aunque sea immemorial.

Delos

De los Christianos nuevos y Gitanos.

Constitucion 107.



ENTRE los muchos y cõtinuos cuydados, en que nos pone el desseo, que como Prelado tenemos del bien de nuestros subditos, y de ponerlos en la carrera de saluacion, particularmente le auemos tomado del remedio de las almas, de los que vulgarmente se llaman Christianos nuevos, que del reyno de Granada hã sido traydos a este nuestro arçobispado, desseando que se configa en ellos, y en sus hijos, y descendientes el fin para que fueron traydos, q̃ es el enseñamiento y guarda de nuestra sancta fe Catholica, para q̃ mediante esto alcancen la bienauenturança. Y assi auemos mandado juntar para ello, personas muy doctas, y zelosas del seruicio de Dios, los quales han platicado y conferido sobre ello, y nos lo han consultado, y assi mismo nos han informado à cerca dello los curas de las yglesias parrochiales de la ciudad de Toledo, que tienen particular experiencia de las costumbres y modo de viuir de los dichos Christianos nuevos, lo qual todo visto por nos estatuymos y ordenamos cerca dello lo siguiente.

Card. D. G. de Quiroga.

PRIMERAMENTE, que los curas de las yglesias parrochiales de la ciudad de Toledo, y otras de nuestro arçobispado, cada vno en su parrochia, hagã matricula, de todos los moriscos que ay en cada vna dellas, assi libres como captiuos de edad de cinco años arriba, y vean si los niños estan baptizados, y dõde se baptizaron los tales niños de los dichos moriscos.

ITEM que ningun morisco pueda mudar parrochia, sin dar primero noticia al cura, de cuya parrochia se fuere, diziẽdole dõde se muda, y en que calle y casa, so pena de dos reales por cada vez que se mudare, sin hazer primero las dichas diligencias. Y mãdamos al cura que assi fuere auisado por el morisco que se passa y muda à otra parrochia, que por su persona, ò mediante su sacristan, dentro de ocho dias despues que el tal morisco lo vriere dicho, que se passa y muda à otra parrochia, dẽ auiso al cura donde se muda el dicho morisco, para que con el tenga el cuydado, que como pastor deue.

I

Item

ITEM mandamos, que cada vno de los dichos moriscos vaya a oyr missa mayor todos los dias q̄ a los demas Christianos obliga la sancta madre yglesia en sus parrochias, so pena que el q̄ no la oyere, incurra en pena de medio real. Y para que mejor se entienda si la oyen, como estan obligados, mandamos a los dichos curas, que por si, o por el factista den a los dichos a cada vno vna cedula en la forma que tenemos ordenada, la qual se les dè, no de vna manera siempre, sino alternando como mejor pareciere al cura, vnas vezes al entrar, o salir, ò al medio de la missa, o a la parte q̄ mejor le pareciere, con que se haga con la menos nota que ser pudiere. Y porque si se guardare lo susodicho con los tragineros y moriscos, firmientes, y captiuos, y con los que viuen lexos de la ciudad, o lugares, seria vsar de mucho rigor, y no de piedad como deseamos vsalla, ordenamos que los tragineros cumplan y no caygan en la dicha pena, ni el cura los haga apuntar, ni penar quando los tales tragineros les traxeren cedula de que han oydo missa en las fiestas que estan obligados y han caminado, constandole al cura, que los tales son tragineros en realidad de verdad. Y en quanto a los firmientes y esclauos, tenemos por biẽ que los curas puedan permittirles, no oygan la missa mayor, estando fartistechos, que sus amos ternã cuydado de que los tales moriscos oygan missa los dichos dias de fiesta, y con q̄ los tales curas vean de dos en dos meses como estan aprouechados los tales moriscos en la doctrina Christiana, y como han oydo missa, porq̄ no hallãdolos aprouechados, ni a sus amos con el cuydado que en lo susodicho deuen tener, les encargamos los hagã yr a la missa mayor con los demas.

ITEM quanto a los que viuen en los cigarrales, y casas fuera de la ciudad, o lugares, permittimos que dõde vniere necesidad de que quede alguno de los moriscos para guarda del cigarral, o casa, para ciendolo al cura, y con su licencia, pueda el que vniere de quedar en guarda, no oyr la missa mayor, y cumpla auiedo oydo antes, o despues vna missa rezada en qualquier parte, con que dè cedula donde la vniere oydo.

ITEM encargamos y mandamos en virtud de sancta obediencia a los dichos curas, y cada vno dellos, q̄ hagan dezir la doctrina Christiana, todos los domingos y fiestas de guardar en la tarde, y

de, y aperciban a todos sus parrochianos, que embien y lleuẽ allĩ sus hijos, y hijas de catorze años abaxo, y con todo amor visiten las mas vezes que pudieren a los dichos nueuamente conuertos, para que con su comunicacion y buen exemplo y charidad, se vayan acrecentando en el seruicio de Dios, y conosciẽto de nuestra sancta fe catholica.

ITEM mandamos, que los tales Moriscos conuertos a nuestra sancta fe, se les den los sacramentos del baptifino, confirmacion, matrimonio, y extrema vncion, en la forma que està ordenado por nuestra sancta madre yglesia. Y en lo que toca al sanctissimo sacramento de la Eucharistia, mandamos, que no se les dè, sin que primero se dè relacion en el nuestro consejo, ò ante los nuestros vicarios generales de la dicha ciudad de Toledo, y de la nuestra villa de Alcalá de Henares; de las causas que cõcurren en el que vniere de recibir tan alto sacramento, porque siẽdo tales, se les pueda dar licencia para ello.

ITEM, porque de hablar la lengua Arauiga, se les conserua la memoria de donde decienden, encargamos y mãdamos a los dichos curas, que tengã mucho cuydado, de que sus parrochianos no la hablen, y de dar noticia de las personas que la hablarẽ, para que siendo auisados y no enmendados, sean castigados.

ITEM, porq̄ seria de poco fructo hazer leyes, sino vniessẽ penas, y quien las executasse, ordenamos, q̄ en la execuciõ de las penas arriba dichas, se tenga la orden siguiente. ¶ Que auiedo visto el cura que los moriscos han faltado de oyr missa, y q̄ no han dado ni mostrado justa causa, les haga amonestar paguen las penas en que vniere incurrido por no auer oydo missa, la qual amonestaciõ les haga el sacristã en particular, del dia y vezes que no la vniere oydo, y pagando la pena de su voluntad, se parta por tres partes yguales, fabrica, cura, y sacristan, y no pagando la dicha pena, el sacristan auiedo asentado la amonestaciõ que hizo al tal morisco, haga vn memorial juntamente cõ el cura de los que han sido requeridos, y no han pagado, y lo firmen de sus nombres, poniendo en el, y auisando las vezes que cada vno de los susodichos ha dexado de oyr missa, y quantas vezes ha sido penado por no auerla oydo, el qual dicho memorial le trayga y presente

ante los dichos nuestros vicarios generales, o los otros nuestros vicarios en cuyo partido cayere el lugar donde residieren los dichos moriscos así penados en fin de cada mes, para que el dicho nuestro vicario nombre persona que execute las dichas penas, y en este caso tenemos por bien, que la parte de pena que auia de llevar la fabrica de la yglesia, en caso que el morisco pagará de su voluntad las penas en que incurrió, la ayay lleue la persona que así le executare por mandado de nuestro vicario.

POR tanto por la presente pedimos, y assecuradamente encargamos y mandamos a los dichos curas, y a cada vno dellos, que guarden, cumplan, y executen los dichos capítulos por nos ordenados que de suso van incorporados, para que cumpliendo los enseñando los dichos nueuamente conuertidos, mas enteramente vengan a conocimiento de nuestra santa fe catholica, y q los del nuestro consejo, y los dichos nuestros vicarios, así lo cumplan y hagan cumplir con todo cuydado.

E informados que en este nuestro arzobispado ay muchos Gitanos, los quales viuen con mucha libertad, de los quales, y de su manera de viuir, y descuydo, no se puede presumir, que criaran a sus hijos mas bien doctrinados que ellos lo andan, antes ay alguna prouable sospecha, de que no los baptizan, ni ay quiéles pida tal cuenta, por andar vagando de lugar en lugar. Por tanto exortamos, y mandamos a nros Iuezes los visiten y pidan la razon de q, adonde, y por quien fueron baptizados los tales sus hijos, y los curas hagan en sus lugares la mesma diligencia, y auisen a nuestros Iuezes, quando ellos no lo pudieren remediar.

Delictos.

¶ Pone pena contra los q blasphemaren de nuestro señor o de su gloriosa madre, y la clausula de la sessiõ del Papa Leon que en esto dispone.

Constitucion 107.

Los

Cap. D. 2. Titulo.

LOS sacros Canones y leyes reales y ciuiles impusieron graues penas, contra los blasphemos y personas que dicen palabras en defacato de Dios nuestro Señor, o de la gloriosa virgen nuestra Señora. Y pues estas se imponen contra los seglares, mucho mas grauemente se deuen escarmentar y castigar, las personas ecclesiasticas que han de dar buen exemplo; para que sea reuerenciado y acatado su sancto nombre. Porende. S. A. Estatuyamos y ordenamos, que ningun clerigo, de qualquier calidad, estado, orden, o condicion que fuere, diga palabras contumeliosas, o de blasphemia, con defacato de Dios, o de su bendicta madre, y queremos que el clerigo que las dixere, incurra por el mesmo hecho en pena de dos ducados. La mitad para la cera del sanctissimo sacramento de la yglesia parrochial donde lo tal acaesciere, y la otra mitad para el denunciador, o fiscal que lo accusare, y aliende desto esté quarenta dias en la carcel, y por la segunda vez le sea doblada la pena. Mas si la tal blasphemia fuere tan graue, o escandalosa, que requiera mayor pugnacion, o castigo, mandamos a nuestros vicarios y visitadores que lo castiguen mas graue y exemplarmente, segun la qualidad del tal exceso lo requiere, y sobre ello les encargamos las conciencias, y si fuere beneficiado el transgressor, se proceda contra el conforme a la clausula de la nona sessiõ del concilio Latheranense, que celebrò el Papa Leon decimo, de felice recordacion contra los clerigos blasphemos, cuyo tenor es este que se sigue.

Statuimus & ordinamus vt quicunque Deo palã seu publicè maledixerit cõtumeliosisq. atq. obscenis verbis. D. N. Iesum Christũ vel gloriosam virginẽ Mariã eius genitricem expresse blasphemauerit si munus publicũ, iurisdictionem vegefferit, perdat emolumenta triũ mensium pro prima & secũda vice dicti officij, si tertio deliquerit illo eo ipso priuatus existat si clericus vel sacerdos fuerit eo ipso que de delicto huiusmodi fuerit conuictus, etiam beneficiorum quecunque habuerit fructibus applicandis, vt infra, vnius anni multetur, & hoc sit pro prima vice qua blasphemus ita deliquerit, pro secũda verò, si ita deliquerit, & cõuictus vt prefertur fuerit: si vnicũ habuerit beneficiũ eo priuetur, si aut plura q. ordinarij maluerit, id amittere cogatur. Quod si tertio eius sceleris arguatur & conuincatur dignitatibus ac beneficijs omnibus quecũque habuerit eo ipso priuatus existat, ad eaq. vltorius retinenda inhabilis reddatur, eaq. libere impetrari & conferri possint.

I 3 EL

EL QVAL decreto cõfirmó y renouó la sanctidad del Papa Pio V. de buena memoria por su constituciõ hecha en Roma Kalendar. April. anno. 1566. Pontificatus sui anno primo, q̄ comierça. Cum primum, cuya clausula tocante a los blasphemos, es del tenor siguiente.

Card. D. G. de  
Quiroga.

**A**bolendũ vero nefariũ & execrabile blasphemix scelus quod in antiqua lege Deus morte puniri mandat, & imperialibus quoque legibus receptum est nunc autem propter nimiam iudicum impuniendo benignitatem vel potius defuetudinem quæ supra modum valuit Leonis X. prædecessoris nostri in nouissimo Lateran. concilio statuta innouantes decernimus vt quicumque laicus Deum & dominum nostrũ Iesum Christum vel gloriosam virginem Mariam eius genitricẽ expresse blasphemauerit, pro prima vice pœnam viginti quinque ducatorum incurrat, pro secunda, pœna duplicabitur: pro tertia autem centum ducatos soluet & ignomina notatus exilio multabitur. Qui vero plebeius fuerit nec erit soluẽdo pro prima vice manibus post tergum ligatis ante fores ecclesię constituetur, per diem integrum: pro secunda fustigabitur per urbem, pro tertia, lingua ei perforabitur, & mittetur ad triremes. Quicumque clericus in hoc blasphemix crimine incurrerit, pro prima vice fructus vnus anni omnium & quorumcumque beneficiorum suorum, pro secunda beneficijs ipsis priuetur: pro tertia omnibus etiam dignitatibus exutus deponatur & in exilium mittatur. Quod si clericus nullum obtinuerit beneficium pœna pecuniaria vel corporali pro prima vice puniatur, pro secunda carceribus mancipietur, pro tertia verbaliter degradetur & ad triremes mittatur: qui reliquos sanctos blasphemauerit, pro qualitate blasphemix at que personę arbitrio iudicis puniatur.

**Que los clerigos no hagan contratos illicitos, o simulados.**

Constitucion 108.

Card. D. I. Tano.

**A**LGVNOS clerigos mouidos con cobdicia desordenada, hazen contratos vsurarios, o illicitos, y empresta dineros a tratates, para cõseguir dellos algũ interese reprobado, o entiẽde en otras cõuẽciones, q̄ aunq̄ fuerã ser cõtratos licitos, en la verdad no lo son por algunas formas, mañas, y fraudes q̄ tienen,

tiene para lo encubrir y paliar. Por e de. S. A. Estatuymos y ordenamos, q̄ ningũ clerigo in sacris, ò beneficiado, aunq̄ sea de nuestra sancta yglesia, de qualquier dignidad, ò estado que sea, hagalos tales cõtratos, ni vse de fraude, ni simulacion alguna en ellos, publica, ni secretamente, y si lo hiziere, mãdamos, que sean en si ningunos, para que no tengan accion de pedir lo que assi dierẽ, ni lo que en la obligacion fuere contenido, ni sea sobre ello oydo en juyzio: y demas, y aliende de la restitucion que ha de hazer, de lo que assi lleuare, sea castigado por nuestros juezes y visitadores, segun el exceso, fraude, ò simulacion que en ello vuiere.

**Que no se de ni reciba cosa alguna por consentir regresso, o coadjutoria, ni se lleuen fructos, ni pensio, sin ser consentida, por la Sede Apostolica.**

**Queno se haga pacto de redimir pensio, antes que sea consentida.**

Constitucion. 109.

**C**ON TODO cuydado y vigilancia desfearon los sanctos padres extirpar y apartar de todas las personas ecclesiasticas, la mãzilla de la symonia, y toda especie della y porque auemos entendido q̄ algunos con poco temor de Dios en esta nra diocesi, hazen en las cosas espirituales, y sobre los beneficios ecclesiasticos, contrataciones y conuenciones illicitas, especialmẽte han inuentado nueva manera de cõtratacion, por consentir accessos ingressos, ò coadjutorias, ò regressos a sus beneficios, en fraude de lo que el derecho cerca de esto tiene estatuydo. Otros hazen conuenciones, que renunciando sus beneficios en fauor de algunas personas, ò consintiendoles a ellos los dichos regressos, ò coadjutorias, demas de los consentir en su vida llevar los fructos, les hazen otras dadiuas y promessas. Otros resignan, reseruando en si los fructos, ò assignandoles pensiones, y esto conueniẽdo primero cõ las personas en cuyo fauor resignan q̄ les redimirã aq̄llos fructos, ò pensiones por tanta quantidad de mrs, ò otra cosa tẽporal, lo qual todo es illicito y reprobado.

Card. D. I. Tano.

Por ende, querien lo proueer de remedio conueniente. S. A. prohibimos y mandamos, que ninguna persona eccl. siastica de qual quier dignidad, o preeminencia que sea, assi de nuestra sancta yglefia, con.o de todas las otras de nuestro arçobispado, no hagan por si, ni por otro qualquier de los susodichos, pactos, conuenciones, ni contrataciones, ni otras pactiones que de derecho sean illicitas, o reprobadas, ni sean medianeros, ni participantes en ellas, y qualquiera de los que lo contrario hizieren, por el mesmo caso demas de las penas estatuydas en derecho, incurran en pena de cinquenta mil maravedis, las dos partes para la fabrica de la yglefia do fuere el beneficio, y la otra para el denunciador, y mādamos a nuestros vicarios generales y juezes, tengan especial cuydado de lo executar.

¶ Que los juezes y visitadores castiguen a los que con falsos nombres y diuersas cautelas andan engañando en este arçobispado.

Constitucion 110.

Car. D. I. Tamez

¶ **O** TROSI, porque somos informados, que han andado y andan en estos reynos, especialmente en este nuestro arçobispado algunos engañadores, so habito de peregrinos diziendo ser embiados para la salud de las animas, imponiendose falsos nombres, y señales fingidas, vsando de otras muchas fraudes y cautelas para engañar la gente ignorante, y lleuarles dineros y otros bienes que les pueden sacar, como lo han hecho en estos dias, a los quales auemos mandado prender, y castigar, como sus excessos requieren. Por ende, queriendo obuiar a los tales daños, y a otros que se podrian seguir, estatuyamos y ordenamos, que ningun fiel Christiano sea ofado a los comunicar, ni de credito a sus errores y falsas persuaciones, antes les mandamos en virtud de sancta obediencia, que luego que viniere a su noticia, lo declaren a sus curas, y lo hagan saber a la justicia, para que sean presos y castigado como conuiene. Y mandamos a los curas y a los clrigos, que tengan gran diligencia en amonestar a sus feligreses que lo cumplan assi, y en hazer prender los tales burladores. Y mandamos a nuestros juezes y visitadores que castiguen, y penen a los que en esto fueren culpantes, ó negligentés.

Con-

Constitucion 111.

¶ En que se encomienda la execucion de las penas declaradas en el concilio Tridentino contra los legos que tienen concubinas.

¶ **O** TROSI, á cerca de los legos amancebados, exortamos y mandamos a los vicarios y visitadores deste arçobispado, que guarden la forma del concilio Tridentino, y no sean remissos, ni negligentés en la execucion de las penas, cuyo tenor es este que se sigue:

D. Gomez. 2. de excom. etc. reorum.

¶ **G**RAVE peccatum est homines solutos, concubinas habere, grauissimum vero, & in huius magni sacramenti singulare contemptum admissum, vxoratos quoque in hoc damnationis statu viuere ac audere, eas quandoque domi etiam cum vxoribus alere & retinere, quare vt huic tanto malo sancta Synodus opportunis remedijs prouideat statuit huiusmodi concubenarios tam solutos, quam vxoratos, cuiuscumque status dignitatis & conditionis existant, si postquam ab ordinario etiam ex officio ter admoniti eadere fuerint concubinas nõ eiecerint seque ab earum consuetudine non se iunxerint excommunicatione ferriendos esse a qua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni factæ paruerint. Quod si inconcubinato per annum censuris neglectis permanserint, contra eos ab ordinario seuerè pro qualitate criminis procedatur. Mulieres siue coniugatæ siue solutæ que cum adulteris seu concubinarijs publicè viuunt si ter admonitæ non paruerint ab ordinarijs locorum, nullo etiam requirente ex officio grauiter pro modo culpæ puniantur & extra oppidum vel diocesim, si id eisdem ordinarijs videbitur inuocato si opus fuerit brachio seculari eijciantur, alijs pœnis contra adulteros & concubenarios in flictis in suo robore permanentibus.

Conci. Trid. sess. 24. ca. 8. de mat. trim.

# Constituciones

## De los vicarios, y juezes.

¶ Que en las causas que no excedieren de mil maravedis, los juezes no recibā escriptos: y en las demas no se reciban sino dos.

¶ Que las excepciones dilatorias se prueuen dentro de ocho dias: y al tiempo en que el juez es obligado a sentenciar, despues de conclusa la causa.

*Constitucion 112.*

*Car. Ximenez  
Card. Tavera,*

**D**ESSEANDO imponer fin a los pleytos y contiendas, y porque las partes no sean agraviadas cō demasiados trabajos y expensas. S.A. Estatuymos y mandamos, que los juezes ecclesiasticos del dicho nuestro arçobispado, ni los seglares, en los lugares donde nos tenemos temporal jurisdiccion, ordinarios, ni delegados, en las causas leues y minimas, y en aquellas que no subieren de mil maravedis, no reciban escripto, y en las otras no seā recibidos mas de cada dos escriptos hasta primera conclusion, è interrogatorios, è reintèrrogatorios para hazer las prouanças, y despues de la publicacion, no pueda recibir mas de vn escripto de cada vna de las partes: y si mas fuerē presentados, no sean recibidos, y si de hecho se recibieren mas escriptos, de los en esta nuestra constitucion contenidos, sean en si ningunos, y si alguna prouança se hiziere, sobre lo en ellos contenido, no vala, ni haga fe, ni prueua alguna, los quales dichos escriptos vengā señalados de letrado graduado, en otra manera que no sean recibidos.

OTROSI mandamos, que si alguna excepciōn dilatoria se oppusiere, ò allegare, que se aya de prouar dentro de ocho dias continuos, desde el dia que se oppusiere y allegare, y no le sea dado otro plazo mas para lo prouar, y conclusa la causa para dar sentencia interlocutoria, ò diffinitiuā, el juez dè y pronūcie la interlocutoria dentro de seys dias, y la diffinitiuā dentro de veynte, y si assi no lo hiziere, pague las costas que se hizierē dobladas, desde que

# Synodales.

70

de que passare el dicho termino hasta que dè y pronuncie la tal sentencia, y si de las tales causas de mil mrs abaxo se apelare, el juez sea obligado de mandar dar el processo, en caso q̄ otorgue la apelacion sin cōpulsoria, y que el notario lo dè, so pena q̄ pague las costas q̄ hizierē en venir por la dicha cōpulsoria, y expedirla.

¶ Que los juezes deste arçobispado, e inferiores de los fiscales, y notarios, sean visitados de tres en tres años.

*Constitucion 113.*

**P**OR el estado ecclesiastico y seglar desta diocesi cō mucha instancia se nos ha pedido, que los juezes ecclesiasticos deste arçobispado, y los otros inferiores del, que por derecho, o costumbre tengan qualquier jurisdiccion, y los otros oficiales de todas las audiencias ecclesiasticas sean visitados, y tomada residēcia de sus officios y cargos, y porque dello se espera fructos y prouecho, y entendemos ser conueniente a la buena gouernacion y descargo de nuestra conciencia. S.A. Y conformā donos con el concilio prouincial, estatuymos y ordenamos, que todos los juezes desta dignidad arçobispal, y los inferiores della, y los fiscales, y notarios seā visitados de tres en tres años por las personas que por nos seran para ello diputadas, con la instructiō que para ello les mandaremos dar,

*Dñ Gomez de  
iudicij.*

*Conc. prouinci.  
actio. 2. cap. 17.*

¶ Que no se den cartas citatorias, ni de exco mmunion en blanco, y ninguno añada en ellas cosa alguna.

*Constitucion. 114.*

**P**ORQUE se ha hallado por experiencia, que algunos que lleuan cartas citatorias en blāco, hazen muchas fraudes, y cohechan à muchas personas. Porende S.A. Prohibimos y mandamos, que esto no se haga de aqui adelante, y si alguno en la carta expedida por el juez hiziere algun fraude, o exceso, o pusiere entre renglones, o en otra manera alguna, persona añadida, o otra cosa, si es actor el que excede, pierda la causa, sobre q̄ se discernio la citacion: y si fuere notario, sea pugnido y castigado.

*Car. D. I. Tavera*

## Constituciones

castigado como falsario: y si fuere otra persona pague vn marco de plata, la mitad para la fabrica de la yglesia del lugar do fuere vezino y parrochiano, y la otra mitad para el denunciador, y sea repellido de nuestra audiencia.

OTRO SI estatuyamos y mandamos a todos los juezes ecclesiasticos, so pena de dos ducados al que lo contrario hiziere, para los pobres del lugar do acaesciere, que no den las cartas citatorias, ni de excommunion en blanco, ni acumuladas.

*Card. D. G. de Quiroga.*

Y MANDAMOS, que en los dichos mandamientos citatorios, los juezes hagan poner el nombre del que pone la tal citacion, y la causa sobre que la pide si es de dineros, se ponga la suma, y contra quien se da, y no se de, ni pueda dar, mas que contra quatro personas, sino fueren consortes, so pena que el juez que diere las tales citatorias y las firmare, caya en pena de dos ducados, para los pobres del lugar para dō dese diere la dicha citaciō, y el notario caya en pena de dos reales para los pobres de la cartel, y que los dichos juezes no den cartas con censuras acumuladas, so la dicha pena.

¶ Que las penas pecuniarias se puedā comutar en otras a los que buenamente no las pudierē pagar.

*Constitucion 105.*

*Card. D. I. Tano.*

**P**OR QUANTO en algunas de las constituciones sobredichas, se ponen penas pecuniarias contra los delinquentes y transgressores dellas, y podria ser que por pobreza no pudieffen pagar las dichas penas, y no es justo q̄ quedē sin castigo. Por ende: S. A. Ordenamos y mandamos, que constando legitimamente de la pobreza de los tales delinquentes y transgressores, les puedannuestros vicarios generales y visitadores moderar y comutar las dichas penas pecuniarias, en otras penas y penitencias corporales, lo qual quede a su arbitrio, considerada la qualidad y grauedad del exceso, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

*Visi-*

## synodales,

71

Visitadores,

¶ Que los visitadores al tiempo que visitaren, hagan leer las cartas geñales.

*Constitucion 116.*

**T**EM encargamos y mandamos que tengan cuydado los vicarios en principio de la quaresma, y los visitadores al tiempo que visitaren, de hazer leer y publicar las cartas generales que se acostumbra diuulgar contra los peccados publicos, y delinquentes, y los que lo supierē y no lo declararen. Y se informen al tiempo de la visitacion, si los curas son negligentes en hazer lo que asy les mandamos, y los corrijan y penen, segun la negligencia y descuydo que en ellos hallaren, y de llo nos trayan relacion.

*Card. D. I. Tano.*

¶ Que los visitadores quando vinieren a dar cuēta de sus visitas, dexē los processos en poder del Secretario del consejo, y los notarios que hasta aqui no los han entregado, los entreguen dentro de treynta dias.

*Constitucion 117.*

**M**UCHOS inconuenientes se siguen, y algunas vzes costas alas partes, y tãbien suele acaescer de quedar-se muchos delictos por castigar, por no se tener cuenta, ni razon de los processos, que los juezes visitadores deste arçobispado causan en sus visitas. Por ende: S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los visitadores quando vinieren a dar cuēta de su visita, dexen los processos que en ella vuiere hecho en poder del secretario del consejo desta gouernacion, y los que hasta aqui no se vuiere entregado, y estã en poder de los notarios, mādamos a los dichos notarios se los entreguen, so pena de excomuniō mayor, dentro de treynta dias despues de la publicacion desta constitucion, en la qual incurrà sin otra declaracion ninguna el dicho termino passado, no los auiedo entregado. Y mandamos al dicho secretario, les de su conocimiento de como los recibe, a la persona que se los entregare.

*Don Gomez  
4. de indics.*

¶ Que



## Constituciones

Que los visitadores, no saquen a sentenciar a ningun delincente fuera del lugar donde vuiere cometido el delicto.

Que no den cartas del lugar que visitaren para afuera.

Que a uiendo hecho condenacion pecuniaria, no la admittan.

*Constitucion. 118.*

*Card. D. G. de Quiroga.*

**A**VNQUE por las instrucciones que a nuestros visitadores auemos dado, se les manda no saquen a sentenciar ningun delincente fuera del lugar dōde vuiere cometido el delicto, toda via se nos queixan, que sin embargo de la dicha instruction hazen lo cōtrario, y que dellos son vexadas las partes, y nos han pedido hagamos constitucion dello, y pareciendonos justo mandamos a los dichos nuestros visitadores guarden lo cōtenido en su instruction, y no saquen a nadie, ni le sentenciē fuera del lugar donde fue visitado el tal delincente y uiue.

Y que no den cartas, ni mandamientos de vulgar para otro, sino solo para dentro del lugar que se visitare.

Y A S S I les mismo mādamos, q̄ quando vuieren hecho alguna condenacion pecuniaria, no la remitan, cōn occasiō de que el tal delincente y condenado es pobre, y pues pudieron y deuieron advertirlo antes que sentenciasen.

Que los visitadores no sean huespedes de los clerigos, y que quando applicaren alguna condenacion por su sentencia a alguna obra pia, aquella sea para el lugar do se sentencio.

*Constitucion 119.*

*Car D. Gaspar de Quiroga.*

**C**ON mucha libertad deuen los visitadores vsar sus officios, lo qual no entendemos poder hazer, quādo posan en las casas de aquellos q̄ han de ser visitados. Por tanto S. A. Mandamos a los nuestros visitadores, que visitando, no posen, ni sean huespedes en casa de ningun clerigo sacerdote.

Y que

## synodales.

72

Y QUE QUANDO por sus sentencias applicaren alguna pena para obras pias, aquellas sean para dentro del lugar donde hiziere la tal condenacion, y no la puedan sacar fuera, y traygan testimonio al tiempo que vienen a dar cuenta de la visita, de como entregaron la tal condenacion a la obra pia, ò dexarō la cantidad contenida en su condenacion al cura y alcalde del lugar para que la dieffen a la obra pia, y desto ttayan certificacion del cura y alcalde.

Que los visitadores, no saquen del arca de los testamentos dinero ninguno para dezir missas, o sacrificios fuera del lugar dōde los testadores mandarō.

*Constitucion 120.*



**M**VCHO se animan los fieles Christianos, quando veē q̄ las missas y suffragios q̄ mandan dezir, las dizen en la parte y lugar q̄ los testadores mādaron, y fomos informados que en este nuestro arçobispado, no se cumple esto como deuria, a causa de que los visitadores sacan de la arca de los difunctos, que por nuestros predecesores estā mandado hazer algunas quantidades para que dellas se digā las missas y sacrificios que mandaron los testadores en otra parte, lo qual queriendo remediar. S. A. Mandamos a los dichos visitadores, que si visitando, hallaren en el arca de los testamentos muchas missas por dezir, no las saquen fuera, sino antes procuren se digan en el lugar, e yglesia, y en los dias que mādō el testador: y no se pudiendo cumplir en el tal lugar los testamentos, embien relaciō al nuestro consejo, de quantas missas ay por dezir en cada lugar, y quantas son las que no se pueden dezir, y que tanto ha que se auian de auer dicho, y que clerigos ay en el lugar, y que tan cargados estā de missas, y que lugares ay comarcanos, y si en ellos estan defocudados los clerigos para poderlas dezir, y si ay monesterios en los tales lugares, y no toquen, ni saquē en manera alguna la limosna que ay para dezir las dichas missas, ni hagan libramientos ningunos, para que por virtud dellos se saquen limosnas, ni se den.

*Card. D. G. de Quiroga.*

De los

# Constituciones

## De los fiscales.

¶ Que el fiscal sea clérigo constituydo in sacris, y por razon de su officio no pueda de mandar contra alguno, sino jurare q̄ no lo haze de malicia, y lo q̄ dize lo prouara.

*Constitucion 121.*

*Dñ Gomez.  
Conc. prouinci.  
Toler. aelio. 2.  
cap. 11.*

**P**OR quanto para causar y denunciar los delictos de los culpados, así los especificados en estas constituciones, como otros que no se especifican en las audiencias deste arzobispado, es puelto y diputado promotor fiscal, ordenamos y mandamos, que el tal promotor fiscal, sea alomenos constituydo en orden sacra, el qual no pueda demandar por razon de su officio contra alguno, sin que primero jure que no lo haze maliciosamente, y que cree que lo q̄ dize es verdad, y lo podra prouar.

¶ Que el fiscal quando por denunciacion vuiere de acusar, tome suficiente caucion del que denunciare, de pagar los gastos, sino obtuviere en la causa: y el reo no sea obligado a respōder, sino jurare la acusacion.

*Constitucion. 122.*

*Dñ Gomez de  
iure fiscali.*

**T**R O S I mandamos, que el dicho promotor fiscal, no proceda a hazer acusacion, ó demanda por informacion, ó denunciacion de alguno, sin que primero el tal denunciador le dē suficiente caucion, de pagar los gastos y daños, si su informacion, ó denunciacion no fuere verdadera, y sino pudiere dar suficiente caucion, dē la que pudiere, y el reo, ó culpado, no sea obligado a le responder, hasta que el fiscal jure lo cōtenido en la constitucion antes desta.

¶ Que

# synōdales.

73

¶ Que el que vuiere sido fiscal en vna causa, no pueda en ella ser receptor ni notario.

*Constitucion. 123.*

¶ S. A. estatuyamos y mandamos que de aqui adelante en las causas que alguno vuiere sido fiscal ó denunciador, no pueda ser notario ni receptor, ni hazer ninguna informacion so color que es escriuano real, so pena de priuacion de officio, y que quede inhabil para tener otro de justicia.

*Car. D. Gaspar  
de Quirogas.*

## Notarios y receptores.

¶ Que los receptores y notarios, no procedan a hazer mas informacion de lo que lleuaren en la comision: y se acompañen para la hazer, con algun clérigo hōrrado, que no sea pariente de la parte.

*Constitucion. 124.*

**L**OS notarios ó receptores que van con comision nuestra o de los vicarios generales a hazer informacion cōtra clérigos acerca de algunos delictos, de que han sido denunciados, acontēte de muchas vezes que de mas y aliēde de lo que les es cometido, hazē otras informaciones, fuera de lo que es encargado, e inquieten generalmente de otras cosas: de donde resulta muchas vezes infamar a las personas contra quien lo hazen, sin estar lo de mas, de que exceden de la comision que se les da. Por ende S. A. Estatuyamos y ordenamos que los tales notarios y receptores, no procedan a hazer mas informacion de en aquello que así les fuere cometido: y siempre que fueren a hazer las dichas informaciones, se acompañen con algun clérigo, que sea persona honrrada y sin sospecha, y que no tenga parentesco ni familiaridad con la parte contra quien se fuere a hazer la dicha informacion, so pena que el q̄ así no lo hiziere, ayaperdido y pierda todos los salarios q̄ ayia de lleuar y se le deuijan por hazer la dicha informacion, y sea suspēdido de officio por seys meses.

*Don Gomez  
2. de caballerias  
bas.*

K

Y manda

## Constituciones

Ca. D. Gaspar  
de Quiroga.

Y mandamos à nuestros juezes, que quando dieren comisiõ à algun receptor, le tomen antes juramento: si truxo aquella denunciaciõ ó capitulos ó los ha dado por si ó por interposita persona: y jurando que los dio, no se le cometa la tal informacion.

¶ Que los notarios en las causas apostolicas, no lleuen mas derechos, que en las causas ordinarias.

Constitucion 125.

Card. D. G. de  
Quiroga.  
Concil. prom. To-  
ledano actio. 2.  
capit. 10.

**Q**ON justa causa el Cõcilio Prouincial Toledano, esta tuyo y ordeno que los notarios ecclesiasticos, asy del numero como estrauagãtes, en las causas que ante ellos pataren, por comisiõ y delegacion, no lleuen mas derechos de los que pueden y deuen llevar en las causas ordinarias que ante ellos passan: porque con ocasion de que no tienen arancel en semejantes causas apostolicas y delegadas, han lleuado y lleuan derechos demasiados en perjuizio de las partes y republica. Por tanto S. A. mandamos a nuestros juezes que asy ellos como los notarios, guarden en esto lo mandado por el dicho Concilio Prouincial, y no excedan so pena que sean castigados, como lo serian lleuando derechos demasiados en las causas ordinarias. Y porque los notarios entiendan los derechos que pueden llevar, y las partes litigantes lo que les deuen dar: mandamos poner en estas constituciones el arancel de los derechos que es el siguiente.

### Arancel de los derechos de los notarios.

Constitucion. 126.

**D**ON Gaspar de Quiroga por la diuina misericordia prebitero, Cardenal de la sancta yglesia de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, inquisidor general, en los reynos y señorios de su Magestad, y de su consejo de estado, &c. Por quanto somos informado, que en la nuestra audiencia Arçobispal de esta ciudad de Toledo, ha auido algunos abusos y desorden, acerca de llevar de los derechos pertenecientes a los notarios de la dicha audiencia, queriendo proueer en ello como somos obligado, y que los dichos notarios tengan por

por razon del vfo de sus officios derechos justos y moderados, y acatando ser asy seruicio de Dios nuestro señor, y descargo de nra conciencia, mandamos que de aqui adelante los dichos notarios por razon de los dichos sus officios, puedan llevar y lleuen los derechos siguientes:

### En lo ciuil.

De la demanda por escripto ó de palabra, quatro marauedis.

De la negatiua por escripto ó de palabra, quatro marauedis.

Del juramento de calunnia ó decisorio, ocho marauedis, y de lo que se escriuiere de la declaracion, a doze mrs por hoja, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y cada renglõ diez partes

De qualquiera citatoria quatro marauedis, y si fuere larga, a doze marauedis por hoja.

De cada rebeldia quatro marauedis.

De la caucion sin fiança, ó con ella, ocho marauedis, y si fuere de dos o mas personas doblado.

Del juramento de la parte, para que guardará carceleria, y no partirá de vn lugar, ocho marauedis.

Del asiento de qualquier fiança, ocho marauedis.

De la conclusion para interlocutoria, tres mrs de cada parte.

De la sentencia de prouea, seys marauedis.

De qualquier termino que se pidiere, quatro mrs.

De la comisiõ para examinar testigos, seys marauedis

De presentacion del interrogatorio, quatro mrs.

De la presentacion y juramento de los testigos del primero quatro mrs, y de los otros dos mrs, y si fuere de dos o mas personas, ó de cabildo, ó concejo, ó vniuersidad al doblo y no mas, y de lo que se escriuiere de la deposiciõ de los testigos a doze marauedis por hoja, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

De la recusacion al juez ó notario, con el juramento, seys mrs.

De la carta de receptoria ó requisitoria para examinar testigos, a doze marauedis por cada hoja.

De pedir restitucion con el juramento, seys marauedis.

De la publicacion de las proueaças, quatro mrs de cada parte.

De presentaciõ del signo de qualquier escriptura ó proueaça seys marauedis, y si fuere de dos o mas personas, ó de concejo, ó cabildo al doblo y no mas.

De la remision que hiziere el juez, diez marauedis.

De qualquier pregon quatro marauedis.

De

De

# Constituciones

- De qualquier otro auto, quatro marauedis.  
De la sentencia de prouea de tachas y abonos, feys marauedis.  
De la conclusion para diffinitiu, quatro mrs de cada parte.  
De qualquier notificacion si la hizieren en la audiencia, quatro marauedis, y si la hizieren fuera de la audiencia, ò fuera de sus casas, puedan llevar doze marauedis.  
De la sentencia diffinitiu ocho marauedis de ambas partes.  
Del consentimiento de la sentencia, quatro marauedis.  
De la apelacion quatro marauedis, y de la otorgacion ò denegacion della, quatro marauedis.  
De la tassacion de costas, ocho marauedis.  
Del testimonio de la sentencia y del testimonio de apelacion, doze marauedis por hoja, y ocho del signo.  
Del auto en que manda el juez executar la sentencia feys mrs.  
De presentacion del processo en grado de apelacion, diez marauedis, y si es de dos o mas personas, ó de cabildo ò concejo al doble, y no mas.  
De la saca del processo en grado de apelacion, a doze marauedis por hoja tenièdo cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes, y esto no pueda doblar en ningú caso, ni por ninguna qualidad.  
Las prouaças q hizieren, ó se presentare en el grado de apelacion originales, de q no aya quedado traslado en otra parte fuera del processo, no hã de entregarlas a los letrados de las partes, sino el traslado dellas, y puedan llevar a doze mrs por hoja, teniendo las partes y renglones que de sufo se declara, y no cõpelan a las partes que lleuen el tal traslado, sino quisieren de su volúntad llevarlo.  
Del pedimiento de execucion y juramento, ocho marauedis, y del mandamiento de execucion, quatro marauedis.  
Del auto de la execucion, ocho marauedis.  
Del pedimiento y madamiento para citar para remate, doze mrs.  
Del mandamiento para vender bienes, feys marauedis.  
De la interposiciõ del juez, ó autorizamiẽto de escritura, feys mrs.  
De los poderes y substitutions, testamentos, codicillos, cõpromissos, renunciaciones, cuentas, y cartas de pago, y otras escrituras, que se otorgaren ante los dichos notarios, lleuẽ de derechos por el registro vn real, que vale. xxxiiij. marauedis, aunq no tenga vna hoja, ni las partes ni renglones q dicho es, y si fuere

mas

## synodales.

75

mas larga, puedan llevar por lo que mas viere a quinze marauedis por hoja y no mas, y de la saca della en limpio puedan llevar, por la primera hoja medio real, y por lo demas a razõ de quinze mrs por hoja: y si fallerẽ de sus casas los dichos notarios al otorgamiento de las dichas escrituras, pueda llevar por el registro dellas real y medio, aunque no tenga vna hoja, ni las partes y renglones que dicho es, y si turiere mas que vna hoja, y si la dieren signada, puedan llevar a razon de quinze mrs por hoja: y si en las dichas escrituras viere mucha ocupacion, les pueda el vicario tassar la tal ocupacion, con que no exceda de dozientos marauedis por cada dia, y precediendo la dicha tassaciõ, puedan llevar la tal ocupacion, y no de otra manera.

No se causen processos menudos, que se entiende de mil marauedis abaxo, y si se hiziere, lleue el notario de todo el processo medio real, y no mas, y si se appelare de la sentencia, el dicho notario en el testimonio que diere, de fee de la quãtidad sobre que es el dicho pleyto, so pena de mil mrs para nuestra camara.

## En lo criminal.

- De la querrela, o denunciacion, quatro marauedis.  
De la presentacion de testigos, y juramento del primero feys marauedis, y de los otros a quatro, y de la deposicion dellos a doze marauedis por hoja, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes, segun dicho es.  
Del mandamiento de prender feys marauedis, y otro tanto del faltar.  
De la respuesta del reo, feys marauedis.  
De la fiança, o carceleria, diez marauedis.  
De la fec que no se halla el delinquente, quatro marauedis.  
De cada pregon al ausente, quatro marauedis.  
De presentarse en la carcel, ocho marauedis.  
De las rebeldias, de cada vna quatro marauedis.  
De la conclusion, tres marauedis de cada parte.  
De la confesion del reo feys marauedis.  
Del juramento, y declaracion, a doze marauedis de cada hoja, teniendo los renglones y partes que dicho es.  
De la publicacion, feys marauedis de cada parte.  
De presentacion de qualquier escritura signada de vna perso-

K 3

na.

## Constituciones

- na ocho maravedis, y de dos o mas personas, concejo, ò cabil  
do, diez y feys maravedis.
- Dela sentencia diffinitiva, diez maravedis.
- Dela tassacion de costas, ocho maravedis.
- Dela execucion dela sentencia, veynte maravedis.
- Dela licēcia para apartarse de la querella, y apartamiento, ocho  
maravedis.
- Del consentimiento dela sentencia, otorgamiento de apelaciō,  
ó denegacion, ocho maravedis.
- Delas rebeldias, notificaciones y otros autos, lleuen como en lo  
ciuil.
- De presentacion en grado de apelacion, doze mrs, y si fuere de  
dos o mas personas, cōcejo, ò cabildo al doblo, y no mas.
- Dela fee dela presentacion, diez maravedis.
- No lleuen derechos de guarda de processos, ni por buscarlos en  
manera alguna, ni por alguna causa, aunq̄ hasta agora los ayan  
acostumbrado llevar.
- Delos processos que dieren originales en grado de apelaciō, por  
mādado delos del n̄ro consejo, lleuen á razon de feys maraue  
dispor hoja, en que aya los rēglones y partes arriba dichas, y  
así al respeto desto delas hojas q̄ vuiere, reduziendolas a que  
tengan los dichos renglones y partes.
- De qualquiera carta sobre contumacia, ò monitoria con censu-  
ras, ò benigna con denunciatoria, ó de participantes, y de car-  
tas de rebus y citatoria, y de amparo de bienes dotales, y de  
otra qualquier carta, feys maravedis.
- De licencia para seruir beneficio, ó otra semejante, doze mrs.
- De qualquier carta inibitoria, doze maravedis.
- De vna absolucio ó reincidencia, feys maravedis.
- Si es absolucio llana, el notario lleue feys maravedis.
- De mandamiento de entredicho, doze maravedis.
- De alçar entredicho, doze maravedis.
- Dela dispensacion en virtud de letras apostolicas, lleuen quaren-  
ta y ocho mrs, y de darla signada escripta en pergamino, inser-  
ta la bulla, queriendo la parte que se le dé en pergamino, cien-  
to y quarēta y quatro mrs, y si la diere en papel en la forma q̄  
dicha es, ochēta mrs, y por los autos e informaciones q̄ sobre  
ello se hizierē, lleuē los mesmos derechos de suso declarados,  
q̄ han de llevar en los pleytos q̄ ante ellos passarē, y no mas.

De

- De presentacion del testimonio de coroná doze maravedis.
- De la inibitoria sobre corona, veynte y cinco maravedis.
- De cada carta que se diere sobre esto, veynte y cinco maravedis.
- De cerrar y sellar el processō, doze maravedis.
- No lleuen derechos de los pleytos que tocaren a nuestra digni-  
dad y mesa arçobispal, bienes y rentas della.
- No lleuen derechos a los pobres que vuiere hecho solēnidad  
de tales pobres.
- De lo que escriuieren en Latin, lleuen de derechos lo q̄ tassarē  
el vicario, y no mas, so pena de boluelo con el quatroto pa-  
ra nuestra camara.
- Mandamos a los dichos notarios, que si alguna de las partes liti-  
gantes, quisiere traslado de alguna escriptura, o autos, o depōsi-  
cion de algun testigo, o testigos, y no de todo el processō, ni toda  
la prouançā, que de aquello solo que pidiere se le dē traslado, pa-  
gando a razon de doze maravedis por hoja, teniendo los renglo-  
nes y partes que dicho es, y no se los pueda pedir, ni llevar por ra-  
zon dello otros ningunos derechos de confiançā, ni vista del pró-  
cesso, ni otra cosa alguna.

Y en quanto a lo de las confianças de los processos, e vistas de  
las prouanças, mandamos que de aqui adelante, quando en vn pro-  
cesso vuiere muchos colitigantes, aunque cada vno pretenda de  
recho diferente en la mesma causa, no puedan llevar los dichos  
notarios mas de dos confianças, o vistas de todos los litigantes,  
pagando cada vno prorrata lo que le cupiere:

**O T R O S I** mandamos, que si alguna de las partes litigantes,  
hora en primera instancia, hora en grado de appellacion, conclu-  
yere la causa sin querer el processō para llevarlo a su letrado, ni  
para alegar, no le puedan pedir, ni llevar cosa alguna, por razon  
de confiança, ni vista: y quando viniere el processō en grado  
de appellacion, y se presentare al notario, fino le llauare a su letra-  
do, no se le pueda pedir, ni llevar confiança, ni cosa alguna por ra-  
zon dello.

**O T R O S I** mandamos, que en las causas criminales que pro-  
siguiere el fiscal, aunque vea el processō, o le lleue al letrado, no  
pague cosa alguna de confiança, ni vista, y aunque el acusado sea  
condēnado en costas, no aya de pagar, ni pague las tales confian-  
ças, ni vistas de la parte del fiscal.

K 4

En

EN quanto a los derechos de confianças, è vistas q̄ los dichos notarios pretendē llevar, q̄ es en las causas del arçobispado, de la confiança del processo en las causas ciuiles, cinquēta maravedis de todo el processo, y en las criminales, beneficiales, matrimoniales, o de concejos, o vniuersidades, o de los obispados suffraganeos cien m̄s, y de vista de las escripturas y prouaças en las causas ciuiles del arçobispado, o de los obispados suffraganeos, quatro maravedis de cada hoja: y siendo la causa criminal, matrimonial, o benefical, o entre concejos, o vniuersidades ocho maravedis de cada hoja. Attento que cerca deste articulo està por los dichos notarios apelado, y reclamado por auerseles prohibido y la causa estar pendiente, no es nuestra voluntad, entretanto q̄ la dicha causa se determina y se declara lo q̄ cerca desto han de guardar, hazer por agora nouedad, quanto al poder llevar los dichos derechos, cō que por via ni manera alguna, ni por ninguna causa no puedan exceder, ni excedan de la dicha cantidad, sin embargo de qualquier costumbre q̄ ayan tenido para llevar mas derechos de los susodichos.

ITEM mandamos a los dichos notarios, y cada vno dellos, q̄ cōfiē los processos, escripturas, o prouaças de ninguna de las partes, ni de sus letrados, sino fueren conocidos, y si sobre esto viere duda, lo determine el dicho nuestro vicario general, y quando les fiaren los processos, sea contando las hojas, y poniendo razō de las escripturas que ay en el tal processo, so pena que si hizierē lo contrario, paguen por cada vez quinientos maravedis para obras pias a n̄ra disposicion, o del dicho vicario, y si se perdierē algunas de las dichas escripturas del p̄cesso, el interese a la parte.

ITEM mandamos a los dichos notarios, y cada vno dellos, q̄ en las causas que se trataren ante los nuestros juezes de comisiō ò ante juezes apostolicos, no puedan llevar, ni lleuen mas derechos de los suso declarados, que han de llevar en las causas ordinarias, so pena de boluerlos cō el quatrotanto para n̄ra camara.

ITEM mandamos a los dichos notarios, y cada vno dellos, q̄ no lleuē otros derechos algunos mas de los suso declarados, aun que las partes se los den graciosamente, so pena de boluerlos cō el quatrotanto para nuestra camara, y so la mesma pena asientē en los processos y escripturas los derechos que lleuaren, y assi mismo lo asienten en fin del processo con la rasiacion del juez al tiēpo q̄ sentenciare: y assi mismo asienten los derechos en los m̄damien-

damientos, autos y testimonios q̄ dierē, so la dicha pena: y mandamos que no tomen dineros adelantados a buena cuenta, so la dicha pena.

EL QVA L dicho Aranzel de suso contenido, m̄damos que se tenga è guarde de aqui adelante en la dicha nuestra audiencia arçobispal, y conforme a el, y no de otra manera se lleuen los dichos derechos, so las penas en el contenidas, y mandamos a nuestro vicario general de la dicha nuestra audiēcia, que haga poner en ella vn traslado autorizado en vna tabla, en parte que se pueda leer, para que aya noticia del. Delo qual m̄damos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, referendada de nuestro Secretario infra escripto. Dada en Toledo à dias del mes de Mayo. de M.D.LXXX.

Alguaziles.

¶ Que ninguno resista a los executores de la justicia.

Constitucion. 127.

**L**OS executores de la justicia deuen ser honrados y obedidos, y ninguno de los subditos deue tomar vengança de ellos por sus manos: y como sant Pablo dize: quien a ellos resiste a la ordenacion de Dios resiste: especialmente quando dellos fueren agrauados, ay juezes superiores que remedian los agrauios por los juezes inferiores, o executores hechos. Por ande. S. A. ordenamos y mandamos, que qualquier que resistiere à alguazil, o executor de nuestros mandamientos, o de nuestros juezes, que aliende de las penas en derecho establecidas, conforme a la qualidad del exceso, que resistiendo hiziere, caya en pena de dos marcos de plata, de los quales el vno sea para el juez q̄ lo sentenciare, y el otro para el acusador, y el alguazil a quiē resistio, repartido por y guales partes: y si el mismo alguazil fuere acusador, repartase el marco entre el juez y el por partes y guales.

Car. D. I. Tercero

De imprimir libros.

¶ Que ninguno imprima libror, ni obras de nueuo, sin licencia, ni las assi impressas veda.

Constitucion 228.

K 5

POR

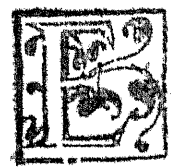
## Constituciones

Car. D. I. Tame.

Conci. Late. sub  
Leo. 10. sess. 10.  
Conci. Trid. sess.  
4. decre. de edi-  
tione librorum.

**P**OR experiencia conocemos, quantos errores se há cau-  
fado, e introduzido entre los Christianos, por malas y so-  
spechosas doctinas de libros que se há impresso y publi-  
cado, y porque a nuestro officio conuiene proueer de remedio,  
para escusar lo susodicho. S. A. Estatuymos y mandamos, que nin-  
guno sea osado en nuestro arçobispado imprimir libro, ni obra al-  
guna de nueuo, sin que sea por nos visto y examinado: y para ello  
tengan nuestra expresa licencia, y mandado, y si lo contrario hi-  
ziere incurra el tal impressor en pena de excomunion ipso facto,  
y de diez mil mris para las obras pias donde nos los mandare-  
mos applicar: y mandamos so la dicha pena, que ningun libro no  
compre para vender, ni venda los tales libros, que sin nuestra li-  
cencia se imprimieren.

### ¶ Nombramiento de los examinadores.



**E**TO Toledo a diez y nueue dias del mes de Mayo, año del  
nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y qui-  
nientos y ochenta años, estando celebrando la dicha  
sancta Synodo el dicho Illustrissimo, y Reuerenissimo  
Señor don Gaspar de Quiroga Cardenal Arçobispo de Toledo,  
en cumplimiento de lo dispuesto por el sancto Concilio Triden-  
tino, cerca de nombrar examinadores Synodales, nombrò è pu-  
blicò su Señoria Illustrissima por examinadores para este arçobi-  
spado de Toledo a los siguientes.

Conci. Trid. sess.  
24. cap. 18.

A los de su consejo:

Al Maestro Escuela desta sancta yglesia.

Al Arcediano de Guadalajara Garcia de Loaysa Giron.

Al doctor Calderon Canonigo penitenciaro desta S. yglesia.

Al Licenciado Quemada, Canonigo desta sancta yglesia.

Al Doctor Ondegardo, Canonigo desta sancta yglesia.

A fray Antonio Manrique, frayle professo de la orden de sant  
Francisco.

A Fray Marcos de Valladares, frayle professo de la orden de  
sancto Domingo.

A Fray Francisco de Castrouerde, frayle professo de la orde  
de sant Augustin.

A fray Pedro Leczano, frayle professo de sancto Domingo.

Al padre Iuan Manuel Preposito de la Cõpañia de Iesus desta  
ciudad.

Alpa-

## Synodales.

78

Al padre Pedro de Riuadeneyra de la compaña de Iesus.

Al padre Mariana de la Compañia de Iesus, como personas  
en quien concurren las letras y qualidades que conuenia  
para el dicho officio.

### Nombramiento de los juezes delegados.

**E**SSI mismo el dicho illustrissimo Señor Cardenal dõ  
Gaspar de Quiroga, el dia mes y año susodicho en la di-  
cha synodo, en cumplimiento de lo proueydo en el sancto  
concilio Tridentino, nombro personas en quien concurren las  
qualidades contenidas en la constitucion de Bonifacio octauo,  
que comiença statutum, para juezes a quien su Santidad y Nuncio  
apostolico, puedan cometer y delegar las causas ecclesiasticas y  
espirituales, pertenecientes al fuero ecclesiastico en este arçobis-  
pado de Toledo, a los muy reuerendos, don Iuan de Mendoça, ar-  
cediano de Talauera, y canonigo desta sancta yglesia. Al licencia-  
do Mexia de Gomara. Al doctor don Pedro Caruajal. Al licencia-  
do Quemada. Al doctor Ondegardo. Al licenciado dõ Antonio Má-  
rique, canonigos desta sancta yglesia, que residen en esta ciudad  
de Toledo. A don Sancho de Carrança, deã de la collegial de Ta-  
lauera. A Diego Lopez de Medrano, thesorero en la dicha ygle-  
sia. Y al prior de sant Gines, Fray Iuan de las Cuenas, de la orden  
de sancto Domingo. Y a fray Diego de Loaysa, prior de sant Au-  
gustin, residentes en la dicha villa de Talauera. Y al doctor Tor-  
res, Abbad de la Collegial de Alcalá. Y al doctor Francisco San-  
chez thesorero. Y al doctor Casas, maestra escuela. Y al doctor Frã-  
cia, capellan mayor, dignidades en la dicha collegial de Alcalá,  
residentes en la dicha villa.

Concil Trid (el.  
25. capitulo. 10

### Testigos Synodales.

**P**OR testigos synodales, nombro el dicho illustrissimo  
señor Cardenal don Gaspar de Quiroga, en la dicha sy-  
nodo, el dia mes y año susodichos, para que, en todo este  
arçobispado de Toledo, sepan è inquierá como son executadas è  
guardadas estas constituciones, y todo lo proueydo en la dicha  
sancta synodo, las personas siguientes.

En

## Constituciones

En Toledo.

A Diego Vazquez Racionero desta sancta yglesia.  
A Alonso de Torres, cura de la capilla de sant Pedro.  
Al Licenciado Iuan Lopez, cura de sant Nicolas.  
Al Licenciado Mora cura de sant Andres.

En Talauera.

Al Doctor Cipriano Canonigo de Talauera.  
A Christoual de Bustamante Cura de Alcaudete.

En Alcalá.

Al Doctor de la Puente.  
Al Maestro Torres Racionero de Alcalá.  
Al Doctor Gante Cura de Peçuela.

En Madrid.

Al Licenciado Mathias de Vrofa, cura de S. Nicolas de Madrid.  
A Francisco de Auila, cura de Valdemoro.  
Al Maestro Gutierre, Cura de Xetafe.  
Al Licenciado Pantoja, cura de Mejorada.

En Guadalajara.

Al Doctor Ximenez de Lafarte.  
A Iuan de Albornoç.

Al Maestro Iuan Fernandez, cura de Quer.

En la Guardia.

Al Doctor Escobar cura de Lillo.  
A Iuan Lopez cura de Sonfeca.

En Ocaña.

A Leandro de Truxillo.

Al Licenciado Torres, cura de dos Barrios.

En Illescas.

A Sancho Garcia cura de Illescas.

A Lorenço de Soto.

En Caçoria.

A don Fernando de Mendocça cura de Choças.

Al Licenciado Castro cura de Camarena.

En Escalona.

Al Licenciado Pedro Romo, cura de sant Martin de Escalona.

Al doctor Iuan Lopez, cura de sant Martin de Valdeyglefias.

En

## Synodales

76

En Rodillas.

A Alonso Vazquez Cura de Burujon.  
Al doctor Pino Cura de Noues.

En Maqueda.

Al licenciado Pero Garcia Cura de Maqueda.  
Al doctor Cancer Cura de Carmena.

En Sancto Olalla.

Al licenciado Gregorio de Leó Cura de Techada.  
Al licenciado Luys Tofino Cura de sant Pedro.

En Montaluán.

A Pedro de Hazaña Cura de Cuerua.  
Al doctor Saauedra de Aguilar Cura de las ventas.

En Calatraua.

Al licenciado Araoz de Coca.  
A Hieronymo Carrillo.

En Alcaraz.

A Christoual Reguillo Cura de Lecuça.  
Al licenciado Figueroa.

En Caçoria.

Al licenciado Martin de Tero.

A Francisco de Villalobos, prior de Liruela.

En Huesca.

Al bachiller Francisco Hernandez.  
Al licenciado Alonso Gomez.

En la Puebla de Alcocer.

Al bachiller Lucas Hernandez.

Al doctor Aguilar cura de Orcajo.

En la Vicaria de la Puente.

A Ambrosio de Morales.

En Talamanca.

Al doctor Vega Cura del Molar.

A Andres Ortiz de Eguiluz, cura de Porquerizas.

En Vzeda.

Al licenciado Marco, cura de nra señora de la Varga.

Al doctor Gonzalez cura de Mefones.

En Hita.

A Diego Calderon.

En Buitrago, y Valdeleçoya

Al bachiller Iuan Orozco.

En



## Constituciones

En Brihuega.

A Esteuan Carrillo Cura de sant Phelippe.  
Al Doctor Ramirez Cura de Fuentes.

En çorita.

Al Doctor Fuentes Cura de Yebra.

En Almoguera, y Mondejar.

A Melchior de Collaços de Almoguera.

En Alcolea de Torote.

Al Licenciado Rios.

En Cogolludo.

A Francisco de Campillos cura de sancta Maria.

**E** A SSI nombrados los susodichos testigos Synodales, por su señoria ilustrissima, como personas en quien concurren las qualidades de suficiencia, diligencia, y buena fama. Dellos juraron los que presentes se hallaron, en forma que de aqui adelante denunciarian y declararia a su señoria ilustrissima, y a sus jueces y visitadores, todo lo que supieren y oyeren que se ay a hecho contra los mandamientos de Dios nuestro señor, y en offensa suya, y contra lo decretado, y dispuesto en esta dicha Synodo, y constituciones della, y que por amor ni temor, precio ni parentesco, ni otro respeto alguno lo encubriran. El qual dicho juramento, mando su señoria ilustrissima, hagan los testigos Synodales, que no se hallaró presentes ante notario, y lo embien dentro de treynta dias primeros siguientes, y mandó que assi los vnos como los otros, pongan diligencia en cumplir lo susodicho, y no vayan contra el dicho juramento, y lo denuncien a su señoria ilustrissima, ó a sus vicarios, ó visitadores, para que mediante justicia se emiende y castigue lo que fuere digno de correction y castigo, como conuenga al seruicio de Dios nuestro señor, y descargo de la conciencia de su señoria ilustrissima, bién y reformation del Clero, y demas personas de su Arçobispado, y su señoria ilustrissima lo firmo de su nombre.

Fueron

## Synodales

80

**F** UERON publicadas las suso dichas constituciones, en diez y siete dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quinientos y ochenta años, en la dicha Synodo que se celebrou por su Señoria Illustrissima, como dicho es, en la sala de los concilios en esta ciudad de Toledo: y publicadas, los procuradores desta sancta yglesia, y los arciprestes, vicarios, diputados y procuradores que asistieron a la dicha sancta Synodo, siendoles preguntado por mi el infra escrito notario y secretario, si placet, y aprouauan las dichas constituciones: respondieron en nombre de sus partes: placet, y aprouaron las dichas constituciones, y todo lo en ellas contenido y proueydo por su Señoria Illustrissima, como tan sancto y bueno y conueniente para el seruicio y bien de todo el Arçobispado.

¶ E yo el maestro Geronymo Paulo clerigo presbytero desta dioçesi de Toledo, publico por la autoridad apostolica: notario e Secretario del Illustrissimo y Reuerendissimo señor Dó Gaspar de Quiroga, Cardenal, Arçobispo de Toledo mi Señor: las constituciones Synodales, en estas ferentay feys hojas contenidas, por mandado de su Señoria Illustrissima, hize escreuir, signe e firme de mi signo e firma acostumbrados, segun que ante mi pasaron. En testimonio de verdad.

El Maestro Geronymo Paulo  
Notario y Secretario.

Iuan Gallo de  
Andrada.

**TABLA DE LAS MATERIAS CONTE-  
nidas en estas constituciones.**

De la doctrina Christiana.	✠	3
Del Sacramento del Baptismo.		8
Del Sacramento de la Confirmacion.		8
Del Sacramento de la Eucharistia.	✠	8
Del Sacramento de la Penitencia.	✠	9
De los Excomulgados.		9
Los casos de la Bulla Centē Domini, y del ordinario.		15
Del Sacramento de la Extrema vnctiō.		21
Del Sacramento de Orden.		22
Del Sacramento del Matrimonio.	✠	22
De la vida y honestidad de los clerigos.		27
De Residencia.	(?)	31
De los Curas.		32
De Beneficiados y Capellanes.		35
De los Sacristanes.		38
De los Arciprestes.	(?)	40
De las Yglesias Parrochiales.	✠	41
De la inmunidad de las Yglesias.	✠	46
De las Hermitas.	✠	48
De Clerigos Peregrinos.		39
De las Cofadrias.		49
De Missas.	(?)	50
De officios distintos y Sermones.	(?)	53
De las Procesiones.		56
De Monasterios de Monjas.	(?)	57
De las fiestas y dias de ayunos.		58
De enterramientos y sepolturas.		61
Arancel de los derechos funerales, y en administracion de Sacramentos.		62
De Christianos nuevos y Gitanos.		65
De Delictos.		66
De los Vicarios y juezes.		69
De los Visitadores.		71
De los Fiscales.	(?)	72
De Notarios y receptores.	(?)	73
Arancel de los derechos de los Notarios.		73
De Alguaziles.	(?)	77
De imprimir libros.	(?)	77
Nombramiento de examinadores.	(?)	77
Nombramiento de Iuezes Delegados.		78
Telligos Synodales.	(?)	78

Impressas en la muy noble villa de Madrid, en casa de  
Francisco Sanchez. Año de.  
M. D. LXXXIII.